CG23/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, IDENTIFICADO COMO Q-UFRPP 37/09 Y SUS ACUMULADOS Q-UFRPP 60/09 y Q-UFRPP 02/10.

Distrito Federal, 25 de enero de dos mil doce.

VISTO para resolver el expediente Q-UFRPP 37/09 y sus acumulados Q-UFRPP 60/09 y Q-UFRPP02/10, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resoluciones que ordenan el inicio de procedimientos

a) El ocho de julio de dos mil nueve, se recibió en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en lo sucesivo la Unidad de Fiscalización, el oficio DJ-2124/2009, signado por la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, por el que remitió copia certificada de la Resolución CG321/2009, así como las constancias de los procedimientos sancionadores que le dieron origen. SCG/PE/PAN/CG/148/2009 acumulados sus SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009. SCG/PE/PAN/CG/178/2009 SCG/PE/CG/179/2009, conforme a lo señalado por el resolutivo DÉCIMO PRIMERO con relación al considerando DÉCIMO TERCERO de la misma, aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de junio del año dos mil nueve, en la que se ordenó a la Unidad de Fiscalización iniciara un procedimiento administrativo en contra del Partido Verde Ecologista de México, con el objeto de determinar si el referido partido político se ajustó a las disposiciones legales aplicables. Dicho resolutivo, señala lo siguiente:

"DÉCIMO PRIMERO. Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos, en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO TERCERO de la presente Resolución."

"DÉCIMO TERCERO.- Asimismo, resulta atinente precisar que del análisis al material probatorio aportado por las partes, concretamente de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, quedó acreditada la existencia de los promocionales materia del actual procedimiento, por lo que atento a lo solicitado por el Partido Acción Nacional, parte denunciante en el presente procedimiento, en su escrito inicial de queja, así como a las manifestaciones vertidas por quien se ostentó en representación de dicho instituto político, respecto a que se de vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que, en uso de sus facultades de investigación, determine las sanciones conducentes por la difusión de los promocionales descritos en el cuerpo del presente escrito, en tanto existe la posibilidad de constituir sendas donaciones en especie a favor del Partido Verde Ecologista de México junto con su correspondiente contabilización para los topes de campaña que determinó el Consejo General para el proceso electoral 2008-2009; al tratarse de hechos vinculados con el origen y destino de los recursos del Partido Verde Ecologista de México, resulta procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, en virtud de lo establecido por el artículo 372, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone a la literalidad lo siguiente:

..."

La citada resolución se derivó de los escritos de queja presentados por el entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; así como el presentadopor los CC. Salvador Ganem Pérez y Oscar Mauro Ramírez Ayala, Presidente y Secretario de la Comisión Ejecutiva Estatal en Coahuila del Partido Convergencia, el cuatro y doce de junio de dos mil nueve, respectivamente, con base en los hechos que se transcriben a continuación:

Por lo que respecta al escrito del Partido Acción Nacional:

"(...)

HECHOS

En diversos promocionales de televisión que se transmiten a nivel nacional, la revista TV y Novelas, en su número de junio, anuncia las principales razones por las cuales un actor reconocido, a saber Raúl Araiza, emitirá su voto a favor del Partido Verde Ecologista de México.

En el contexto del promocional referido se observa a cuadro la aparición del emblema de dicho instituto político y se menciona que el actor apoyará las propuestas de su plataforma, entre ellas, la entrega de vales de despensa, la prestación de bonos educativos así como la propuesta legislativa de impulsar la pena de muerte.

No pasa desapercibido que de la lectura del número 22 de la revista TV y Novelas, correspondiente al mes de junio, el actor Raúl Araiza, realiza una abierta difusión de las principales propuestas del Partido Verde Ecologista.De igual forma, aparecen al menos ocho inserciones pagadas por dicho instituto político y, en una de ellas, aparece el actor referido bajo la leyenda 'Pena de muerte para asesinos y secuestradores'.

En efecto, en forma encubierta y en abierto fraude a la ley, en la difusión del promocional descrito se pretende promover entre la ciudadanía la plataforma del Partido Verde Ecologista de México, en contravención de la prohibición absoluta que tienen los partidos políticos de adquirir o contratar, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, lo cual vulnera el principio de equidad en la contienda electoral.

Dicho lo anterior se ha actualizado la violación los artículos 41, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b); 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral (...)"

Asimismo, el Partido Acción Nacional presentó como pruebas un disco compacto que contenía el promocional materia del punto en estudio, en el que aparece un ejemplar de la revista TV y Novelas, año XXXI, edición número 22, correspondiente al mes de junio de dos mil nueve, así como un ejemplar físico de la revista mencionada.

Por lo que respecta al Partido Convergencia:

"(...)

Salvador Ganem Pérez y Oscar Mauro Ramírez Ayala, Presidente y Secretario de la Comisión Ejecutiva Estatal en Coahuila del Partido Convergencia, (...) por este conducto comparecemos ante ese órgano electoral para expresar lo siguiente:

Que con fundamento en lo ordenado por el artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, nos permitimos presentar queja y denuncia en contra de la dirigencia nacional del Partido Verde Ecologista y de los señores Raquel Ramírez Castellanos, Desiderio Torres Barrón, dirigente del Partido Verde Ecologista en el Estado de México (...)

- c) Para acreditar nuestra personería, nos permitimos anexar copia certificada por notario público de los nombramientos que nos acreditan como Presidente y Secretario de la Comisión Ejecutiva en el estado de Coahuila del Partido Convergencia, documentos que anexan a esta denuncia.
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la presente denuncia y queja y preceptos presuntamente violados:

HECHOS

- 1.- Como se acredita con la revista TV y Novelas año XXXI, junio 01, edición número 22, esta empresa contrato tiempo en la empresa de televisión Televisa para difundir un promocional en el que participa el señor Raúl Araiza, quien abiertamente induce al electorado a votar por el Partido Verde Ecologista, disfrazando la publicidad a favor del partido antes citado con el concepto de aplicar medidas más duras en contra de la insequridad induciendo abiertamente en los promociónales de televisión a votar a favor del Partido Verde Ecologista situación que constituye una franca violación a lo ordenado por el artículo 49, fracción I, numeral 3 en la cual se prohíbe expresamente a las personas físicas o morales a contratar propaganda en televisión dirigidas a influir en la preferencia electoral de los ciudadanos, ya que la persona antes citada declara públicamente en la revista que se cita en este párrafo 'ES LA PRIMERA VEZ QUE VOY A VOTAR', esto es que no obstante la edad del señor Raúl Araiza nunca se había involucrado en la vida política de este país pero en esta ocasión si lo está haciendo de manera abierta tanto en televisión como en la revista a favor del Partido Verde Ecologista de México.
- 2.- Como consta en la programación de televisión se compra tiempo de televisión para publicitar la revista TV y Novelas y en esa publicidad que se contrato abiertamente se induce al electorado a votar por el Partido Verde Ecologista, pues en la propia promoción publicitaria se invita al electorado a adquirir la revista TV y Novelas del 01 de junio del 2009 en la cual nueve

páginas de la revista promocionan al Partido Verde Ecologista induciendo al electorado a votar por el partido antes citado.

- 3.- Es evidente que la empresa Televisa acepto promover la revista de TVyNovelas y de manera especial la promoción a favor del Partido Verde Ecologista que viene realizando el actor y conductor de Televisa Raúl Araiza, considerando que con tales actos se está actuando en beneficio de uno de los partidos contendientes en el proceso electoral del próximo domingo 5 de julio lo que resulta totalmente inequitativo, ya que ningún partido político ha utilizado el subterfugio que el Partido Verde Ecologista, TVyNovelas y el actor Raúl Araiza realizaron para contratar tiempo de televisión a favor de uno de los partidos contendientes en el proceso electoral que vive el país.
- 4.- En razón de que se ha violentado el proceso electoral al contratarse propaganda en televisión a favor de uno de los partidos contendientes, es procedente que en base a lo ordenado por el artículo 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordene la inmediata suspensión de la propaganda electoral que se está transmitiendo en televisión a favor del Partido Verde Ecologista de México.
- 5.- En atención a que se prueba plenamente las violaciones a la ley, demandamos se impongan a los infractores las sanciones que en derecho electoral resulten procedentes.

 (\ldots)

Asimismo, el Partido Convergencia proporcionó como prueba un ejemplar de la Revista TV y Novelas, año XXXI, de primero de junio de dos mil nueve, edición número 22.

b) El treinta y uno de agosto de dos mil nueve, se recibió en la Unidad de Fiscalización, el oficio DJ-2768/2009, signado por la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, por el que remitió copia certificada de la Resolución CG423/2009, así como las constancias del procedimiento sancionador que le dio origen, identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/206/2009 y su acumulado SCG/PE/PRD/CG/207/2009, conforme a lo señalado por el resolutivo QUINTO con relación al considerando DÉCIMO SEGUNDO, aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de agosto del año dos mil nueve, en la cual se ordenó a la Unidad de Fiscalización que iniciara un procedimiento administrativo en contra del Partido Verde Ecologista de México, con el objeto de determinar si el referido partido político se ajustó a las disposiciones legales aplicables. Dicho resolutivo señala lo siguiente:

"QUINTO. Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos, en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO SEGUNDO de la presente Resolución."

"DÉCIMO SEGUNDO. Asimismo, respecto a la solicitud planteada por quien compareció en representación del Partido de la Revolución Democrática parte denunciante en el presente procedimiento, en la audiencia de pruebas y alegatos respecto a que se de vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que, en uso de sus facultades de investigación, determine las sanciones conducentes por la difusión de propaganda, en tanto existe la posibilidad de adquirir tiempo en televisión y/o constituir donaciones en especie a favor del Partido Verde Ecologista de México junto con su correspondiente contabilización para los topes de campaña que determinó el Consejo General para el proceso electoral 2008-2009; al tratarse de hechos vinculados con el origen y destino de los recursos del Partido Verde Ecologista de México, resulta procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, en virtud de lo establecido por el artículo 372, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone a la literalidad lo siguiente: *(...)*"

La citada resolución derivó de los escritos de queja presentados por el entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veinticuatro de junio de dos mil nueve, así como el presentado por el C. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, el veinticuatro de junio del dos mil nueve, con base en los hechos que se transcriben a continuación:

Por lo que respecta al escrito del Partido Acción Nacional:

Es el caso que en íntima relación con cada uno de los antecedentes mencionados, el pasado día veintidós de junio del presente año, dentro de uno de los capítulos de la telenovela 'Un gancho al corazón' que se transmite a las veinte horas en el canal XEW-TV2 de transmisión nacional, en el minuto quince, segundo diez aproximadamente, apareció el multicitado actor Raúl Araiza, quien forma parte del elenco de la misma, en una escena en la que

porta una camiseta con el color distintivo del Partido Verde Ecologista de México y con una leyenda con letras en grande que señala 'SOY VERDE'.

En tal sentido, de la concatenación que haga esta autoridad de todos y cada uno de los mecanismos propagandísticos que ha realizado el Partido Verde Ecologista, particularmente de aquellos en los que la misma ha sido encabezada por el actor Raúl Araiza, podrá corroborar que la aparición del citado actor en una escena de la telenovela 'Un gancho al corazón', la cual valga decir, goza de un amplísimo margen de audiencia, no fue casual y la misma forma parte del paquete de contratación de propaganda electoral simulada en televisión que realizó el Partido Verde Ecologista de México.

Para la concatenación de elementos solicitada, esta autoridad deberá vincular lo siguiente:

- Propaganda permanente del Partido Verde Ecologista en espectaculares donde aparecen los actores Raúl Araiza y Maite Perroni.
- Propaganda permanente en radio donde los actores Raúl Araiza y Maite Perroni hablan de las propuestas electorales del Partido Verde Ecologista.
- Propaganda permanente en televisión donde los actores Raúl Araiza y Maite Perroni hablan de las propuestas electorales del Partido Verde Ecologista.
- Contratación de inserciones pagadas en las ediciones 22 y 24 de la revista TV y Novelas donde en la primera aparece el actor Raúl Araiza y en la segunda la actriz Maite Perroni promoviendo las propuestas electorales del Partido Verde Ecologista y explicando el porqué van a votar por dicho instituto político.
- Promoción en televisión en tiempos no autorizados por la autoridad, de las ediciones 22 y 24 de la revista TV y Novelas donde se difundieron las propuestas electorales del Partido Verde Ecologista y el logotipo del mismo.
- Aparición en la telenovela 'Un gancho al corazón' el día veintidós de junio del presente año del actor Raúl Araiza, vistiendo una camiseta con el color distintivo del Partido Verde Ecologista de México y con una leyenda con letras en grande que señala 'SOY VERDE'.

De los elementos anteriormente señalados valorados en su conjunto, esta autoridad podrá llegar a las siguientes conclusiones:

- 1. Que los actores Raúl Araiza y Maite Perroni se encuentran contratados por el Partido Verde Ecologista de manera permanente, para la promoción de sus propuestas electorales para el proceso electoral 2008-2009 tanto en los spots de radio y televisión autorizados por el Instituto Federal Electoral como en espectaculares y revistas pagadas por el partido denunciado.
- 2. Que la contratación de las inserciones pagadas en las ediciones 22 y 24 de la revista TV y Novelas, en las cuales se hacía propaganda de las propuestas electorales y del logotipo del Partido Verde, incluyó la difusión de las mismas en televisión lo cual se tradujo en una contravención a la norma electoral al realizar proselitismo electoral en tiempos no autorizados por el Instituto Federal Electoral.

Asimismo, el Partido Acción Nacional presentó como pruebas un disco compacto que contenía un capítulo de la telenovela "Un gancho al corazón" en donde aparece el actor Raúl Araiza portando la playera que dice "Soy Verde", así como un disco compacto con la promoción en televisión de las propuestas electorales del Partido Verde Ecologista de México en las ediciones 22 y 24 de la revista TV y Novelas.

Por lo que respecta al escrito del Partido de la Revolución Democrática:

"(...) HECHOS

- 1. Es un hecho público y notorio que el Partido Verde Ecologista de México viene utilizando en su propaganda electoral para promover el voto a su favor, a los actores de televisión de la empresa Televisa, S.A. de C.V. Raúl Araiza y Maite Perroni, -actores exclusivos de la citada empresa televisiva-, lo cual puede apreciarse en espectaculares, transporte público, radio, televisión, revistas con inserciones pagadas, en fin, todo género de propaganda. Tal utilización y promoción de imagen se realiza a tal grado que en los citados géneros de propaganda electoral se les identifica y denomina a dichos personajes televisivos como 'actor verde' y 'actriz verde'.
- 2. Los días 21, 22 y 23 de junio de 2009 en el canal 2 con clave 'XEW-TV-2' (canal de las estrellas), de la empresa Televisa, S.A. de C.V., en las escenas de la telenovela denominada 'Un gancho al Corazón' (capítulo 215 'ESCOGE' duración 37:30; 216 'CRUEL REALIDAD' duración 41:35 y el capítulo 217 'VENENO' con una duración: 00:39:15) que se transmite de lunes a viernes a las 20:00 horas se presenta al actor Raúl Araiza con camisetas con la leyenda 'SOY VERDE', utilizando la misma tipografía y pantone (sic) combinación de

colores verde y blanco del emblema y propaganda del Partido Verde Ecologista de México, como se puede apreciar en las siguientes imágenes tomadas de la página de internet http://www.tvolucion.com/telenovelas/romantica/un-gancho-al-corazon/

(Fotograma capítulo 216 transmitido el día 22 de junio de 2009)

(Fotograma capítulo 216 transmitido el día 22 de junio de 2009)

(Fotograma capítulo 215 transmitido el día 21 de junio de 2009)

De igual forma en el capítulo 217 'Veneno' con una duración: 00:39:15 de fecha 23/06/09 vuelve aparecer el actor Raúl Araiza durante todo el capítulo con la camisa denunciada.

(Fotograma: Exhibición y propaganda en el personaje sin afectar la continuidad de la narración)

Capítulo 217 'Veneno' con una duración: 00:39:15 de fecha 23/06/09 (Escena afectiva/emotiva y de neutral realización, según la estrategia de programación integrada de Televisa S.A. de C.V.) Capítulo 217 'Veneno' con una duración: 00:39:15 de fecha 23/06/09.

(Momentos de acción y realización respecto al personaje y lo señalado en la propaganda del Partido Verde Ecologista de México sobre los secuestradores, asesinatos y la pena de muerte respecto de la modalidad 'integración de producto' con naturalidad a las escenas y al personaje de conformidad con la estrategia de programación integrada de Televisa S.A. de C.V.).

Capítulo 217 'Veneno' con una duración: 00:39:15 de fecha 23/06/09 Como puede apreciarse, se trata de propaganda electoral transmitida bajo el concepto 'integración de producto', que se describe por la empresa Televisa como una estrategia de comunicación y alternativa publicitaria, que se describe profusamente en estudios de mercado, descripciones, tarifas y videos en el Plan comercial 2009 que se puede consultar en la dirección electrónica http://www.televisaplancomercialtv.com/, bajo las opciones integración de producto, que contiene estudio de mercado, video, políticas, asimismo la descripción de este concepto se encuentra en el video consultable en la dirección de Internet siguiente:

http://video.esmas.com/video/sponsored_detail.php?d=7872&tipoOrigen=2#ca_nal_video_, asimismo la empresa Televisa a través de sus filiales destaca las ventajas de la publicidad bajo el concepto 'integración de producto', siendo que de manera particular refieren los resultados de tal concepto de publicidad

comercial en relación a la misma telenovela en donde se anuncia al Partido Verde Ecologista de México pero con la empresa telefónica Nextel.

Debe igualmente decirse que al término de la telenovela, antes señalada un actor señala que es posible ver los capítulos íntegros y gratis de dicha telenovela en la página de Internet http://www.tvolucion.com/, lo anterior se puede apreciar al ver el final de cada uno de los capítulos de dicha telenovela:

3. Es de señalar que los hechos que se denuncian forman parte de la estrategia publicitaria del Partido Verde Ecologista de México con la empresa Televisa, como ocurre con la promoción que se realiza utilizando la revista 'TV novelas', en la que aparece Raúl Araiza llamando a votar por el Partido Verde Ecologista de México:

(Fotogramas del spot de tv y novelas)

Raúl Araiza y Maite Perroni hablan sobre las propuestas del Partido Verde

Raúl Araiza y Maite Perroni hablan sobre las propuestas del Partido Verde Es así, que siguiendo las recomendaciones y estrategias contenidas en el Plan comercial 2009 de la empresa Televisa, el Partido Verde Ecologista de México combina los mensajes o spots de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral con la publicidad denominada integración de producto, rompiendo la equidad en el presente proceso electoral y en franca violación a las normas que regulan el acceso a la radio y televisión de los partidos políticos y de manera particular durante las campañas electorales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, en televisión, la campaña del Partido Verde Ecologista de México, tiene el mismo contenido y propuestas electorales difundidos por el Partido Verde Ecologista de México, en sus mensajes pautados de radio y televisión, concretamente el siguiente contenido: 'Entérate por qué Raúl Araiza, está de acuerdo con la pena de muerte propuesta por el Partido Verde Ecologista'. La difusión de la revista 'TV novelas' y la propuesta del Partido Verde Ecologista de México, es exactamente el contenido de los mensajes que ha venido presentando el mismo partido en sus mensajes a que tiene derecho y se han transmitido por conducto de ésta autoridad, por medio de la televisión.

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en el artículo 41 Constitucional y de los artículos 49, párrafo 6; 236 y 355 del citado código electoral, solicito, se adopten las siguientes medidas:

La orden de cese la publicidad del Partido Verde Ecologista de México bajo el concepto de 'integración de producto' que se viene realizando en la telenovela denominada 'Un gancho al Corazón' mediante la promoción realizada por el actor Raúl Araiza en el personaje que interpreta en esta telenovela, que actualmente realiza la empresa Televisa, S.A. de C.V., concesionaria del canal 'XEW-TV-2.

(...)"

Asimismo, el Partido de la Revolución Democrática presentó como pruebas las siguientes:

- El contenido de la página de internet htt://www.tvolucion.com/telenoveslas/romantica/un-gancho-alcorazon/ en la cual se observa en diferentes capítulos de la novela "Un Gancho al Corazón", al actor Raúl Araiza portando una playera con una leyenda que dice "Soy Verde".
- Un disco compacto con el video denominado "Plan Comercial 2009".
- Un disco compacto con el video donde los CC. Raúl Araiza y Maite Perroni hablan sobre las propuestas del instituto político incoado.
- Un disco compacto con el video donde Raúl Araiza y Maite Perroni hablan sobre las propuestas del Partido Verde Ecologista de México.
- El contenido de la página de internet http://www.mktelevisamarketing.com/.
- Una gráfica denominada "integración del producto" que puede verificarse en la página de internet http://www.televisaplancomercialtv.com/.
- Documento denominado "Tarifas de compra libre".
- Documento denominado "Estudio BIMSA Integración de producto 2009".
- c) El cinco de abril del dos mil diez, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió a la Unidad de Fiscalización original del escrito signado por el C. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General, por medio del cual denunció hechos que considera constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que se enuncian a continuación:

"(...)

HECHOS

1. Es un hecho público y notorio que el Partido Verde Ecologista de México durante el año 2009 utilizó como parte de su imagen pública y en su propaganda política difundida por todos los medios de difusión electrónicos,

visuales e impresos a los actores Raúl Araiza y Maite Perroni relacionados con la empresa Televisa S.A. de C.V., lo cual pudo apreciarse durante los meses de marzo y hasta el mes de junio de 2009, -precampaña, campaña electoral y periodo entre ambas de las elecciones de diputados federales y locales coincidentes- en espectaculares, transporte público, radio, televisión, revistas con inserciones pagadas, en fin, todo género de propaganda que incluyó la denominada bajo el concepto de "integración de producto". Tal utilización y promoción de imagen se realizó a tal grado que en los citados géneros de propaganda electoral se les identificó y denominó a dichos personajes televisivos como "actor verde" y "actriz verde".

- 2. Durante el proceso de la elección de diputados federales celebrado en el año 2009, la estrategia publicitaria realizada por el Partido Verde Ecologista de México con las empresas Grupo Televisa y Televisión Azteca, en las que se utilizó la imagen de los actores Raúl Araiza y Maite Perroni, provocó la tramitación de diversos procedimientos especiales sancionadores incoados de oficio y promovidos por diversos partidos políticos, que a su vez provocaron la tramitación y resolución de diversos medios de impugnación promovidos ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que a continuación se relacionan:
- a) El 26 de junio del 2009 el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y CONVERGENCIA, EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, TELEVIMEX, S.A DE C.V., POR HECHOS QUE CONCIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADOS CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/148/2009 y sus acumulados SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009, SCG/PE/PAN/CG/178/2009 y SCG/PE/CG/179/2009 con número de clave CG321/2009.
- (...)
 En dicha resolución se sanciona a Editorial Televisa, S.A. de C.V., a Televimex, S.A. de C.V., y al Partido Verde Ecologista de México, por la difusión de propaganda electoral por medio de los anuncios de la revista "TV y novelas" y la utilización del actor Raúl Araiza.
- b) El 8 de julio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE

MÉXICO, TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., RADIODIFUSORAS CAPITAL, S.A. DE C.V.", CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEITE-AM 830 KHZ", EN EL DISTRITO FEDERAL, "MAC. EDICIONES Y PUBLICACIONES S.A. DE C.V.", POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADOS CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/218/2009 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRD/CG/221/2009, SCG/PE/CG/223/2009 Y SCG/PE/CG/226/2009, con número de clave CG321/2009.

En dicha resolución se sancionó a "Mac Ediciones y Publicaciones (sic) S.A. de C.V.", "Grupo Radiodifusoras Capital (sic) S.A. de C.V.", Televimex, S.A. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V. (sic), "Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.", concesionaria de las emisoras XEITE-AM 830 khz" y XEITE-AM 830 khz" y el Partido Verde Ecologista de México, ordenándose al Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General, realice las diligencias necesarias y suficientes que permitan la ubicación fidedigna de Prime Show Productora S.A. de C.V., y una vez que se tenga la información en cuestión, sea llamada al procedimiento en cuestión. Por la difusión de propaganda electoral por medio de anuncios de la revista "Cambio" ("promocional cambio 1")...

Respecto de dicha resolución el 5 de agosto de 2009 el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conoció al resolver los expedientes: EXPEDIENTES: SUP-RAP-220/2009 Y SUS ACUMULADOS, ratificando la responsabilidad de los inculpados modificando la resolución exclusivamente en lo relativo al establecimiento de la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México en la comisión de la infracción...

c) El 21 de julio de dos mil nueve el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, TELEVIMEX, S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADOS CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PR/CG/237/2009. Identificados con la clave CG362/2009.

En dicha resolución se complementa la sanción de la resolución con clave CG321/2009 a Editorial Televisa, S.A. de C.V., a Televimex, S.A. de C.V., y el Partido Verde Ecologista de México, por la difusión de propaganda electoral

por medio de anuncios de la revista "Tv y novelas" y la utilización del actor Raúl Araiza y Maite Perroni.

- e) El 19 de agosto de 2009, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE
- SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DE LA EMPRESA TELEVIMEX, S.A. DE C.V. POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/207/2009, identificado con la clave CG423/2009.
- (...)
 En dicha resolución se sancionó al Partido Verde Ecologista de México y a Televimex, S.A. de C.V., por la realización de propaganda electoral bajo la modalidad de producto integrado en donde el actor Raúl Araiza aparece portando una playera con la leyenda "Soy Verde" en diversos capítulos de la Telenovela "Un gancho al corazón...
- 3. El 24 de marzo de 2010 en diversos medios de comunicación se difundieron las declaraciones y señalamientos públicos formulados por el socio de la empresa de televisión Televisa o Televimex, el C. Simón Charaf, señalando que es socio de dicha empresa televisiva respecto de la agencia "Imagen y Talento Internacional" con una participación de 49% de acciones del señor Simón Charaf y 51% de la empresa televisiva y que ha recibido presiones para vender a dicha empresa sus acciones, denunciando asimismo, un presunto incumplimiento de dicha sociedad en relación al caso específico de uso de personalidades como avales de Partidos, tal y como se realiza comercialmente con marcas de productos, siendo el de la campaña del Partido Verde Ecologista de México con los actores Raúl Araiza y Maite Perroni durante el año 2009, señalando que a principios del 2009 propuso a Televisa dicha campaña a través de su empresa "Imagen y Talento" y que 15 días después sin su consentimiento y a partir de su propuesta, sale al aire dicha campaña...

Concluyendo que por tal negocio se cobró "mucho dinero" sin que se le pagara la parte de comisión que le correspondía, cuyo monto señala en 600 mil dólares, que sin embargo fue operada directamente por la empresa Televisa.

(…)

 (\dots)

- **4.** El 25 de marzo de 2009, ante las declaraciones públicas del C. Simón Charaf, el representantes del Partido Verde Ecologista de México negaron cualquier relación con dicha persona y la empresa Televisa, en tal sentido, el senador Arturo Escobar aseguró que su partido jamás ha tenido contacto con Charaf, negando que con él hubieran planeado la campaña de su partido...
- (...)
 Sin embargo, el señor Simón Charaf hizo pública la comunicación que sostuvieron el Secretario de Comunicaciones del Partido Verde Ecologista de México, Jesús Sesma y la Directora de Relaciones Públicas de la empresa Imagen y Talento Internacional, la C. Grisel Charaf, el 6 de marzo de 2009 para que diseñara la campaña electoral de dicho partido en cineminutos, espectaculares, parabuses, revistas y cartas a domicilio.
- 6. El 26 de marzo de 2009, la empresa Televisa publicó en diversos periódicos de circulación nacional un desplegado titulado "Respuesta al Sr. Simón Charaf", firmado por el Lic. Manuel Compean, Director General Corporativo de Comunicación Grupo Televisa, dando respuesta a los señalamientos públicos del señor Simón Charaf, señalando entre otras cuestiones lo que llama una "obsesión de Carmen Aristegui" en referencia a las entrevistas que le ha realizado al C. Simón Charaf, asimismo, sobre los hechos que se denuncian refiere que la empresa "Imagen y Talento Internacional" representó para Televisa ventas netas en 2009 por 8.5 millones de pesos. (...)

Anexo al escrito referido se agregaron las siguientes pruebas:

Anexo al escrito referido, se agregaron las siguientes pruebas:

- 1. Nota del periódico Reforma, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, página Primera Plana titulada "Acusa Bar Bar presiones del reportero Roberto Zamarripa".
- 2. Nota del periódico Reforma, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, página 5 titulada "Es un montaje mediático" del reportero Roberto Zamarripa.
- 3. Nota del periódico La Jornada, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, página 36, titulada "Dueño del Bar Bar acusa a Televisa de campaña".
- 4. Nota del periódico Milenio, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, página 7, titulada "Se defienden, pero en la web" desde la redacción.

- 5. Notas del periódico Reforma, de fecha veinticinco de marzo de dos mil diez, página 7 nacional, tituladas "Demanda pruebas de negocio con Televisa, reta por spots PVEM a Charaf, revive empresario campaña 'verde' de Raúl Araiza y Maite Perroni" y "¿No que no? En la campaña de 2009 el PVEM, con trampas violando la ley compro spots a Televisa".
- 6. Nota del periódico IMPACTO, de fecha veinticinco de marzo de dos mil diez, página 11, titulada "Arremete dueño de 'Bar Bar' contra Televisa. Charaf cuenta su verdad. El empresario acusa de ataques mediáticos por el caso Cabañas, para quitarle acciones de su compañía Imagen y Talento".
- 7. Nota del periódico Reforma, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez, página portada y 10 nacional, titulada "Calla Charaf boca al PVEM, solicitaron actores para su campaña, exhibe Charaf a Partido Verde, acusa a Televisa propietario de Bar Bar de vender proyecto a instituto político, petición a la carta, para su campaña electoral 2009, el PVEM solicitó, entre otros actores, a Raúl Araiza, Televisa le propuso además a Maite Perroni ¿No te queda clara quiénes mandamos? Y prevé IFE recibir el caso".
- 8. Nota del periódico Reforma, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez, página 15 opinión, titulada "¿Qué no te quedó claro?" de la periodista Carmen Aristegui F.
- 9. Desplegado firmado por el Lic. Manuel Compeán, Director Corporativo de Comunicaciones del Grupo Televisa en los diarios de circulación nacional: Milenio, página Nacional 9; Reforma, página Nacional 3; y, El Universal, publicada el viernes veintiséis de marzo de dos mil diez.
- 10. Nota del periódico Reforma, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diez, página 8, titulada "Revira empresario a desplegado de Televisa".
- 11. Nota del periódico Reforma, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diez, página 8, titulada "Pagan estados a actores, dice Charaf".
- 12. Nota del periódico Reforma, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diez, página 8, titulada "Hubo contacto pero no contrato.-Sesma".
- 13. Nota del periódico Reforma, de fecha veintiocho de marzo de dos mil diez, página 6, titulada "Niega Agundis pago a Araiza y Perroni".

- 14. Nota del periódico Reforma, de fecha treinta de marzo de dos mil diez, página 7, titulada "Tiene el Instituto Federal Electoral abierto el caso del PVEM".
- 15. Nota periodística de la revista semanal Proceso, número 1743 del veintiocho de marzo de dos mil diez, páginas 22 a 24, titulada "Televisa en el Bar Bar: hasta el tuétano".
- 16. Disco compacto con audio de la emisión matutina de Noticiero MVS con Carmen Aristegui, de los días veinticuatro, veinticinco y veintiséis de marzo de dos mil diez.

II. Acuerdo de recepción

- a) El ocho de julio de dos mil nueve, por acuerdo de la Unidad de Fiscalización, se tuvo por recibido el oficio DJ-2124/2009, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, dar inicio al procedimiento, asignarle el número de expediente Q-UFRPP 37/09 y notificar al Secretario Ejecutivo de este Instituto.
- b) El treinta y uno de agosto de dos mil nueve, por acuerdo de la Unidad de Fiscalización, se tuvo por recibido el oficio DJ-22768/2009, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, dar inicio al procedimiento, asignarle el número de expediente Q-UFRPP 60/09 y notificar al Secretario Ejecutivo de este Instituto.
- c) El cinco de abril de dos mil diez, por acuerdo de la Unidad de Fiscalización, se tuvo por recibido el escrito de queja presentado el cinco de abril de dos mil diez por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, dar inicio al procedimiento, asignarle el número de expediente Q-UFRPP 02/10 y notificar al Secretario Ejecutivo de este Instituto.

III. Publicación en estrados del acuerdo de recepción

 a) El ocho de julio de dos mil nueve, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) el acuerdo de recepción de la queja identificada con el número de expediente Q-UFRPP 37/09; y b) la respectiva cédula de conocimiento.

- El dieciséis de julio de dos mil nueve, se retiraron del lugar que ocupan los estados del Instituto, el acuerdo de recepción y la cédula de conocimiento respectiva.
- c) El veintidós de septiembre de dos mil nueve, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) el acuerdo de recepción de la queja identificada con el número de expediente Q-UFRPP 60/09; y b) la respectiva cédula de conocimiento.
- d) El veinticinco de septiembre de dos mil nueve, se retiraron del lugar que ocupan los estados del Instituto, el acuerdo de recepción y la cédula de conocimiento respectiva.
- e) El cinco de abril de dos mil diez, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) el Acuerdo de recepción de la queja identificada con el número de expediente **Q-UFRPP 02/10**; y b) la respectiva cédula de conocimiento.
- f) El nueve de abril de dos mil diez, se retiraron del lugar que ocupan los estados del Instituto, el acuerdo de recepción y la cédula de conocimiento respectiva.

IV. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General.

- a) El trece de julio de dos mil nueve, mediante oficio UF/3100/2009, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General el registro del procedimiento administrativo identificado con el número de expediente Q-UFRPP 37/09, así como el acuerdo de recepción para su trámite y substanciación.
- b) El ocho de septiembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/4317/2009, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario Ejecutivo el registro del procedimiento administrativo identificado con el número de expediente Q-UFRPP 60/09, así como el acuerdo de recepción para su trámite y substanciación.
- c) El doce de abril de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/2866/10, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario Ejecutivo el registro del procedimiento administrativo identificado con el número de expediente **Q-UFRPP 02/10**, así como el acuerdo de recepción para su trámite y substanciación.

V. Notificación de inicio de procedimiento.

- a) El trece de julio de dos mil nueve, mediante oficio UF/3101/2009, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento Q-UFRPP 37/09.
- b) El once de septiembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/4315/2009, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento Q-UFRPP 60/09.
- c) El doce de abril de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/2865/10, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento Q-UFRPP 02/10.

VI. Ampliación de plazo para resolver.

- a) El ocho de septiembre de dos mil nueve, se acordó ampliar el plazo que otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para presentar al Consejo General el Proyecto de Resolución del procedimiento administrativo identificado con el número de expediente Q-UFRPP 37/09.
- b) El veinte de noviembre de dos mil nueve, se acordó ampliar el plazo que otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para presentar al Consejo General el Proyecto de Resolución del procedimiento administrativo identificado con el número de expediente Q-UFRPP 60/09.
- c) El cuatro de junio de dos mil diez, se acordó ampliar el plazo que otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para presentar al Consejo General el Proyecto de Resolución del procedimiento administrativo identificado con el número de expediente Q-UFRPP 02/10.

VII. Acumulación. El veinticinco de octubre de dos mil diez, la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos determinó, mediante el acuerdo respectivo, la acumulación del procedimiento administrativo Q-UFRPP 37/09, a los diversos Q-UFRPP 60/09 y Q-UFRPP 02/10, ello en virtud de la conexidad entre los procedimientos por existir identidad respecto del sujeto inculpado; y derivar de una misma causa, esto es, la presunta contratación o

aportación de una serie de spots y propaganda publicitaria en televisión del partido en comento.

VIII. Requerimiento a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

- a) El veintiuno de agosto de dos mil nueve, mediante oficio número UF/4141/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó al titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte informara las tarifas mínimas a las que debieron sujetarse las difusoras comerciales XEW-TV Canal 2 y XHGC Canal 5 en el cobro de la transmisión de los promocionales en los que se anunció la revista TV y Novelas, ediciones 22 y 24 del mes de junio del año dos mil nueve.
- b) El dieciocho de septiembre de dos mil nueve el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante escrito sin número de fecha diez de septiembre de dos mil nueve, remitió copia del escrito del Secretario Técnico de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en el cual se informa las tarifas mínimas, conforme al Oficio Circular número 604 dirigido a los concesionarios y permisionarios de las estaciones de televisión comercial, publicada el veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta, a las que deben sujetarse las estaciones de televisión XEW-TV Canal 2 y XHGC Canal 5.

IX. Requerimiento a Televimex, S.A. de C.V.

a) El veinticinco de agosto de dos mil nueve, mediante oficio número UF/4143/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó al representante legal de Televimex, S.A de C.V. que: i) informara el costo unitario más IVA, por la difusión de los promocionales en que se anunció la revista TV y Novelas, ediciones 22 y 23 del mes de junio de dos mil nueve, transmitidos en las estaciones de televisión XEW-TV Canal 2 y XHGC Canal 5; ii) proporcionará copia del contrato celebrado entre su representado y Editorial Televisa, S.A. de C.V. por la transmisión de los promocionales de la revista en comento; iii) presentara el convenio mediante el cual su representada se comprometió con diversas empresas para realizar intercambios de servicios en publicidad; iv) informara cuál sería el costo al público de la difusión de los promocionales en comento; y v) entregara el catálogo de precios de las emisoras que transfirieron los promocionales referidos.

- b) El diez de septiembre de dos mil nueve, mediante oficio sin número, el representante de Televimex, S.A. de C.V. dio respuesta parcial al oficio mencionado en el inciso anterior informando: i) que la transmisión de publicidad comercial de los productos de la empresa Editorial Televisa, S.A. de C.V., fue realizada atendiendo a la sinergia de negocios existente entre ésta y Televimex, S.A. de C.V.; y ii) no es posible determinar el costo que hubiese pagado un particular por la transmisión de los promocionales debido a que los intercambios se caracterizar por asignar tiempos no vendidos y se intercambian entre empresas del mismo grupo.
- c) El veintiuno de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/5248/2009, la Unidad de Fiscalización requirió al representante legal de Televimex, S.A. de C.V. que remitiera el catálogo de tarifas aplicables en el dos mil nueve para la contratación de espacios en las emisoras XEW-TV Canal 2 y XHGC-TV Canal 5.
- d) El catorce de enero de dos mil diez, mediante oficio sin número, el representante de Televimex, S.A. de C.V. declaró que durante el dos mil nueve, Televimex, S.A. de C.V. no publicó tarifas para sus canales nacionales.
- e) El ocho de enero de dos mil diez, mediante oficio UF/DQ/5368/2009, la Unidad de Fiscalización requirió al representante legal de Televimex, S.A. de C.V. que: i) informara el costo unitario más IVA, por la difusión de la publicidad mediante el mecanismo denominado "producto integrado" en la telenovela "Un gancho al Corazón" transmitida en el canal XEW CANAL 2; ii) proporcionara copia del catálogo de precios para la contratación de publicidad en dicho canal.
- f) El catorce de enero de dos mil diez, mediante oficio sin número, el representante de Televimex, S.A. de C.V. declaró: i) que no puede determinar el costo unitario más IVA, por la difusión de la publicidad referida, toda vez que se toman en cuenta diversos criterios y consideraciones dependiendo del cliente; ii) durante el dos mil nueve no publicó el catálogo de tarifas para sus Canales Nacionales.

X. Requerimiento a la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

 a) El veintinueve de enero de dos mil diez, mediante oficio UF/DQ/748/10, la Unidad de Fiscalización solicitó al titular de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, el catálogo de las tarifas aplicables en el año dos mil

nueve, para la contratación de espacios promocionales en las emisoras XEW-TV Canal 2 XHGC-TV Canal 5.

- b) El veintitrés de febrero de dos mil diez, el Secretario Técnico de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, mediante oficio número CFT/D01/SPT/1616/2010, informó que conforme a lo manifestado por el Jefe de la Unidad de Radio y Televisión de dicha Comisión no existe disposición legal que obligue a los concesionarios a presentar las tarifas en el cobro de los diversos servicios que le sean contratados para su transmisión al público, por lo que no cuenta con la información solicitada.
- c) El veinte de enero de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/0366/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Federal de Telecomunicaciones que remitiera copia de: i) el catálogo de tarifas aplicables en el año dos mil nueve para la contratación de espacios promocionales en las emisoras XEW-TV Canal 2 XHGC-TV Canal 5, detalladas por día y hora; y, ii) el catálogo de las tarifas aplicables en el año dos mil nueve para la contratación de "publicidad integrada" en la emisora XEW-TV Canal 2.
- d) El cuatro de febrero de dos mil once, mediante oficio número CFT/D01/P/006/11, la Comisión Federal de Telecomunicaciones informó a la Unidad de Fiscalización que no cuenta con la información solicitada en virtud de que no existe obligación legal para que los concesionarios de radiodifusión presenten ante la autoridad las tarifas de los servicios que ofrecen.

XI. Requerimiento a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

- a) El día treinta y uno de marzo, la Unidad de Fiscalización, mediante oficio número UF/DRN/2666/2010, solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que informara la duración de los promocionales televisivos materia de la litis y remitiera una copia en disco de los mismos.
- b) El siete de abril de dos mil diez, mediante oficio número DEPPP/STCRT/2718/2010, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que la duración de los promocionales es de quince segundos cada uno y remitió un disco compacto con la copia de los mismos.

XII. Requerimiento a la C. Carmen Aristegui Flores, conductora de MVS RADIO.

- a) El trece de abril de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/2960/10, la Unidad de Fiscalización solicitó a la C. Carmen Aristegui Flores, conductora de MVS RADIO, remitiera copia de los documentos entregados por el C. Simón Charaf que tuvieran relación con el procedimiento en mérito.
- b) El diecinueve de abril de dos mil diez, mediante escrito sin número, la C. Carmen Aristegui Flores, conductora de MVS RADIO, manifestó que la información solicitada pertenece al C. Simón Charaf, por lo cual no le es posible entregar lo solicitado.

XIII. Requerimiento de información a TV AZTECA, S.A. de C.V.

- a) El ocho de enero de dos mil diez, mediante oficio número UF/DQ/5368/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó al apoderado y/o representante legal de "TV AZTECA, S.A. DE C.V." que proporcionara: i) el costo unitario más IVA para la difusión de publicidad a transmitir mediante el mecanismo denominado "producto integrado" en el canal estelar de su representada conforme a las fechas de los spots de publicidad integrada materia de la litis; y, ii) copia del catálogo de precios para la contratación de publicidad.
- b) El veintidós de enero de dos mil diez, mediante escrito sin número, el representante legal de "TV AZTECA, S.A. DE C.V." declaró que no se encuentra obligada a proporcionar información, debido a que no es parte del procedimiento en mérito.

XIV. Requerimiento a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

- a) El veintiséis de abril de dos mil diez, mediante oficio número UF/DRN/3418/10, la Unidad de Fiscalización solicitó al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, realizara la búsqueda e identificación en el Registro Federal de Electora del C. Simón Charaf Medina y remitiera una copia simple de las constancias de su inscripción en el padrón electoral.
- b) El diecisiete de junio de dos mil diez, el Secretario Técnico de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores remitió a la Unidad de

Fiscalización una copia simple de las constancias de inscripción en el padrón electoral del C. Simón Charaf Medina.

- c) El catorce de julio, mediante oficio UF/DRN/5399/10, la Unidad de Fiscalización le solicitó a la Dirección del Registro Federal de Electores, realizara la identificación y búsqueda en el Registro Federal de Electores de los C.C. Raúl Araiza Herrera y Maite Perroni Beorlegui.
- d) El veintitrés de agosto, al no recibir respuesta al oficio mencionado en el inciso anterior, la Unidad de Fiscalización, mediante oficio número UF/DRN/5917/10, solicitó nuevamente a la Dirección del Registro Federal de Electores, realizara la identificación y búsqueda en el Registro Federal de Electores de los C. Raúl Araiza Herrera y Maite Perroni Beorlegui.
- e) El veintiséis de agosto de dos mil diez, mediante oficio número STN/7842/2010, el Secretario Técnico de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores remitió a la Unidad de Fiscalización una copia simple de las constancias de inscripción en el padrón electoral de la C. Maite Perroni Beorlegui e informó que no se localizó ningún registro en el padrón electoral con el nombre de Raúl Araiza Herrera.

XV. Requerimiento a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral.

- a) El veintiséis de abril de dos mil diez, mediante oficio número UF/DRN/3417/10, la Unidad de Fiscalización solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto que girara oficio a la Dirección Jurídica para que remitiera copia de los expedientes relacionados con las resoluciones CG321/2009, CG362/2009, CG366/2009, CG499/2009 y CG423/2009.
- b) El cuatro de mayo de dos mil diez, mediante oficio número DJ/0965/2010, la Dirección Jurídica del Instituto remitió los expedientes solicitados.

XVI. Requerimiento a la Dirección de Auditoria de Paridos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros

a) El veinticuatro de mayo, mediante oficio, UF/DRN/100/10, se solicitó al Director de Auditoria de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros informara si el Partido Verde Ecologista de México reportó gastos y costos de producción respecto de: i) spots de televisión con un rubro relacionado con el nombre o concepto de "TV y NOVELAS"; ii) producto integrado con un rubro

relacionado con el nombre o concepto "GANCHO AL CORAZÓN"; y, iii) spots de cine con rubro relacionado con el nombre o concepto "Raúl Araiza y/o Maite Perroni".

- b) El veintiuno de junio de dos mil diez, mediante oficio UF-DA/120/10, dicha Dirección informó que: i) de la revisión de los informes de Campaña relativos al Proceso Electoral Federal dos mil ocho-dos mil nueve se determinó que el Partido Verde Ecologista de México no reportó en sus registros contables gastos y costos de producción respecto a spots transmitidos en televisión de las revistas "Tv y Novelas" y spots relacionados con el nombre o concepto de "Un gancho al corazón"; y, ii) el partido reportó gastos por concepto de la producción de spots para cineminutos.
- c) El trece de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/150/10, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros que informara si el partido en comento reportó la celebración de dos contratos de prestación de servicios con Editorial Televisa, S.A. de C.V., ambos con fecha ocho de junio de dos mil nueve, por la contratación del "PLAN REVISTA 2009" y cuyos montos son de \$ 517,147.05 y \$12,972,852.99 respectivamente.
- d) El diecinueve de julio de dos mil diez, mediante oficio UF-DA/158/10, dicha Dirección informó que el partido reportó gastos por concepto de inserciones publicadas en diversas revistas, contratadas con el proveedor Editorial Televisa, S.A. de C.V. por un importe de \$468,036.81, \$6,152,600.43, \$1,999,999.99, \$579,362.78, \$1,999,999.99 y \$2,300,000.00., asimismo, remitió copia de la documentación soporte.

XVII. Requerimiento a C. Simón Charaf Medina.

- a) Mediante oficio UF/DRN/5222/10, la Unidad de Fiscalización solicitó al C. Simón Charaf Medina que remitiera copia de los documentos que obren en su poder que tuvieran relación con el supuesto diseño de una campaña publicitaria del Partido Verde Ecologista de México que dio lugar a una relación contractual entre el partido y la sociedad comúnmente denominada Televisa.
- b) El trece de julio de dos mil diez, mediante oficio sin número, el C. Simón Charaf Medina informó a la Unidad de Fiscalización que mediante resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil diez el Juez Segundo de lo Civil en el

Distrito Federal, en el expediente 542/2010 dictó una medida cautelar ordenándole no divulgar ninguna información confidencial con motivo de la celebración del convenio entre accionistas de la sociedad IMAGEN Y TALENTO INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., por lo cual le es imposible proporcionar información.

XVIII. Requerimiento al Representante y o Apoderado Legal de Jans Films & Consulting, S.A. de C.V

- a) Mediante oficio UF/DRN5398/10, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante y o Apoderado Legal de Jans Films & Consulting, S.A. de C.V. que informara: i) las especificaciones que solicitó el Partido Verde Ecologista de México con la finalidad de celebrar el contrato de prestación de servicios entre su representada y el partido; ii) los conceptos por los que se llevó a cabo el cobro total de la prestación de servicios, especificando el precio unitario que correspondió a cada uno de ellos; y, iii) quienes fueron los actores que contrató para participar en los spots de radio y televisión, cineminutos y fotonovelas realizados. Así como el motivo de la contratación y, en su caso, la aprobación de la misma por parte del partido político.
- b) El diecinueve de julio de dos mil diez, mediante oficio JLE-VE/1083/010, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal informó a la Unidad de Fiscalización que no le fue posible la localización y entrega del oficio referido en el inciso anterior.

XIX. Requerimiento a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

- a) El veintiuno de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5538/10, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia simple del anverso y reverso de diversos cheques girados a favor de Editorial Televisa, S.A. de C.V. provenientes de las cuentas bancarias número 00165860377 y 00153867641 a nombre del Partido Verde Ecologista de México.
- b) El veintiuno de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5547/10, la Unidad de Fiscalización le solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores identificara las cuentas bancarias a nombre de Jans Films & Consulting, S.A. de C.V. y remitiera sus estados de cuenta de enero a diciembre de dos mil nueve.

- c) El veintinueve de julio de dos mil diez, mediante oficio número 2213/3301946/2010, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó a la Unidad de Fiscalización que la institución bancaria Banco Nacional de México, S.A. solicitó el Registro Federal de Contribuyentes de Jans Films & Consulting, S.A. de C.V.; asimismo, informó que HSBC MÉXICO, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC no se encontraba en posibilidades de responder a la solicitud requerida.
- d) El trece de agosto de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5693/10, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que remitiera el Registro Federal de Contribuyentes de Jans Films & Consulting, S.A. de C.V. a la institución bancaria Banco Nacional de México, y realizara una insistencia a HSBC MÉXICO, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.
- e) El treinta de agosto de dos mil diez, mediante oficio número 213/3305616/2010, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió escrito de HSBC MÉXICO, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC se niega a proporcionar la información solicitada.
- f) El veintiocho de septiembre de dos mil diez, al no haber respuesta al oficio mencionado en el inciso a) la Unidad de Fiscalización, mediante oficio número UF/DRN/6442/10, se solicitó nuevamente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia simple del anverso y reverso de diversos cheques girados a favor de Editorial Televisa, S.A. de C.V. provenientes de las cuentas bancarias número 00165860377 y 00153867641 a nombre del Partido Verde Ecologista de México.
- g) El veintinueve de octubre, mediante oficio número 213/3413041/2010, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores solicitó a la Unidad de Fiscalización remitiera una oficio debidamente motivado y exponiendo las razones por las que la información respecto de las cuentas de las personas físicas y morales solicitadas es necesaria para corroborar la fiscalización respectiva.
- h) El veinte de septiembre de dos mil diez, mediante oficio número UF/DRN/6357/10, la Unidad de Fiscalización solicitó nuevamente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que indicara las cuentas bancarias, así como las instituciones bancarias de las mismas que tuviera acreditada la persona moral Jans Films & Consulting, S.A. de C.V., así como copia de los estados de cuenta de diciembre de dos mil ocho a julio de dos mil nueve.

- i) El seis de octubre de dos mil diez, mediante oficio número 213/3306973/2010, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió oficio de HSBC MÉXICO, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC mediante el cual solicita que la autoridad informe la relación que existe entre el partido político y la persona moral de la que se solicita información con el fin de no violar las garantías de dicha persona.
- j) El ocho de octubre de dos mil diez, mediante oficio número 213/330699/2010, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió informe que presentó Scotiabank Inverlat, S.A., así como la documentación que lo acredita, en dicho informe se menciona que Jans Films & Consulting, S.A. de C.V. cuenta con tres cuentas bancarias en dicha institución.
- k) El diecinueve de noviembre, mediante oficio 213/3309030/2010, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió a la Unidad de Fiscalización copia del informe presentado por HSBC MÉXICO, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, mediante el cual informa que no existe ninguna cuenta bancaria de Jans Films & Consulting, S.A. de C.V. en dicha institución.
- I) El dieciocho de noviembre de dos mil diez, mediante oficio número 231/3305884/2010, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió a la Unidad de Fiscalización el reporte del expediente generado por el Sistema de Atención a Autoridades en donde se puede apreciar que las instituciones Banco Nacional de México, S.A. y HSBC México, S.A. informaron que no existe cuentas bancarias de Jans Films & Consulting, S.A. de C.V. en dichas instituciones.
- m) El dieciocho de noviembre de dos mil diez, mediante oficio número 231/3305883/2010, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió a la Unidad de Fiscalización el reporte del expediente generado por el Sistema de Atención a Autoridades en donde se puede apreciar que diversas instituciones bancarias informaron que no existe cuentas bancarias de Jans Films & Consulting, S.A. de C.V. en dichas instituciones.
- n) El diecinueve de noviembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/7263/10, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores nuevamente copia simple del anverso y reverso de diversos cheques girados a favor de Editorial Televisa, S.A. de C.V. provenientes de las cuentas

bancarias número 00165860377 y 00153867641 a nombre del Partido Verde Ecologista de México.

- o) El siete de diciembre de dos mil diez, mediante oficio número 213/3307609/2010, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió a la Unidad de Fiscalización copia del informe presentado por BBVA BANCOMER, S.A. mediante el cual se remite copia de los cheques solicitados, así como copias de los estados de cuenta de las mismas.
- p) El cinco de enero de dos mil once, mediante oficio número 213/3307751/2010, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionó copia del informe que presentó BBVA BANCOMER, S.A. en el cual se remite copia de los cheques solicitados, así como copias de los estados de cuenta respectivos.

XX. Requerimiento a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria

- a) El veintiuno de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5548/10, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria que señalara el domicilio que tuviera registrado correspondiente a la persona moral denominada "Jans Films & Consulting, S.A. de C.V.".
- b) El veintitrés de febrero de dos mil diez, mediante oficio 103-05-2010-0597, el Servicio de Administración Tributaria remitió la información solicitada.

XXI. Razón y Constancia

a) El dieciséis de agosto de dos mil diez, el Director General de la Unidad de Fiscalización hizo constar para todos los efectos legales que hiciera lugar que se integró al expediente Q-UFRPP 02/10 copia exacta del original de la propaganda publicada por el Partido Verde Ecologista de México, durante el año dos mil nueve, en las revistas TV y NOVELAS, MUY Interesante, COSMOPOLITAN, OK!, VANIDADES, AUTOMOVIL, AUTOPLUS, FITNESS URBANO, CARAS, FIBRA AMÉRICA, GENTE, FURIA, CINEMANÍA, ERES, MAXI TUNING, EMBARAZADA Y PARTO, MEN'S HELTH, MARIE CLAIRE, COCINA FACIL y PADRES E HIJOS.

XXII. Razón y Constancia

a) El veinticinco de agosto de dos mil diez, el Director General de la Unidad de Fiscalización hizo constar para todos los efectos legales que hiciera lugar que se integró al expediente Q-UFRPP 02/10 copia del archivo en formato "PDF" titulado "tarifas_compralibre_televisa2010", así como la impresión del mismo. Dicho archivo fue localizado en la dirección electrónica http://www.televisaplancomercialtv.com/pdf/tarifas_compralibre_televisa2010.p df.

XXIII. Requerimiento a INRA, S.C.

- a) El dieciocho de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6861/10, la Unidad de Fiscalización solicitó al apoderado y/o representante legal de "INRA, S.C..": i) una cotización sobre el costo estimado que habría pagado un particular por la transmisión de los promocionales de la revista TV y NOVELAS en los cuales se hace propaganda del Partido Verde Ecologista de México, materia de la litis; ii) que expusiera el sistema o mecanismo utilizado para realizar la cotización o el criterio aplicable.
- b) El cuatro de noviembre de dos mil diez, mediante escrito sin número, el apoderado legal de "INRA, S.C." proporcionó una cotización del costo de la transmisión de los promocionales de TV y NOVELAS en la cual se realiza propaganda del Partido Verde Ecologista de México, especificando la metodología y los elementos utilizados para establecerla.
- c) El veintidós de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6911/10, la Unidad de Fiscalización solicitó al apoderado y/o representante legal de "INRA, S.C..": i) una cotización sobre el costo estimado que habría pagado un particular por la transmisión de la propaganda del Partido Verde Ecologista de México en la telenovela "Un gancho al corazón", materia de la litis; ii) que expusiera el sistema o mecanismo utilizado para realizar la cotización correspondiente.
- d) El cuatro de noviembre de dos mil diez, mediante escrito sin número, el apoderado legal de "INRA, S.C.." proporcionó una cotización del costo de la transmisión de la propaganda del Partido Verde Ecologista de México en la telenovela "Un gancho al corazón", especificando la metodología y los elementos utilizados para establecerla.

XXIV. Requerimiento a la C. Maite Perroni Beorlegui.

- a) El veintiuno de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6622/10, la Unidad de Fiscalización solicitó a la C. Maite Perroni Beorlegui que informara:
 i) el tipo de relación contractual por la cual participó en la publicidad del Partido Verde Ecologista de México en el Proceso Electoral Federal dos mil ocho-dos mil nueve; ii) quién fue la persona física o moral con la cual se celebró el contrato mediante el que participó en la publicidad del partido en comento; y, iii) remitiera copia de la documentación soporte.
- b) El veintiocho de octubre de dos mil diez, mediante escrito sin número de fecha veintiséis de octubre de dos mil diez, la C. Maite Perroni Beorlegui manifestó que no existió ninguna relación contractual entre ella y el partido político.

XXV. Requerimiento a Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

- a) El dieciocho de noviembre de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización solicitó al Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México que informara: i) si el Partido Verde Ecologista de México reportó ante dicho Instituto, ya sea en el informe anual o de campaña, operaciones realizadas con Editorial Televisa, S.A. de C.V., en el ejercicio 2009; y, ii) remitiera la documentación soporte.
- b) El veintitrés de noviembre de dos mil diez, mediante oficio IEEM/OTF/705/2010, el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México remitió la información solicitada a la Unidad de Fiscalización.

XXVI. Requerimiento a TELEVISIÓN METROPOLITANA, S.A. de C.V. (CANAL 22).

a) El veintitrés de noviembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/7165/10, la Unidad de Fiscalización solicitó a "TELEVISIÓN METROPOLITANA, S.A. de C.V. (CANAL 22)": i) una cotización sobre el costo estimado que habría pagado un particular por la transmisión de la publicidad del Partido Verde Ecologista de México en la telenovela "Un gancho al corazón", materia de la litis; ii) que expusiera el sistema o mecanismo utilizado para realizar la cotización correspondiente.

- b) El siete de diciembre de dos mil diez, mediante escrito sin número, el apoderado legal de "TELEVISIÓN METROPOLITANA, S.A. de C.V. (CANAL 22)" remitió: i) una cotización por la transmisión de la publicidad del Partido Verde Ecologista de México en la telenovela "Un gancho al corazón" que asciende a la cantidad de \$54,427.00 (cincuenta y cuatro mil cuatrocientos veintisiete pesos 00/100 M.N.), cantidad que hubiera cobrado CANAL 22; ii) el mecanismo para realizar la cotización, en el cual se establece a) CANAL 22 es una empresa de participación estatal mayoritaria del Gobierno Federal, b) CANAL 22 tiene como objeto primordial la difusión cultural, c) CANAL 22, en tanto entidad de la administración pública paraestatal, no persigue un fin preponderantemente comercial o de lucro, d) CANAL 22 no pretende competir en modo alguno con otras empresas culturales de índole privada o incluso públicas, mediante la comercialización de espacios publicitarios, pues los ingresos que por este concepto obtienen son mínimos, e) CANAL 22 tiene una cobertura limitada a la zona metropolitana.
- c) El veintitrés de noviembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/7166/10, la Unidad de Fiscalización solicitó a "TELEVISIÓN METROPOLITANA, S.A. de C.V. (CANAL 22)": i) una cotización sobre el costo estimado que habría pagado un particular por la transmisión de los promocionales de TV y NOVELAS en los que se realiza publicidad del Partido Verde Ecologista de México, materia de la litis; ii) que expusiera el sistema o mecanismo utilizado para realizar la cotización o el criterio a aplicar para ello.
- d) El siete de diciembre de dos mil diez, mediante escrito sin número, el apoderado legal de "TELEVISIÓN METROPOLITANA, S.A. de C.V. (CANAL 22)" remite: i) una cotización por la transmisión de los promocionales de TV y NOVELAS en los que se hace publicidad del Partido Verde Ecologista de México que asciende a la cantidad de \$894,476.00 (ochocientos noventa y cuatro mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), cantidad que hubiera cobrado CANAL 22; ii) el mecanismo para realizar la cotización, en el cual se establece a) CANAL 22 es una empresa de participación estatal mayoritaria del Gobierno Federal, b) CANAL 22 tiene como objeto primordial la difusión cultural, c) CANAL 22, en tanto entidad de la administración pública paraestatal, no persigue un fin preponderantemente comercial o de lucro, d) CANAL 22 no pretende competir en modo alguno con otras empresas culturales de índole privada o incluso públicas, mediante la comercialización de espacios publicitarios, pues los ingresos que por este concepto obtienen son mínimos, e) CANAL 22 tiene una cobertura limitada a la zona metropolitana.

XXVII. Requerimiento a CANAL ONCE TV MÉXICO.

- a) El veintitrés de noviembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/7168/10, la Unidad de Fiscalización solicitó a "CANAL ONCE TV MÉXICO": i) una cotización sobre el costo estimado que habría pagado un particular por la transmisión de la publicidad del Partido Verde Ecologista de México en la telenovela "Un gancho al corazón", materia de la litis; ii) que expusiera el sistema o mecanismo utilizado para realizar la cotización correspondiente.
- b) El veintitrés de noviembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/7169/10, la Unidad de Fiscalización solicitó a "CANAL ONCE TV MÉXICO": i) una cotización sobre el costo estimado que habría pagado un particular por la transmisión de los promocionales de TV y NOVELAS en los que se realiza publicidad del Partido Verde Ecologista de México, materia de la litis; ii) que expusiera el sistema o mecanismo utilizado para realizar la cotización o el criterio a aplicar para ello.
- c) El ocho de diciembre de dos mil diez, mediante oficio DG-109/2010, CANAL ONCE TV MÉXICO informó a la Unidad de Fiscalización que no cuenta con elementos suficientes para hacer la cuantificación de las tarifas y los parámetros para determinar el costo que otras televisoras aplican por la utilización del tiempo aire e sus sintonías concesionadas; asimismo, informó que los costos y tarifas que emplea dicha televisora es únicamente la autorizada por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XXVIII. Requerimiento a Editorial Televisa, S.A. de C.V.

a) El dieciocho de enero de dos mil once, mediante oficio número UF/DRN/0126/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó a Editorial Televisa, S.A. de C.V.: i) que proporcionara copia del contrato o convenio celebrado entre su representada y Televimex, S.A. de C.V. mediante la cual se comprometen y establecen los mecanismos para intercambiar espacios publicitarios, así como la documentación comprobatoria de la que se desprenda la compensación realizada por la transmisión de los spots de TV y Novelas, en los que se realiza propaganda a favor del Partido Verde Ecologista de México, incluyendo el monto de dicha compensación; y, ii) remitiera una cotización sobre el costo estimado que habría pagado por la transmisión de los spots en comento.

- b) El veinticuatro de enero de dos mil once, mediante oficio sin número, Editorial Televisa, S.A. de C.V. solicitó una prórroga para responder el oficio antes citado.
- c) El tres de febrero de dos mil once, mediante oficio sin número de fecha dos de febrero de dos mil once, Editorial Televisa, S.A. de C.V. declaró: i) que no cuenta con un contrato con las características descritas por la Unidad de Fiscalización debido a que junto con Televimex, S.A. de C.V. es una empresa filial del mismo grupo; ii) los promocionales corresponden a la campaña promocional de la revista TV y Novelas la cual, por ser parte de los títulos editados por Editorial Televisa, S.A. de C.V. y por tratarse de empresa filial al grupo, su actividad publicitaria se maneja únicamente con un costo de transferencia entre compañías y dicho costo no se considera dentro de las ventas reportadas a los inversionistas, por lo anterior, no hay ninguna posibilidad de que un particular estuviera en condiciones de adquirir este tipo de promocionales y los criterios para elaborar una cotización de ese tipo no corresponden con los aplicados en nuestros departamentos de ventas: y, iii) envió copia simple de las tarifas de transferencia intercompañías.

XXIX. Requerimiento a Televimex, S.A. de C.V.

a) El dieciocho de enero de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/0125/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó a Televimex, S.A. de C.V.: i) una cotización sobre el costo estimado que habría pagado un particular por la transmisión de los spots de TV y Novelas, especificando el costo unitario de los mismos; ii) una cotización sobre el costo estimado que habría pagado un particular por la transmisión de la propaganda realizada mediante el concepto de "producto integrado", de la propaganda del Partido Verde Ecologista de México en la telenovela "Un gancho al corazón"; iii) proporcione copia del contrato o convenio celebrado entre su representada y Editorial Televisa, S.A. de C.V. mediante el cual se comprometen y establecen los mecanismos para intercambiar espacios publicitarios, así como de la documentación comprobatoria de la que se desprenda la compensación realizada por la transmisión de los spots referidos; y, iv) remita una copia de las tarifas aplicables a los promocionales en comento, correspondientes al segundo y tercer trimestre del año dos mil nueve de los canales XEW-TV Canal 2 y XHGC-TV Canal 5.

- b) El veinticuatro de enero de dos mil once, mediante oficio sin número con fecha de veintiuno de enero de dos mil once, Televimex, S.A. de C.V. solicitó una prórroga para responder el oficio antes citado.
- c) El tres de febrero de dos mil once, mediante oficio sin número de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, Televimex, S.A. de C.V. declaró: i) que los spots referentes a TV y Novelas corresponden a la campaña de la misma revista, la cual, por ser parte de los títulos editados por Editorial Televisa, S.A. de C.V. y por tratarse de una empresa filial del mismo grupo, su actividad publicitaria se maneja únicamente con un costo de transferencia entre compañías, asimismo, no hay ninguna posibilidad de que un particular estuviera en condiciones de adquirir ese tipo de promocionales y los criterios para elaborar una cotización de ese tipo no corresponden con los aplicados por el departamento de ventas; ii) no cuenta con cotizaciones para la transmisión del tipo de propaganda a la que se refiere por publicidad integrada en la telenovela "Un gancho al corazón", puesto que se trata de propaganda tendiente a favorecer a un partido político, por lo cual ese tipo de publicidad no existe dentro del catálogo de productos; iii) Televimex, S.A. de C.V. no cuenta con un contrato con las características previstas por la Unidad de Fiscalización: iv) los promocionales en comento pertenecen a la campaña promocional de la revista TV y Novelas, por lo que las tarifas aplicables son las utilizadas para la venta inter-compañías del grupo; y, v) remitió copia de las tarifas aplicables para la venta inter-compañías del grupo.

XXX. Requerimiento a la Universidad Intercontinental (UIC).

- a) El diecisiete de enero de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/0080/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Universidad Intercontinental (UIC): i) una cotización sobre el costo estimado que habría pagado un particular por la transmisión de los promocionales de TV y Novelas en los que se realiza publicidad del Partido Verde Ecologista de México, materia de la litis; y ii) que expusiera el sistema o mecanismo utilizado para realizar la cotización correspondiente.
- b) El diecisiete de enero de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/0079/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Universidad Intercontinental (UIC): i) una cotización sobre el costo estimado que habría pagado un particular por la transmisión de la publicidad del Partido Verde Ecologista de México en la telenovela "Un gancho al corazón", materia de la litis; ii) que expusiera el sistema o mecanismo utilizado para realizar la cotización correspondiente.

- c) El quince de febrero de dos mil once, mediante escrito sin número con fecha cuatro de febrero de dos mil once, el apoderado legal de la Universidad Intercontinental remitió a la Unidad de Fiscalización una cotización de los promocionales de TV y Novelas materia de la litis, junto con la metodología utilizada.
- d) El quince de febrero de dos mil once, mediante escrito sin número con fecha cuatro de febrero de dos mil once, el apoderado legal de la Universidad Intercontinental remitió a la Unidad de Fiscalización una cotización del costo de transmisión de la publicidad integrada en la telenovela "Un gancho al corazón" materia de la litis, junto con la metodología utilizada.

XXXI. Requerimiento a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

- a) El veintidós de febrero de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/1366/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos señalara si los spots materia de la litis fueron transmitidos en las entidades federativas en las que hubo elecciones locales en el año dos mil nueve.
- b) El primero de marzo de dos mil once, mediante oficio DEPPP/STCRT/0617/2011, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que los spots materia de la litis fueron transmitidos a nivel nacional, incluyendo los estados en los cuales se celebraron elecciones locales en el año dos mil nueve, con excepción del estado de Morelos debido a que en ellos no hay cobertura de los canales 2 y 5 de Televimex.
- c) El veinticinco de marzo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/1701/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos: i) informara la duración de los impactos televisivos en los que se realizó propaganda política a favor del Partido Verde Ecologista de México en la telenovela "Un gancho al corazón" transmitida en la emisora XEW-TV Canal 2, los días 22, 23 y 24 de junio de dos mil nueve; ii) remitiera una copia de los testigos de grabación de dichos impactos.
- d) El primero de abril de dos mil once, mediante oficio DEPPP/STCRT/1272/2011, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó la duración de los impactos de la publicidad integrada en la

telenovela "Un gancho al corazón", asimismo remitió una copia de los testigos de grabación.

XXXII. Requerimiento a la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México.

- a) El once de marzo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/1634/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México: i) una cotización sobre el costo estimado que habría pagado un particular por la transmisión de los promocionales de TV y Novelas en los que se realiza publicidad del Partido Verde Ecologista de México, materia de la litis; ii) que expusiera el sistema o mecanismo utilizado para realizar la cotización correspondiente.
- b) El once de marzo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/1633/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México: i) una cotización sobre el costo estimado que habría pagado un particular por la transmisión de la publicidad del Partido Verde Ecologista de México en la telenovela "Un gancho al corazón", materia de la litis; ii) que expusiera el sistema o mecanismo utilizado para realizar la cotización correspondiente.
- c) El treinta y uno de marzo de dos mil once, mediante oficio número 0361, el Director de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México remitió a la Unidad de Fiscalización una cotización de los promocionales de TV y Novelas materia de la litis, junto con la metodología utilizada.
- d) El treinta y uno de marzo de dos mil once, mediante oficio número 0362, el Director de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México informó que en días posteriores estaría en condiciones de entregar la cotización solicitada respecto de la publicidad integrada en la telenovela "UN GANCHO AL CORAZÓN" materia de la litis, junto con la metodología utilizada.
- e) El cinco de abril de dos mil once, mediante oficio número 0367 el Director de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México remitió a la Unidad de Fiscalización una cotización de los impactos de la publicidad integrada en la telenovela "Un gancho al corazón", materia de la litis, junto con la metodología utilizada.

XXXIII. Requerimiento a la Dirección del Departamento de Comunicaciones de la Universidad Iberoamericana

- a) El veintiocho de marzo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/1632/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección del Departamento de Comunicaciones de la Universidad Iberoamericana: i) una cotización sobre el costo estimado que habría pagado un particular por la transmisión de los promocionales de TV y Novelas en los que se realizó publicidad del Partido Verde Ecologista de México, materia de la litis; y ii) que expusiera el sistema o mecanismo utilizado para realizar la cotización correspondiente.
- b) El veintiocho de marzo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/1631/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección del Departamento de Comunicaciones de la Universidad Iberoamericana: i) una cotización sobre el costo estimado que habría pagado un particular por la transmisión de la publicidad del Partido Verde Ecologista de México en la telenovela "Un gancho al corazón", materia de la litis; y ii) que expusiera el sistema o mecanismo utilizado para realizar la cotización correspondiente.
- c) El cinco de abril de dos mil once, mediante escrito sin número de fecha primero de abril de dos mil once, el representante legal de la Universidad Iberoamericana informó que no cuenta con elementos suficientes para atender el requerimiento realizado mediante el oficio UF/DRN/1632/2011.
- d) El cinco de abril de dos mil once, mediante escrito sin número de fecha primero de abril de 2011, el representante legal de la Universidad Iberoamericana informó que no cuenta con elementos suficientes para atender el requerimiento realizado mediante el oficio UF/DRN/1631/2011.

XXXIV. Requerimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros

a) El seis de abril de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/074/2011, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros, un dictamen respecto de las cotizaciones obtenidas en el presente procedimiento y con base en ello la manifestación de un costo razonable de los spots materia de la litis.

b) El ocho de abril de dos mil once, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros dio contestación al requerimiento.

XXXV. Emplazamiento.

a) El ocho de abril de dos mil once por medio del oficio UF/DRN/1314/10, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente del procedimiento que se resuelve.

XXXVI. Escrito de contestación del Partido Verde Ecologista de México.

- a) El catorce de abril de dos mil once, mediante escrito sin número, el Partido Verde Ecologista de México remitió respuesta al emplazamiento referido en el antecedente anterior.
- b) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, inciso b), fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del escrito de contestación al emplazamiento, formulado por el partido inculpado, así como la relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por el denunciado:

[Argumento 1] No existe aportación o donación que haya beneficiado al Partido Verde Ecologista de México.

[Argumento 2] En el procedimiento que dio origen a la presente investigación nunca se estableció que mi representado obtuvo un beneficio.

"Contrario a lo que expone en el oficio identificado con la clave UF/DRN/1314/2011, estimamos que la conclusión a la que arriba la Unidad de Fiscalización a su digno cargo no es correcta por los siguientes argumentos:

El artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone lo siguiente:

(Se transcribe artículo)

Al respecto es pertinente estimar el alcance del citado ordenamiento, el cual consiste en restringir la posibilidad de que reciba financiamiento a través de fuentes no autorizadas por la ley, toda vez que en el sistema partidista

mexicano, predomina el financiamiento público, con la finalidad de tener un mayor grado de equidad entre los participantes de los procesos electorales.

La fracción 2 del artículo 77 contiene un elemento que implica una obligación **DE HACER** una manifestación de la conducta encaminada a un determinado fin, en el caso concreto no existe algún elemento que establezca la existencia de un contrato de donación e intención de aportar al Partido Verde Ecologista de México alguna especie.

(…)

En el derecho administrativo sancionador contiene un principio fundamental que es el de tipicidad, mismo que consiste en que debe acatarse en forma estricta la letra de los enunciados normativos, en el caso concreto es claro, que para la configuración de ilícito se requiere de una conducta activa, y de ningún elemento del expediente se desprende esa manifestación de la voluntad requerida para configurarse la violación al artículo 77.

(...)
En otro orden de ideas, del análisis del expediente mi representado presume, toda vez que como reitero no está motivado por la autoridad a su digno cargo, que la calificación de la propaganda surge de las resoluciones definitivas e inatacables de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-201 y acumulados, y los recursos de apelación 212 y acumulados, en los cuales se estimó que la difusión de los promocionales analizados constituyeron propaganda prohibida.

Ahora bien, la finalidad del procedimiento oficioso en materia de fiscalización es determinar si algún ente de los obligados obtuvo un beneficio ilegal por medio de aportaciones o donaciones.

Al respecto, es trascendente señalar que el Consejo General en sendas resoluciones no estableció que mi representado se benefició por dichas conductas.

(Se transcribe)

Como se puede apreciar, el procedimiento base que analizó las conductas sancionadas, mismas que se tradujeron como Omisión. NO ESTABLECIÓ que mi representado se hubiera beneficiado por posibles aportaciones, por lo que es un elemento que debe ser tomado en consideración en el dictado de la resolución atinente, pues sería contradictorio establecer la existencia de un beneficio posterior cuando no se estableció en la base que dio lugar al procedimiento actual.

(...)"

[Argumento 3] La única conducta probada a mi representado es una culpa in vigilando, que se traduce en una omisión, por lo que si se le responsabiliza se sancionaría dos veces por la misma omisión.

"En el caso concreto, el presente asunto en cuanto a su resolución tiene cosa juzgada reflejada, pues la Sala Superior confirmó que el contenido de los spots era cosa juzgada, y ahí se sancionó a mi representado por una conducta omisiva que es no deslindarse en su calidad de garante, la llamada culpa in vigilando".

[Argumento 4] En el supuesto no concedido que se estime responsable en el presente procedimiento de fiscalización, existen múltiples atenuantes para imponer una sanción proporcional.

[Argumento 5] Los estudios de cuantificación del supuesto beneficio no ofrecen elementos reales, por lo que deben en todo caso preferirse los emitidos por las televisoras que transmitieron los spots sancionados.

"Los estudios de cuantificación del supuesto beneficio no ofrecen elementos reales, por lo que deben en todo caso preferirse los emitidos por las televisoras que transmitieron los spots sancionados.

En otro orden de ideas, en el expediente del procedimiento de mérito, se encuentran diversos estudios de instituciones educativas con las que pretende cuantificar el supuesto beneficio recibido.

Ad cautelam y en el supuesto no concedido de que se considere que mi representado obtuvo un beneficio, deben desestimarse por no ofrecer elementos reales pues carece de la debida sistematización para ofrecer un costo real de lo que hipotéticamente costaría el numero de spots trasmitidos.

Al respecto me permito manifestar lo siguiente:

- 1. La negociación y contratación de espacios publicitarios no es un asunto propio del ámbito académico, ni exclusivo de ciencia o conocimiento tecnológico alguno, pues no existe tecnología o metodología única o universalmente aceptada para realizar este tipo de contrataciones, por lo que los ejercicios de cotización que hicieran la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM o los departamentos académicos de Comunicación y/o Mercadotecnia de la Universidad Intercontinental caen en el plano teórico, más no en el práctico.
- 2. En segundo lugar, el método utilizado por las instituciones académicas para tratar de establecer el 'monto al que asciende una contratación de spots

publicitarios' es por decir lo menos, incompleto, cuestionable y especulativo. Ello es así, porque en teoría económica básica, el precio de equilibrio de mercado de un determinado bien o servicio, se establece de conformidad con dos competentes: la oferta y la demanda. Las meras cotizaciones no pueden ser consideradas de ninguna forma un precio de equilibrio de mercado sobre un bien y/o servicio, ya que obedecen solamente a la información del oferente.

- 3. Las mediciones del Banco de México sobre el Índice de Precios al Consumidor, NO están basadas meramente en cotizaciones particulares, sino que para el cálculo de estas importantes cifras se utilizan cotizaciones al menudeo, al mayoreo y más importante aún, dichas cotizaciones se ponderan estadísticamente con el gasto real que ejercen los consumidores y productores de diversos bienes y servicios. Es decir, las cotizaciones o sus promedios, no arrojan por sí mismas los precios de mercado de productos específicos o de una canasta básica, sino que dichos datos deben cruzarse con la demanda real del gasto en productos y servicios que declaran haber consumido miles de personas en miles de contratos particulares, a través de instrumentos complejos como es la Encuesta Nacional de Ingreso y Gasto de los Hogares y otros instrumentos del INEGI.
- 4. Está claro entonces que los ejercicios de cotización de spots publicitarios realizado por departamentos académicos de distinguidas instituciones, son meras cotizaciones particulares, pero carecen por completo de rigor científico, ya que no encuentran fundamento ni en teoría económica ni en la estadística para poder presumir razonablemente un precio de mercado de contratación de spots, al carecer por completo de contraste con información respecto de la demanda y el gasto real en spots de todos aquellos que se publicitaron de esta forma en determinada fecha y utilizar solamente información del lado de la oferta.
- 5. La Comisión Federal de Telecomunicaciones que preside el Mtro. Mony de Swaan, ha declinado informar a la autoridad electoral sobre las tarifas comerciales para contratar spots de televisión en las cadenas comerciales, pues no es obligación sujeta al título de concesión concedido a empresas como Televisa o TV Azteca, la de informar y menos aún, la de establecer precios únicos y fijos sobre la venta de espacios publicitarios, toda vez que sus contratos y precios están sujetos al libre mercado de la oferta y la demanda.
- 6. Toda vez que no existe obligación alguna de informar y menos aún de establecer precios únicos y fijos sobre la venta de espacios publicitarios en televisión, está claro que las cotizaciones sólo representan el primer paso de un proceso de negociación de un contrato de espacios publicitarios, pues ya sea de forma directa o a través de intermediarios como son las agencias

publicitarias y de compra de medios, prácticamente todos los medios masivos de comunicación admiten procesos de negociación sobre sus tarifas al tratarse de contratos fundamentalmente de derecho privado.

- 7. Resulta muy importante considerar que en las negociaciones y contrataciones de espacios publicitarios intervienen diversos factores tanto objetivos (número de spots, horarios rating, montos de inversión, tarifas, etc.) como factores subjetivos o relativos al contrato específico (plazos y formas de liquidación acordados, capacidad de negociación, relación contractual previa del cliente con el medio, etc.).
- 8. Lo anterior resulta de la mayor relevancia para el caso que nos ocupa, toda vez que los spots con la supuesta propaganda a favor del Partido Verde, se trata de publicidad de revistas que forman parte del mismo grupo de la empresa televisora en la que se transmitieron dichos spots. Es decir, entre el cliente y la televisora, puede presumirse la existencia previa de una o varias relaciones de tipo comercial y/o contractual, que coloca al cliente en una posición de privilegio para contratar en mejores términos cualquier transmisión de publicidad.
- 9. Por otro lado, si bien es cierto que las empresas de televisión publican planes y tarifas comerciales anualmente, la realidad es que la mera publicación de dichas tarifas no tiene relación con el precio al que los demandantes contraten finalmente los spots de televisión. Ello es así, porque es una práctica común que todos los medios de comunicación ofrezcan 'descuentos' (tarifas menores) o 'bonificaciones' (mayor cantidad de spots por el mismo precio) dependiendo de los factores objetivos y subjetivos que se han expresado anteriormente.
- 10. Una campaña publicitaria puede obtener importantes descuentos o bonificaciones sobre la tarifa publicada, si por ejemplo se trata de una inversión importante, un contrato multianual o con pago anticipado y más aún si existe alguna otra relación comercial o contractual entre el cliente y la empresa, como es el caso que nos ocupa.
- 11. Está claro además, que no se puede conocer el 'monto a que asciende una contratación de spots publicitarios' teniendo información únicamente sobre la cantidad de spots transmitidos o la tarifa de rating publicada a dicho horario, precisamente porque se desconocen los términos particulares del contrato específico. Es decir, se desconocen los descuentos y/o bonificaciones aplicados a determinado contrato de transmisión de spots publicitarios.

- 12. Por lo anterior, resultan mucho más informadas y exactas las opiniones de las agencias publicitarias y de compra de medios, así como la de las propias empresas Televisa y TV Azteca para conocer el precio de una determinada campaña publicitaria, que aquellas emitidas por los ejercicios teóricos de departamentos de comunicación y mercadotecnia de destacadas instituciones.
- 13. Pero aún más, por tratarse de contratos específicos y particulares, la autoridad electoral no puede soslayar lo que pudieran expresar las empresas involucradas en la supuesta propaganda a favor del Partido Verde. (...)"

Asimismo, el partido presentó como pruebas las siguientes:

La DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el escrito de respuesta enviado por el Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V. a una solicitud realizada por la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México.

La DOCUMENTAL PRIVADA consistente en la solicitud de información realizada al Representante Legal de Televimex S.A. de C.V.

XXXVII. Cierre de instrucción

- a) El quince de abril de dos mil once, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.
- El quince de abril de dos mil once, a las trece horas fueron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.
- c) El veinte de abril de dos mil once, a las trece horas fueron retirados de estrados, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2 y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 26 y 29 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

- 1. Competencia. Que con base en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3; y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el presente Proyecto de Resolución que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.
- 2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que el Partido Verde Ecologista de México, en su contestación al emplazamiento, señaló que "el presente asunto en cuanto a su resolución tiene cosa juzgada reflejada, pues la Sala Superior confirmó que el contenido de los spots era cosa juzgada, y ahí se sancionó a mi representado por una conducta omisiva que es no deslindarse en su calidad de garante, la llamada culpa in vigilando".

Dicho argumento será analizado en este apartado, toda vez que de acreditarse, la autoridad estaría imposibilitada para instaurar un nuevo procedimiento sobre hechos que ya fueron revisados con antelación, pues lo contrario vulneraría el principio "non bis in idem" al juzgar dos veces sobre un mismo hecho.

De manera previa, resulta importante realizar algunas consideraciones de orden general:

El principio "non bis in idem" se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala: "(...) Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene (...)". Dicho precepto considera como elementos: que exista una resolución firme e inatacable y que se inicie un nuevo juicio o procedimiento en el que se presente una identidad de sujeto incoado, hechos y fundamento jurídico.

Sin embargo, en el caso concreto, no se infringe el principio constitucional invocado, ya que el Partido Verde Ecologista de México no toma en cuenta la existencia de distintos procedimientos administrativos llevados a cabo con motivo de infracciones distintas, y sustanciados por autoridades diversas, en el órgano comicial federal.

Al respecto, es importante considerar que el poder legislativo previó en el Código Federal Electoral vigente, la instauración de diversos procedimientos disciplinarios aplicables a los partidos políticos, a saber, aquellos contemplados en lo dispuesto en los Capítulo Tercero, Cuarto y Quinto del Título Primero del Libro Séptimo, Título Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior, toda vez que cada procedimiento disciplinario puede constreñir una materia susceptible de ser investigada y sancionada de forma distinta por el Consejo General de conformidad con su naturaleza¹.

En el caso específico, la naturaleza de un procedimiento especial sancionador, como el que dio origen a la apertura del procedimiento administrativo de mérito, tuvo como fin determinar una violación a lo establecido en la Base III del artículo 41 constitucional; en diverso sentido, el procedimiento que al instante se resuelve, tiene como función verificar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen invariablemente a las actividades constreñidas en el Código Electoral.

Por lo anterior, se presentaron dos procedimientos distintos: el primero un procedimiento especial sancionador, previsto en el artículo 367, numeral 1, inciso a) del código comicial federal, con la finalidad de analizar vulneraciones a lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 4 del artículo 49 del código comicial (prohibición para adquirir o contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos).

respectivamente.

¹ Dicho criterio orientador, fue aprobado por unanimidad por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación con clave SUP-RAP-046/2008, que si bien comprendía legislación anterior a la reforma electoral de dos mil siete, previó la posibilidad de establecer diversos procedimientos disciplinarios aplicables a los partidos políticos, a saber, aquellos cuyas faltas trasgredían lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafos 2 y 4, así como 270,

Mientras que el segundo, tiene como finalidad verificar si los promocionales sancionados en el procedimiento anterior constituyen aportaciones en especie a favor del Partido Verde Ecologista de México, y por tanto, deben considerarse para la contabilización de los topes de campaña para el proceso electoral dos mil ocho-dos mil nueve. Este segundo procedimiento tiene como sustento legal el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior denota que, en un sistema jurídico se regulan diversos tipos de infracciones que tienen por objeto garantizar y salvaguardar determinados valores y bienes jurídicos, no obstante se deriven de una misma conducta, posibilitando la implementación de diversos procedimientos, y por ende, de diversas responsabilidades y sanciones².

Debe precisarse que ello no significa que diversos procedimientos no puedan tener una vinculación que determine el sentido de un fallo, tal como sucede cuando las partes del segundo proceso han quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero, y se presentan circunstancias precisas que permitan al jugador resolver de manera determinada. En ese sentido, es importante verificar lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia vigente 12/2003, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA". Sin embargo, en el presente caso no resulta aplicable el criterio contenido en dicha tesis. Sería aplicable en el caso de, por ejemplo, haberse determinado infundada la queja que dio origen al procedimiento de fiscalización, o bien, se hubiera determinado sobreseerla.

Por tanto, una persona puede ser sancionada por diversos tipos de responsabilidad sin que ello implique la inobservancia del principio *nos bis in ídem* establecido en el artículo 23 constitucional.

Bajo esa perspectiva, si bien existe cierta vinculación y semejanza en los sujetos involucrados en los procedimientos especial sancionador y el de fiscalización, no

_

² Ello, encuentra sustento en la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los derechos político-electorales identificada con la clave SUP-JDC-0043/2010 de fecha siete de abril de dos mil diez, aprobada por unanimidad.

puede afirmarse que se trate de procedimientos con una materia idéntica que resolver, sino simplemente que una situación como la que se analiza, tiene consecuencias jurídicas distintas.

Finalmente, este Consejo General ya se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre situaciones que si bien derivan de un mismo hecho, fueron objeto de análisis y sanción, con motivo de la instauración de procedimientos diversos. En este tenor:

a) En el CG352/2009, y derivado de la sustanciación y resolución de un procedimiento especial sancionador se determinó que el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión ordenó la publicación de diversas inserciones en los diarios Reforma y Excélsior durante el periodo comprendido del veinte al veintiocho de junio de dos mil nueve.

Bajo ese supuesto, se consideró que el Partido Verde Ecologista de México fue responsable en la **difusión de esa propaganda gubernamental y electoral**, toda vez que faltó a su deber de cuidado respecto a sus miembros, simpatizantes o militantes ("culpa in vigilando"), por lo que incumplió con lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso a) del código comicial federal. Asimismo, se dio vista a la Unidad de Fiscalización para que determinara lo que en derecho procediera, en razón de lo establecido por el artículo 372, numeral 1, inciso b) y numeral 2 del código electoral.

En consecuencia, en el **CG91/2010**, y derivado de <u>un procedimiento de fiscalización</u>, se determinó que existió una clara responsabilidad del partido político al haber recibido una *aportación en especie*, a través de su fracción parlamentaria en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *sin haber realizado ninguna acción tendente a evitar la difusión de la propaganda o que le permitiera* desvincularse *de la conducta infractora*. Es decir, se sancionó al partido político porque vulneró su deber de cuidado, en su calidad de garante, previsto en el artículo 38, numeral 1, inciso a) en relación con el 77 numeral 2 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Dicha resolución si bien fue impugnada y resuelta mediante la sentencia SUP-RAP-40/2010, no modificó la acreditación de la falta relatada. De hecho consideró infundado el agravio del Partido Verde Ecologista de México en el sentido de que indebidamente se le juzgó en dos ocasiones.

b) En el CG350/2009, y derivado de la sustanciación y resolución de un procedimiento especial sancionador se determinó que el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión ordenó la publicación en el periódico "REFORMA" de la inserción intitulada "Entre la Gente DIPUTADOS PAN de fecha cinco de junio de dos mil nueve, es decir, en periodo electoral.

Bajo ese supuesto, se consideró que el Partido Acción Nacional fue responsable en la difusión de esa propaganda gubernamental y electoral, toda vez que faltó a su deber de cuidado respecto a sus miembros, simpatizantes o militantes ("culpa in vigilando"), por lo que incumplió con lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso a) del código comicial federal. Asimismo, se dio vista a la Unidad de Fiscalización para que determinara lo que en derecho procediera, en razón de lo establecido por el artículo 372, numeral 1, inciso b) y numeral 2 del código electoral.

En consecuencia, en el **CG214/2010**, y derivado de <u>un procedimiento de fiscalización</u>, se determinó que existió una clara responsabilidad del partido político al haber *recibido una aportación en especie*, a través de su fracción parlamentaria en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *sin haber realizado ninguna acción tendente a evitar la difusión de la propaganda o que le permitiera desvincularse de la conducta infractora.* Es decir, se sancionó al partido político porque vulneró su deber de cuidado, en su calidad de garante, previsto en el artículo 38, numeral 1, inciso a) en relación con el 77 numeral 2 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que a pesar de que en ambos procedimientos se presenta una identidad de sujetos involucrados, no existe coincidencia en cuanto a los supuestos normativos que los originan y, por tanto, no le asiste razón al partido incoado en la argumentación relacionada con una transgresión al principio "non bis in idem" contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Estudio de fondo. Tomando en consideración las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y en atención a lo expresado en: i) el punto resolutivo DÉCIMO PRIMERO, en relación con el considerando DÉCIMO TERCERO de la Resolución CG321/2009; ii) el punto resolutivo QUINTO, en relación con el considerando DÉCIMO SEGUNDO de la Resolución CG423/2009; iii) el escrito

signado por el C. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Federal Electoral; iv) así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe a determinar si la difusión de propaganda electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México constituye una aportación en especie de personas no permitidas por la normatividad electoral, esto es de las empresas de carácter mercantil "EDITORIAL TELEVISA, S.A. de C.V." y "TELEVIMEX, S.A. de C.V.", lo cual tendría impacto en el cómputo para efectos del tope de gastos de campaña que determinó el Consejo General para el proceso electoral dos mil ocho-dos mil nuece, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso a); 77, numeral 2, inciso g) y 229, numeral 1, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los preceptos legales presuntamente transgredidos, a la letra señalan:

"Artículo 38

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;(...)"

"Artículo 77

 (\ldots)

- 2. **No podrán realizar aportaciones o donativos** a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:
- (...)
- g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Artículo 229

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General. (...)

De los artículos citados se desprende que los partidos políticos tienen una serie de obligaciones, entre ellas acreditar con la documentación idónea que las aportaciones que obtengan sean lícitas, además de que las mismas sean efectuadas por las personas autorizadas para ello.

Así, en caso de existir una donación o aportación de las personas prohibidas por el Código Federal Electoral, la misma, aunado al hecho de constituir una violación a las disposiciones electorales, trae aparejada un desequilibrio en la equidad de la contienda, razón que justifica que el beneficio, ya sea económico o patrimonial, sea contabilizado para efectos del tope de gastos de campaña, pues la finalidad de dicho tope es precisamente garantizar tal equilibrio.

Por lo que hace al artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone la obligación de los partidos políticos de "conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos".

Dicho artículo regula la figura de *culpa in vigilando*, que se puede definir como la responsabilidad que resulta de un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, destacándose el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades, lo que en el caso de los partidos políticos resulta en un deber de garante, debiendo en todo momento procurar y vigilar que las conductas de sus militantes se realicen de conformidad con las disposiciones aplicables.

Por último, el artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece un tope de gastos de campaña cuya finalidad es garantizar la equidad en la contienda, por lo que de vulnerar dicho tope el partido transgresor se encontraría en posición ventajosa respecto de los demás partidos políticos.

Habiéndose analizado cada una de las disposiciones presuntamente vulneradas, es pertinente hacer algunas consideraciones de orden general.

En los años dos mil siete y dos mil ocho, se llevó a cabo una reforma electoral de gran envergadura a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual modificó en gran medida el sistema electoral de nuestro país.

Al respecto, uno de los temas fundamentales fue la modificación del mecanismo de comunicación político-electoral, estableciéndose en el artículo 41, segundo párrafo, base tercera, apartado A de la Carta Magna, la prohibición expresa a partidos políticos para que por sí, o por terceras personas, contrataran tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, prohibición que hace extensiva a toda persona física o moral que, a título propio o por cuenta de terceros, pretenda contratar propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Tal y como se señala en la exposición de motivos³ respectiva, de todas las modificaciones al texto constitucional *"la medida más importante es la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión* (...)", lo cual resulta muy relevante pues restringe el acceso a dichos medios, erigiendo al Instituto Federal Electoral, como la autoridad encargada de administrar dichos tiempos.

Al respecto, dicha exposición de motivos menciona lo siguiente:

"Nuestro Sistema Electoral ha mostrado enormes fortalezas, también limitaciones y deficiencias, producto de lo que antes no se atendió, o de nuevos retos que la competencia electoral amplia, plural y cada día más extendida nos está planteando.

De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales".

Así, en términos de lo expresado por la H. Cámara de Diputados, "el propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión.", pues de ser así, se mercantiliza la política y se subordina al poder económico, debilitando la confianza ciudadana en las instituciones y prácticas electorales, cimientos propios de cualquier sistema democrático.

³ Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Diputados, fecha 13 de septiembre de 2007.

Por lo expuesto, es posible concluir que uno de los objetivos más importantes de la reforma electoral de dos mil siete, fue la implementación de mecanismos adicionales para garantizar debidamente los principios de equidad e imparcialidad, los cuales influyen en el sistema electoral mexicano al relacionarse directamente con la necesidad de hacer efectivo el ejercicio de los derechos políticos de votar y ser votados, y deben verificarse sin la existencia de influencias externas que impliquen una falta de equilibrio en las oportunidades de acceso, tanto por aquellos que deben decidir por quién votar, como por aquellos que buscan ser elegidos para ocupar un cargo de elección popular.

Ahora bien, en la presente Resolución es relevante vincular el contenido de la reforma electoral en materia de radio y televisión con los principios que de manera previa ya se tutelaban por la norma electoral, respecto de los límites al financiamiento de los partidos políticos. Así, uno de los principios vigentes desde **mil novecientos noventa y tres** fue la no injerencia por parte de los agentes del Estado, eclesiásticos o económicos en los recursos de los partidos políticos.

En este tenor, con motivo de la discusión sobre la reforma señalada previamente, en el debate realizado el veintitrés de agosto de mil novecientos tres, el Diputado Federal Felipe Bravo Mena, hizo una propuesta para agregar al artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el inciso g) [actualmente, corresponde al artículo 77, numeral 2, inciso g)], relativo a la prohibición de que las empresas mexicanas de carácter mercantil pudieran realizar donaciones o aportaciones en especie a los partidos políticos.

Para justificar dicha propuesta, el diputado manifestó lo siguiente:

"(...)
En primer lugar, en cuanto a la prohibición de hacer aportaciones. Nos parece que además de lo que está establecido en el dictamen y de las prohibiciones ya contempladas, es necesario que se prohíba que hagan aportaciones a los partidos las empresas mexicanas de carácter mercantil. No puede haber aportaciones de empresas a los partidos. Los partidos son canales de expresión política-ideológica de la ciudadanía y las empresas son comunidades de trabajo en las que se obtienen utilidades que no corresponden a uno solo de los participantes en la empresa.

Las utilidades de la empresa no son sólo del patrón, las utilidades de la empresa no son sólo de los trabajadores, las utilidades de la empresa es de esa comunidad que hace posible que tenga rendimientos, porque cumple con un servicio o proporciona un bien. Por lo tanto, ninguna empresa puede decir

que otorga apoyo a un partido...Por eso, pedimos y nos parece de una esencial justicia, que quede prohibida la aportación de las empresas a los partidos políticos $(...)^4$ "

Como se observa, en dicha época fue relevante prohibir las aportaciones cuyo origen proviniera de, entre otros sujetos, las empresas mercantiles. El supuesto jurídico anterior conlleva una razón de trascendencia: posibilita a los actores políticos a presentar sus plataformas y propuestas en un tablero nivelado, acrecentando la calidad de la oferta política y eliminando la desigualdad derivada del mayor o menor poder económico. La ausencia de desequilibrio, permite la existencia de paridad entre los contendientes, nivelando las oportunidades de estos para acceder a los medios de comunicación. Es decir, con este supuesto, se permite que los actores políticos no se encuentren sujetos a los deseos o agendas de factores externos, por lo que una vez en el poder, los partidos podrán focalizar sus decisiones al cumplimiento del mandato por el cual fueron elegidos.

Así, al igual que la prohibición para contratar o adquirir tiempos en radio y televisión para difundir propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, la prohibición a las empresas para realizar aportaciones a los partidos políticos, garantiza la equidad y la imparcialidad en la contienda. Es por todo lo anterior, que es de vital importancia proteger los multicitados principios mediante la implementación de los procedimientos administrativos correspondientes, cuando existen indicios de su vulneración.

Una vez señaladas las pasadas consideraciones, para estudiar el fondo materia del presente asunto se procede a analizar si el referido partido político obtuvo una aportación o donación de persona prohibida, así como, en su caso, cuantificar el monto de la aportación y determinar si existió rebase de tope de gastos de campaña.

En este sentido, se deben analizar, adminicular y valorar cada uno de los elementos probatorios que integran el expediente conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Ahora bien, con la finalidad de llevar a cabo un análisis sistemático que permita exponer de forma ordenada los argumentos que llevaron a este Consejo a concluir lo conducente, se dividirá la exposición en la siguiente manera:

_

⁴ Diario de los Debates de la H. Cámara de Diputados 1916-1994, LV Legislatura, año legislativo II, periodo extraordinario, 10-09-93, Diario número 13, página 157.

- 3.1 Comprobación de la existencia de una aportación por parte de un ente prohibido, por la legislación vigente en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al Partido Verde Ecologista de México, consistente en la transmisión de una serie de spots de televisión en los canales de transmisión de las emisoras XHGC-TV Canal 5 y XEW-TV Canal 2; así como las transmisión de publicidad integrada en la telenovela "Un gancho al Corazón" transmitida en la emisora XEW-TV Canal 2.
- 3.2 En su caso, **cuantificación del monto involucrado**, explicando la metodología para determinar el monto de la aportación, haciendo énfasis en por qué se utilizo dicha metodología y no otras.
- 3.3 En su caso, determinación del rebase de topes de gastos de campaña.

3.1 COMPROBACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNA APORTACIÓN POR PARTE DE UN ENTE PROHIBIDO PARA ELLO.

A) SPOTS EN TELEVISIÓN TV NOVELAS

Conforme al resolutivo **DÉCIMO PRIMERO** en relación con el considerando **DÉCIMO TERCERO** de la Resolución **CG321/2009**, dictada en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintiséis de junio de dos mil nueve, se ordenó dar vista a la Unidad de Fiscalización para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara la existencia de una posible aportación en especie al Partido Verde Ecologista de México. Dicho considerando a la letra señala lo siguiente:

"DÉCIMO TERCERO.- Asimismo, resulta atinente precisar que del análisis al material probatorio aportado por las partes, concretamente de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, quedó acreditada la existencia de los promocionales materia del actual procedimiento, por lo que atento a lo solicitado por el Partido Acción Nacional, parte denunciante en el presente procedimiento, en su escrito inicial de queja, así como a las manifestaciones vertidas por quien se ostentó en representación de dicho instituto político, respecto a que se de vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que, en uso de sus facultades de investigación, determine las sanciones conducentes por la difusión de los promocionales descritos en el cuerpo del presente escrito, en tanto existe la posibilidad de constituir sendas donaciones en especie a favor del Partido Verde Ecologista de México junto con su

correspondiente contabilización para los topes de campaña que determinó el Consejo General para el proceso electoral 2008-2009; al tratarse de hechos vinculados con el origen y destino de los recursos del Partido Verde Ecologista de México, resulta procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, en virtud de lo establecido por el artículo 372, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone a la literalidad lo siguiente:

(...)"

Así, de conformidad con lo establecido previamente, se acreditó la existencia de diversos promocionales, que constituyen la litis en el presente procedimiento, mediante la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, por medio de los oficios número DEPPP/STCRT/7260/2009 y DEPPP/STCRT/7904/2009, de fecha once y veintidós de junio de dos mil nueve, respectivamente, de los cuales se transcribe lo siguiente:

"(...) se establece que el periodo en los cuales se detectó la transmisión del promocional de marras, fue del tres al once de junio del año en curso, anexándose al presente los cuadros en tres fojas, correspondientes a los impactos en las emisoras XEW-TV canal 2 (ciento cincuenta y siete impactos) y XHGC-TV canal 5 (cuarenta y cuatro impactos), así como el señalamiento del canal, fecha y hora de transmisión.

PROM	OCIONAL TV NOVELA	AS .
CANAL	FECHA	HORA
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	03:08:54 p.m
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	03:27:35 p.m
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	04:29:03 p.m
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	04:45:34 p.m
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	05:39:19 p.m
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	05:52:34 p.m
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	06:22:51 p.m
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	06:29:54 p.m
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	06:41:18 p.m
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	07:21:01 p.m
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	07:41:39 p.m
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	08:08:56 p.m

PROMOCIONAL TV NOVELAS			
CANAL	FECHA	HORA	
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	08:23:00 p.m.	
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	08:44:24 p.m.	
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	09:17:23 p.m.	
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	09:22:56 p.m.	
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	09:30:56 p.m.	
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	10:24:08 p.m.	
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	10:28:02 p.m.	
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	09:00:21 a.m.	
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	09:13:28 a.m.	
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	10:01:14 a.m.	
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	11:48:32 a.m.	
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	11:58:48 a.m.	
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	12:07:46 p.m.	
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	12:18:10 p.m.	
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	03:04:07 p.m.	
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	03:16:59 p.m.	
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	04:14:13 p.m.	
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	04:31:39 p.m.	
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	05:20:04 p.m.	
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	05:36:06 p.m.	
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	06:13:58 p.m.	
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	06:26:56 p.m.	
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	06:38:03 p.m.	
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	07:29:07 p.m.	
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	07:47:03 p.m.	
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	08:06:12 p.m.	
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	08:19:56 p.m.	
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	08:45:00 p.m.	
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	09:04:52 p.m.	
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	09:35:10 p.m.	
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	10:16:39 p.m.	
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	10:30:08 p.m.	
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	09:00:59 a.m.	

PROMO	CIONAL TV NOVELA	AS
CANAL	FECHA	HORA
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	09:14:51 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	10:00:28 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	11:43:18 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	11:55:01 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	12:03:13 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	12:16:18 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	03:12:25 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	03:31:00 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	04:15:31 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	04:30:34 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	05:20:56 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	05:35:43 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	06:14:50 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	06:25:04 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	06:36:49 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	07:19:03 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	07:33:54 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	08:05:45 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	08:20:50 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	08:41:53 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	09:15:38 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	09:24:08 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	09:33:00 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	10:19:33 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	10:29:31 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	06/06/2009	09:01:09 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	06/06/2009	10:05:34 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	09:01:35 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	09:13:23 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	10:00:26 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	11:46:35 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	11:55:23 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	12:05:10 p.m.

PROMO	CIONAL TV NOVELA	AS
CANAL	FECHA	HORA
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	12:20:00 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	03:12:03 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	03:25:45 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	04:16:35 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	04:30:51 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	05:25:22 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	05:41:10 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	06:16:50 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	06:27:37 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	07:26:39 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	07:40:41 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	08:06:47 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	08:45:31 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	09:05:36 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	09:01:56 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	10:01:54 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	11:48:15 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	12:01:09 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	12:10:50 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	12:24:48 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	03:05:51 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	03:17:16 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	04:18:23 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	04:36:43 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	05:23:23 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	05:38:34 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	06:17:30 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	06:28:04 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	07:26:09 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	07:49:26 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	08:15:04 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	08:32:07 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	09:08:18 p.m.

PROMOCIONAL TV NOVELAS			
CANAL	FECHA	HORA	
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	09:24:03 p.m.	
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	09:33:47 p.m.	
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	10:13:24 p.m.	
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	10:27:12 p.m.	
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	09:01:58 a.m.	
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	09:13:03 a.m.	
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	10:01:40 a.m.	
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	11:49:29 a.m.	
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	12:01:03 p.m.	
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	12:09:30 p.m.	
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	12:23:20 p.m.	
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	03:14:23 p.m.	
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	03:25:19 p.m.	
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	05:20:08 p.m.	
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	05:38:53 p.m.	
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	07:23:54 p.m.	
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	07:52:27 p.m.	
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	08:08:02 p.m.	
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	08:26:49 p.m.	
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	09:19:18 p.m.	
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	09:32:49 p.m.	
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	10:26:27 p.m.	
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	10:38:43 p.m.	
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	09:02:17 a.m.	
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	09:14:29 a.m.	
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	11:47:51 a.m.	
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	11:57:13 a.m.	
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	12:06:37 p.m.	
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	12:19:55 p.m.	
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	03:06:33 p.m.	
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	03:19:38 p.m.	
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	04:13:11 p.m.	
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	04:31:29 p.m.	

PROMOCIONAL TV NOVELAS			
CANAL	FECHA	HORA	
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	05:20:07 p.m.	
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	05:34:39 p.m.	
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	06:15:33 p.m.	
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	06:24:45 p.m.	
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	07:19:55 p.m.	
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	07:41:39 p.m.	
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	08:04:54 p.m.	
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	08:37:34 p.m.	

PROMOCIONAL TV NOVELAS CANAL FECHA HORA CANAL 5 XHGC-TV 03/06/2009 08:23:50 p.m. **CANAL 5 XHGC-TV** 03/06/2009 08:34:33 p.m. **CANAL 5 XHGC-TV** 03/06/2009 08:45:23 p.m. **CANAL 5 XHGC-TV** 03/06/2009 09:14:50 p.m. **CANAL 5 XHGC-TV** 03/06/2009 09:50:10 p.m. **CANAL 5 XHGC-TV** 03/06/2009 10:24:10 p.m. **CANAL 5 XHGC-TV** 03/06/2009 10:38:16 p.m. **CANAL 5 XHGC-TV** 03/06/2009 11:04:26 p.m. **CANAL 5 XHGC-TV** 04/06/2009 08:14:29 p.m. **CANAL 5 XHGC-TV** 04/06/2009 08:25:04 p.m. **CANAL 5 XHGC-TV** 04/06/2009 08:36:26 p.m. **CANAL 5 XHGC-TV** 04/06/2009 09:23:04 p.m. **CANAL 5 XHGC-TV** 04/06/2009 09:38:12 p.m. **CANAL 5 XHGC-TV** 04/06/2009 09:48:49 p.m. **CANAL 5 XHGC-TV** 04/06/2009 10:22:02 p.m. **CANAL 5 XHGC-TV** 04/06/2009 10:37:31 p.m. **CANAL 5 XHGC-TV** 04/06/2009 10:52:28 p.m. **CANAL 5 XHGC-TV** 05/06/2009 08:24:12 p.m. **CANAL 5 XHGC-TV** 05/06/2009 08:33:16 p.m. **CANAL 5 XHGC-TV** 05/06/2009 08:43:34 p.m. **CANAL 5 XHGC-TV** 05/06/2009 09:14:44 p.m.

PROMOCIO	NAL TV NOVELAS	
CANAL	FECHA	HORA
CANAL 5 XHGC-TV	05/06/2009	09:40:08 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	05/06/2009	09:48:50 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	05/06/2009	10:29:02 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	05/06/2009	10:37:15 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	05/06/2009	11:07:33 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	08/06/2009	08:32:43 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	08/06/2009	08:43:26 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	08/06/2009	08:22:55 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	08/06/2009	09:17:27 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	08/06/2009	09:41:43 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	08/06/2009	09:51:03 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	09/06/2009	08:21:48 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	09/06/2009	08:37:33 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	09/06/2009	09:33:11 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	09/06/2009	10:34:06 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	09/06/2009	11:10:54 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	09/06/2009	11:18:48 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	10/06/2009	08:17:11 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	10/06/2009	09:27:40 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	10/06/2009	10:38:01 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	10/06/2009	11:25:29 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	11/06/2009	08:11:29 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	11/06/2009	08:17:02 p.m.

[&]quot;... se establece que el periodo en los cuales se detectó la transmisión del promocional de marras, fue del dieciséis al veintiuno de junio del año en curso, anexándose al presente los cuadros en tres fojas, correspondientes a los impactos en las emisoras XEW-TV canal 2 (ciento sesenta impactos) y XHGC-TV canal 5 (treinta y seis impactos), así como el señalamiento del canal, fecha y hora de transmisión.

PROMOCIONAL TV I	NOVELAS VERS. 2 M	IAITE PERRONI
CANAL	FECHA	HORA
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	09:02:03 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	09:13:05 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	09:51:51 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	11:45:30 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	11:57:14 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	12:05:17 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	12:30:07 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	01:48:32 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	02:07:40 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	03:11:49 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	03:25:58 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	04:18:06 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	04:34:30 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	05:20:05 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	05:32:53 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	06:43:52 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	06:59:17 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	07:24:53 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	07:41:06 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	07:49:16 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	08:13:52 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	08:28:41 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	08:46:02 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	09:23:28 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	09:31:37 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	09:42:52 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	10:16:40 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	10:28:53 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	09:01:00 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	09:11:50 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	09:59:32 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	11:44:40 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	11:55:46 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	12:04:20 p.m.

PROMOCIONAL TV N	IOVELAS VERS. 2 N	IAITE PERRONI
CANAL	FECHA	HORA
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	12:17:43 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	01:33:56 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	01:47:28 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	03:08:15 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	03:18:27 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	04:10:38 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	04:26:09 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	05:14:17 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	05:27:50 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	06:33:23 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	06:41:51 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	06:48:13 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	07:29:08 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	07:43:28 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	07:50:06 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	08:12:27 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	08:18:37 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	08:44:42 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	09:14:48 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	09:29:39 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	09:47:59 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	09:54:27 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	10:24:50 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	10:30:12 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	09:11:55 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	09:47:28 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	10:15:57 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	10:58:25 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	11:50:34 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	12:06:15 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	12:11:34 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	12:23:44 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	12:41:12 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	01:41:02 p.m.

PROMOCIONAL TV I	NOVELAS VERS. 2 M	IAITE PERRONI
CANAL	FECHA	HORA
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	01:56:16 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	02:12:06 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	03:09:21 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	03:19:46 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	03:42:07 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	04:17:07 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	04:33:33 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	04:56:57 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	05:09:26 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	05:23:43 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	05:44:59 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	06:43:39 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	06:50:53 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	07:20:36 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	07:31:46 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	07:48:14 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	07:53:52 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	08:10:07 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	08:23:05 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	08:28:14 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	08:43:26 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	09:16:45 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	09:32:35 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	09:49:31 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	09:55:58 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	10:15:56 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	10:31:05 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	09:13:58 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	09:50:30 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	10:21:22 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	10:59:09 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	11:43:35 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	11:55:50 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	12:00:18 p.m.

PROMOCIONAL TV N	IOVELAS VERS. 2 IV	IAITE PERRONI
CANAL	FECHA	HORA
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	12:04:21 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	12:14:26 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	12:24:26 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	01:34:35 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	01:40:53 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	01:46:03 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	03:08:42 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	03:20:30 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	03:33:26 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	04:16:02 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	04:32:51 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	04:49:31 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	05:05:47 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	05:17:13 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	05:30:37 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	06:31:53 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	06:41:24 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	06:48:30 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	07:21:18 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	07:27:26 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	08:11:22 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	08:16:50 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	08:22:32 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	08:46:28 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	09:17:46 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	09:36:38 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	09:43:26 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	09:51:49 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	10:18:08 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	10:30:35 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	07:59:34 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	08:18:33 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	08:41:21 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	09:08:33 a.m.

PROMOCIONAL TV NOVELAS VERS. 2 MAITE PERRONI		
CANAL	FECHA	HORA
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	12:14:16 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	12:32:21 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	12:51:54 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	01:20:41 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	01:39:19 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	01:55:29 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	02:46:01 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	03:02:42 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	03:21:20 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	04:43:45 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	05:10:46 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	05:30:42 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	06:09:56 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	06:53:26 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	07:09:13 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	09:14:54 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	09:30:16 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	09:54:39 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	10:23:10 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	10:31:23 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	11:08:57 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	11:47:06 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	21/06/2009	12:11:54 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	21/06/2009	12:37:17 a.m.
PROMOCIONAL TV N		AITE PERRONI
CANAL	FECHA	HORA
CANAL 5 XHGC-TV	16/06/2009	10:24:25 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	16/06/2009	10:31:29 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	17/06/2009	11:02:19 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	17/06/2009	11:45:27 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	18/06/2009	10:32:53 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	18/06/2009	10:50:42 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	18/06/2009	11:31:23 p.m.

CANAL FECHA HORA CANAL 5 XHGC-TV 18/06/2009 11:44:23 p. CANAL 5 XHGC-TV 19/06/2009 08:37:14 p.	
, ,	
CANAL 5 XHGC-TV 19/06/2009 08:37:14 p.	m.
CANAL 5 XHGC-TV 19/06/2009 08:23:50 p.	m.
CANAL 5 XHGC-TV 19/06/2009 08:43:52 p.	m.
CANAL 5 XHGC-TV 19/06/2009 09:13:08 p.	m.
CANAL 5 XHGC-TV 19/06/2009 09:23:37 p.	m.
CANAL 5 XHGC-TV 19/06/2009 09:48:35 p.	m.
CANAL 5 XHGC-TV 19/06/2009 10:20:59 p.	m.
CANAL 5 XHGC-TV 19/06/2009 10:36:13 p.	m.
CANAL 5 XHGC-TV 20/06/2009 12:28:12 p.	m.
CANAL 5 XHGC-TV 20/06/2009 12:38:24 p.	m.
CANAL 5 XHGC-TV 20/06/2009 12:52:50 p.	m.
CANAL 5 XHGC-TV 20/06/2009 01:08:26 p.	m.
CANAL 5 XHGC-TV 20/06/2009 02:26:17 p.	m.
CANAL 5 XHGC-TV 20/06/2009 02:36:29 p.	m.
CANAL 5 XHGC-TV 20/06/2009 02:50:44 p.	m.
CANAL 5 XHGC-TV 20/06/2009 03:04:11 p.	m.
CANAL 5 XHGC-TV 20/06/2009 04:46:36 p.	m.
CANAL 5 XHGC-TV 20/06/2009 05:14:12 p.	m.
CANAL 5 XHGC-TV 20/06/2009 05:27:07 p.	m.
CANAL 5 XHGC-TV 20/06/2009 05:40:42 p.	m.
CANAL 5 XHGC-TV 20/06/2009 07:09:49 p.	m.
CANAL 5 XHGC-TV 20/06/2009 07:28:37 p.	m.
CANAL 5 XHGC-TV 20/06/2009 07:40:13 p.	m.
CANAL 5 XHGC-TV 20/06/2009 07:52:30 p.	m.
CANAL 5 XHGC-TV 20/06/2009 09:41:01 p.	m.
CANAL 5 XHGC-TV 20/06/2009 09:58:20 p.	m.
CANAL 5 XHGC-TV 20/06/2009 10:19:07 p.	m.
CANAL 5 XHGC-TV 20/06/2009 10:35:05 p.	m.

(...)"

Asimismo, el Consejo General determinó, en la Resolución **CG321/2009**, que la lista de promocionales entregada por la Dirección de Prerrogativas tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos que se consignaron en tal procedimiento,

con lo cual quedó plenamente probada la difusión de dichos promocionales, cuyas características fueron descritas de la siguiente manera:

"(...)

Documental de la que se advierte que el promocional a que hemos hecho referencia en el cuerpo de la presente Resolución, fue difundido en los canales de televisión identificados con las siglas XEW-TV canal 2 y XHGC-TV canal 5, concesionados a la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., y que el periodo de transmisión transcurrió del tres al once de junio de dos mil nueve, teniendo ciento cincuenta y siete impactos en el canal 2 y cuarenta y cuatro impactos en el canal 5, con lo que se acredita la existencia y transmisión del spot materia del actual procedimiento.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tienen el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, esto es, del promocional realizado por la revista de espectáculos TV y NOVELAS y donde se hace referencia a la entrevista efectuada al conocido actor Raúl Araiza en la que hace referencia a su preferencia electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México y alude a la plataforma electoral de dicho instituto político, spot que los partidos políticos denunciantes sostienen se desvía de la normatividad electoral en los términos que al efecto precisaron, y que deben tenerse por reproducidos en este espacio como si a la letra se insertare, en atención al principio de economía procesal.

(...)

Documental de la que se advierte que el promocional "PVEM-TV y Novelas-Maite Perroni", fue difundido en los canales de televisión identificados con las siglas XEW-TV canal 2 y XHGC-TV canal 5, concesionados a la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., y que el periodo de transmisión transcurrió del dieciséis al veintiuno de junio de dos mil nueve, teniendo ciento sesenta impactos en el canal 2 y treinta y seis impactos en el canal 5, con lo que se acredita la existencia y transmisión del spot materia del actual procedimiento.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tienen el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, esto es, del promocional realizado para la revista de espectáculos TV y NOVELAS y donde se hace referencia a la entrevista efectuada a la C. Maite Perroni en la que hace referencia a su preferencia electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México y alude a

la plataforma electoral de dicho instituto político, spot que los denunciantes sostienen se desvía de la normatividad electoral en los términos que al efecto precisaron, y que deben tenerse por reproducidos en este espacio como si a la letra se insertare, en atención al principio de economía procesal.

(...)"

De lo anterior, se desprende que del Partido Verde Ecologista de México se transmitieron dos spot que en su conjunto fueron transmitidos trescientas noventa y siete ocasiones, con una duración de quince segundos cada uno, ello conforme a lo establecido por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número DEPPP/STCRT/2718/2010, lo que implica un tiempo de difusión de 99.25 minutos a nivel nacional.

De igual forma, en la misma resolución, el Consejo General determinó que los promocionales en comento cumplían con las características definitorias de la propaganda electoral. En este sentido, por lo que respecta al promocional de "TV y NOVELAS", la Resolución **CG321/2009**, a la letra señala:

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor advierte lo siguiente:

- La existencia de dos promocionales que se difundieron a través de trescientos noventa y siete impactos, transmitidos en el mes de junio de dos mil nueve por el empresa Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de los canales XHGC-TV Canal 5 y XEW-TV Canal 2, mediante los cuales se difundió que en las ediciones 22 y 24 de la revista TV y NOVELAS, publicadas en el mes de junio de dos mil nueve, el actor Raúl Araiza expresaba las razones por las cuales apoyaría las propuestas del bono educativo y vales para medicinas del Partido Verde Ecologista de México y emitía su opinión respecto a la propuesta de dicho instituto político sobre la pena de muerte a secuestradores y asesinos; y la actriz Maite Perroni narraba su experiencia de liberar tortugas y la importancia de preservar el santuario de la mariposa monarca, así como manifestó porque estaba convencida de que el partido verde, sí trabaja por el medio ambiente.
- Asimismo, se acreditó que en los promocionales de mérito se observó a cuadro el emblema del partido político denunciado y algunas de sus inserciones propagandística contenidas en las ediciones semanales números 22 y 24 de la revista TV y NOVELAS, bajo los rubros: "Bono educativo", "Vales para medicina", "Pena de muerte a secuestradores", "Preservar especies en

peligro de extinción", "Para que vivas tranquilo", "Protegiendo nuestros recursos naturales" y "Si no te dan los servicios médicos que te los paguen".

- Que los promocionales hacían referencia a las propuestas de campaña del instituto político denunciado ("PROTEGIENDO NUESTROS RECURSOS NATURALES", "EL GOBIERNO TE DEBE DAR CLASES DE COMPUTACIÓN E INGLÉS", "SI NO TE DA LAS CLAES QUE TE LAS PAGUE, A TRAVÉS DE UN BONO EDUCATIVO PARA QUE LO HAGAS EFECTIVO EN LAS ESCUELAS REGISTRADAS", "PENA DE MUERTE PARA ASESINOS Y SECUESTRADORES", "PARA QUE VIVAS TRANQUILO", "EL GOBIERNO TE DEBE DAR SERVICIOS MÉDICOS DE CALIDAD", "SI NO TE DA LOS SERVICIOS MÉDICOS, QUE TE LOS PAGUE, A TRAVÉS DE UN VALE PARA QUE LO HAGAS EFECTIVO EN FARMACIAS Y LABORATORIOS REGISTRADOS". "PRESERVAR ESPECIES EN PELIGRO DE EXTINCIÓN". "CUIDEMOS NUESTRO PLANETA"), y bajo cada algunos de ellos se advierten las siguientes leyendas: "Responsable de la publicación: Desiderio Torres Barrón. Inserción Pagada por el Comité Ejecutivo del Estado de México.", "Responsable de la publicación: Desiderio Torres Barrón. Comité Ejecutivo del Estado de México. Inserción Pagada". "Responsable de la publicación: Raquel Ramírez Catellanos" y "El Partido Verde no recibe ningún beneficio económico de este servicio. Al enviar Sí, aceptas suscribiré al servicio de alertas del VERDE".
- Que las inserciones contratadas por el Partido Verde Ecologista de México en la revista TV y Novelas constituyen propaganda electoral en términos del artículo 228, párrafo 3 del Código de la Materia.
- Que a través de los promocionales de marras difundieron en televisión propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México.

(...)

Con base en lo antes expuesto, esta autoridad arriba a la conclusión de que el Partido Verde Ecologista de México adquirió por terceras personas tiempo en televisión para la difusión de sus inserciones propagandísticas (propaganda electoral).

(...)"

Ahora bien, como consecuencia de la difusión de los promocionales, se sancionó a la empresa Editorial Televisa, S.A. de C.V, toda vez que se trató del sujeto que acordó la transmisión de los promocionales de "TV y NOVELAS". Al respecto, la resolución establece lo siguiente:

Al respecto, se estima que la conducta de Editorial Televisa, S.A. de C.V., causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del tres al once y del dieciséis al veintiuno de junio de dos mil nueve se difundió en las señales de las emisoras de las que es concesionaria, propaganda electoral, contratada tales fines, tendiente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política.

(...)

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Editorial Televisa, S.A. de C.V., causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

a) En principio el actuar de la persona moral denunciada estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que contrató en radio o televisión propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del Partido Verde Ecologista de México.

Con motivo de la transmisión de los promocionales, se consideró que el partido recibió un beneficio directo que lo posicionó frente al electorado:

"Que la transmisión del promocional referido violenta el principio de equidad; al otorgar un beneficio indebido e injustificado al Partido Verde Ecologista de México en relación con los demás institutos políticos. (...)"

Es importante destacar que esto desvirtúa lo dicho por el Partido Verde Ecologista de México, en el escrito de contestación al emplazamiento, en el sentido de que "en el procedimiento que dio origen a la presente investigación nunca se estableció que mi representado obtuvo un beneficio".

Por otro lado, cabe aclarar que "EDITORIAL TELEVISA, S.A. de C.V." es una empresa de carácter mercantil debidamente constituida bajo la figura de Sociedad Anónima de Capital Variable, cuya naturaleza, de conformidad con lo establecido por la Ley General de Sociedades Mercantiles, es realizar actos de comercio, lo anterior conforme a la declaración realizada por el C. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de "EDITORIAL TELEVISA, S.A. de C.V." y de

"TELEVIMEX, S.A. de C.V.", en el escrito aludido en el antecedente IX, inciso b) de la presente Resolución, mismo que sustenta el intercambio de servicios entre "EDITORIAL TELEVISA, S.A. de C.V." y de "TELEVIMEX, S.A. de C.V.", del cual se transcribe lo conducente:

"... la misma llevó a cabo las transmisiones de publicidad comercial considerando diversos acuerdos consensuales con la empresa Editorial Televisa S.A. de C.V.

En este entendido, se ratifica que la transmisión de publicidad comercial de los productos de la empresa Editorial Televisa S.A. de C.V., fue realizada atendiendo a la sinergia de negocios existente entre esta y mi representada, relación que se materializó mediante la realización de una serie de intercambios de servicios de publicidad entre diversas empresas integrantes del mismo Grupo..."

Asimismo, en la Resolución **CG321/2009**, se sanciona al Partido Verde Ecologista de México por no haber cumplido con el deber de cuidado al cual está obligado respecto de la conducta de sus simpatizantes y personas relacionadas con sus actividades, habiéndose actualizado la figura de culpa in vigilando, de conformidad con el criterio orientador sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 034/2004 de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES". A continuación, se transcribe lo conducente:

"(...)

Por tanto, la conducta pasiva y tolerante del partido político en cuestión, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

Lo anterior es así, toda vez que tomando en consideración el periodo en que fueron difundidos los promocionales de mérito, así como el contenido del escrito signado por la representante del Partido Verde Ecologista de México ante esta autoridad, es dable afirmar que el Partido Verde Ecologista de México, tuvo la posibilidad de inhibir, repudiar o deslindarse de los actos desplegados por Televimex S.A. de C.V. y Editorial Televisa, S.A de C.V., toda vez que el instituto político denunciado fue el que contrató con Editorial Televisa, S.A de C.V. las inserciones propagandísticas difundidas y que tuvo conocimiento de la difusión no sólo de estas sino de su emblema partidista y

de sus propuestas de campaña, por tanto, las conductas desplegadas por dichos sujetos son imputables al partido político denunciado.

(...)
En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido Verde Ecologista de México transgredió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que incumplió con su deber de cuidado que como instituto político debía observar respecto de sus militantes, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

(...)"

B) TRANSMISIONES EN LA TELENOVELA "UN GANCHO AL CORAZÓN"

Conforme al resolutivo **QUINTO** en relación con el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la Resolución **CG423/2009**, dictada en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día diecinueve de agosto de dos mil nueve, se ordenó dar vista a la Unidad de Fiscalización para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara la existencia de una aportación al partido Verde Ecologista de México. Dicho considerando a la letra señala lo siguiente:

"DÉCIMO SEGUNDO. Asimismo, respecto a la solicitud planteada por quien compareció en representación del Partido de la Revolución Democrática parte denunciante en el presente procedimiento, en la audiencia de pruebas y alegatos respecto a que se de vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que, en uso de sus facultades de investigación, determine las sanciones conducentes por la difusión de propaganda, en tanto existe la posibilidad de adquirir tiempo en televisión y/o constituir donaciones en especie a favor del Partido Verde Ecologista de México junto con su correspondiente contabilización para los topes de campaña que determinó el Consejo General para el proceso electoral 2008-2009; al tratarse de hechos vinculados con el origen y destino de los recursos del Partido Verde Ecologista de México, resulta procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, en virtud de lo establecido por el artículo 372, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone a la literalidad lo siguiente:

(...)"

Así, de conformidad con lo establecido previamente, se acreditó la existencia de diversos impactos televisivos de publicidad integrada, que constituyen la litis en el presente procedimiento, mediante la información proporcionada mediante el oficio número DEPPP/STCRT/8450/2009, de fecha diez de julio de dos mil nueve emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, del cual se transcribe lo siguiente:

- "(...)
- 1. Én relación con lo solicitado en el inciso a) del oficio de mérito, le informo que efectivamente fue detectada la aparición del actor Raúl Araiza, portando la camiseta con una leyenda que dice "Soy Verde", durante la transmisión de la telenovela "Un Gancho al Corazón", a través de la emisora XEW-TV Canal 2, los días 22, 23 y 24 de junio. El día 21 fue domingo por lo que no hubo transmisión y durante los días 25 y 26 no se presentó la situación señalada.
- 2. Asimismo, le informo que dicha transmisión fue realizada por la persona moral Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XEW-TV Canal 2 en el Distrito Federal, cuyo domicilio se localiza en Avenida Chapultepec, número 28, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06724 en la Ciudad de México Distrito Federal.
- 3. Respecto a la solicitud en el inciso c) se agrega como Anexo 1, la información detallada de las horas en que ocurrió la aparición del hecho durante el periodo señalado.
- 4. Por lo que corresponde al inciso d), únicamente le informo que dicha telenovela concluyó sus transmisiones el día 26 de junio de 2009.

(…)

CANAL	FECHA	HORA
CANAL 2 XFW-TV	22/06/2009	20:15:46
CANAL 2 XEW-TV	22/06/2009	20:17:53
CANAL 2 XEW-TV	22/06/2009	20:28:33
CANAL 2 XEW-TV	22/06/2009	20:30:55
CANAL 2 XEW-TV	22/06/2009	20:33:41
CANAL 2 XEW-TV	22/06/2009	20:42:14
CANAL 2 XEW-TV	23/06/2009	20:02:47
CANAL 2 XEW-TV	23/06/2009	20:03:32

CANAL	FECHA	HORA
CANAL 2 XEW-TV	23/06/2009	20:05:14
CANAL 2 XEW-TV	23/06/2009	20:16:31
CANAL 2 XEW-TV	23/06/2009	20:19:05
CANAL 2 XEW-TV	23/06/2009	20:32:41
CANAL 2 XEW-TV	23/06/2009	20:41:12
CANAL 2 XEW-TV	24/06/2009	20:05:13
CANAL 2 XEW-TV	24/06/2009	20:10:32
CANAL 2 XEW-TV	24/06/2009	20:17:31
CANAL 2 XEW-TV	24/06/2009	20:30:52
CANAL 2 XEW-TV	24/06/2009	20:36:29
CANAL 2 XEW-TV	24/06/2009	20:37:53
CANAL 2 XEW-TV	24/06/2009	20:42:43
CANAL 2 XEW-TV	24/06/2009	20:43:50
CANAL 2 XEW-TV	24/06/2009	20:58:21
CANAL 2 XEW-TV	24/06/2009	20:59:48

(...)"

Asimismo, el Consejo General determinó, en la Resolución **CG423/2009**, que la lista de entregada por la Dirección de Prerrogativas tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos que se consignaron en tal procedimiento, con lo cual quedó plenamente probada la difusión de dichos promocionales, cuyas características fueron descritas de la siguiente manera:

"(...)
El contenido del documento anterior reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ella se consigna.

(...)
Tomando en consideración lo expresado anteriormente, respecto de los hechos a los que alude el informe que presentó el Director Ejecutivo de

Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, así como el valor probatorio que debe concederse a la referida información, por haberse emitido en ejercicio de sus atribuciones, esta autoridad obtiene certeza de lo siguiente:

- Que durante los días 22, 23 y 24 de junio del año en curso, se realizó, a través de la emisora XEW-TV Canal 2, la difusión de imágenes en las que el actor conocido con el nombre de Raúl Araiza, portaba una playera en la que se leía la leyenda "Soy Verde", en particular, durante la transmisión de la telenovela "Un Gancho al Corazón".
- Que dicha transmisión fue realizada por la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V. (concesionaria de XWE-TV Canal 2).
- Que dicha telenovela concluyó sus transmisiones el día 26 de junio de 2009.
- Que los días 22, 23 y 24 de junio del año en curso se registraron 6, 7 y 10 apariciones, respectivamente, del actor Raúl Araiza en donde portó la playera que ostenta la leyenda "Soy Verde" durante la transmisión de la telenovela "Un Gancho al Corazón".
 (...)"

De la información anterior así como de los datos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio número DEPPP/STCRT/1273/2011, se desprende que se transmitieron veintitrés impactos con un tiempo de difusión total de 18.73 minutos a nivel nacional, los cuales tuvieron la siguiente duración:

CANAL	FECHA	HORA	Duración (")
CANAL 2 XEW-TV	22/06/2009	20:15:46	29
CANAL 2 XEW-TV	22/06/2009	20:17:53	17
CANAL 2 XEW-TV	22/06/2009	20:28:33	78
CANAL 2 XEW-TV	22/06/2009	20:30:55	88
CANAL 2 XEW-TV	22/06/2009	20:33:41	81
CANAL 2 XEW-TV	22/06/2009	20:42:14	34
CANAL 2 XEW-TV	23/06/2009	20:02:47	17
CANAL 2 XEW-TV	23/06/2009	20:03:32	2
CANAL 2 XEW-TV	23/06/2009	20:05:14	121

CANAL	FECHA	HORA	Duración (")
CANAL 2 XEW-TV	23/06/2009	20:16:31	77
CANAL 2 XEW-TV	23/06/2009	20:19:05	38
CANAL 2 XEW-TV	23/06/2009	20:32:41	109
CANAL 2 XEW-TV	23/06/2009	20:41:12	138
CANAL 2 XEW-TV	24/06/2009	20:05:13	105
CANAL 2 XEW-TV	24/06/2009	20:10:32	27
CANAL 2 XEW-TV	24/06/2009	20:17:31	12
CANAL 2 XEW-TV	24/06/2009	20:30:52	8
CANAL 2 XEW-TV	24/06/2009	20:36:29	18
CANAL 2 XEW-TV	24/06/2009	20:37:53	17
CANAL 2 XEW-TV	24/06/2009	20:42:43	42
CANAL 2 XEW-TV	24/06/2009	20:43:50	12
CANAL 2 XEW-TV	24/06/2009	20:58:21	37
CANAL 2 XEW-TV	24/06/2009	20:59:48	17

De igual forma, en dicha resolución, este Consejo General determinó que las transmisiones en comento cumplían con las características definitorias de la propaganda electoral; además, por lo que respecta a las transmisiones en la telenovela "Un Gancho al Corazón", señala lo siguiente:

"(...)

De conformidad, con lo expresado en los incisos precedentes, esta autoridad considera que en atención al vínculo existente entre el Partido Verde Ecologista de México y el actor Raúl Araiza, a las circunstancias de modo y tiempo en que se realizó la difusión de la propaganda denunciada y a los sujetos involucrados en la consabida difusión, es dable concluir que en el presente caso, las imágenes difundidas a través de la televisión en las que se observa al actor Raúl Araiza portando una playera en la que se lee la frase "Soy Verde", constituye propaganda a favor del Partido Verde Ecologista de México distinta a la que le corresponde como parte de sus prerrogativas, es decir, sin que mediara orden alguna por parte del Instituto Federal Electoral, para dicha difusión.

Se afirma lo anterior, en virtud de que se tiene acreditado que el Partido Verde Ecologista de México utilizó en su propaganda electoral la imagen del actor conocido como Raúl Araiza, a efecto de posicionar sus propuestas de

campaña, lo que tiene como consecuencia el posicionamiento ante la ciudadanía de la imagen del Partido Verde Ecologista de México y el mencionado actor como unidad, lo que tiende a dejar en la percepción de cualquier persona que percibe imágenes o alusiones de uno u otro sujeto (de forma aislada) a establecer un vínculo necesario con el que se encuentra ausente.

(...)"

Ahora bien, como consecuencia de las transmisiones, se sancionó a "TELEVIMEX, S.A. de C.V.", toda vez que se trató del sujeto que difundió la transmisión de los promocionales referidos. Al respecto, la resolución establece lo siguiente:

"En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que Televimex, S.A. de C.V, transgredió lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que difundió propaganda a favor del Partido Verde Ecologista de México que no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, por lo que se declara fundado el procedimiento especial sancionador de mérito. (...)"

Con motivo de la transmisión de los promocionales, se consideró que los partidos recibieron un beneficio directo que los posicionó frente al electorado:

"Se estima que el Partido Verde Ecologista de México, incurrió en una infracción al

haber sido difundida propaganda electoral no ordenada por el Instituto Federal Electoral en su beneficio, y al no realizar alguna acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable para impedirlo tendente a impedir o interrumpir la difusión de dicha propaganda, vulnerando el principio de equidad que debe regir en las contiendas electorales".

Por otro lado, cabe aclarar que "TELEVIMEX, S.A. DE C.V." es una empresa de carácter mercantil debidamente constituida bajo la figura de Sociedad Anónima de Capital Variable; cuya naturaleza, de conformidad con lo establecido por la Ley General de Sociedades Mercantiles, es realizar actos de comercio. La naturaleza de la empresa en comento es acreditada en la declaración realizada por el C. José

Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de "TELEVIMEX, S.A. DE C.V.", hecho aludido en el antecedente IX, inciso b) de la presente Resolución.

Asimismo, en la Resolución **CG423/2009**, se sanciona al Partido Verde Ecologista de México por no haber cumplido con el deber de cuidado, al cual están obligados los partidos políticos, respecto de la conducta de sus simpatizantes y personas relacionadas con sus actividades, habiéndose actualizado la figura de *culpa in vigilando*, de conformidad con el criterio orientador sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 034/2004 de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES". A continuación, se transcribe la parte conducente de la resolución:

"(...)

De lo anterior, se desprende que el partido político denunciado debió tomar las medidas necesarias y realizar las acciones tendentes para que cesara la difusión de propaganda a su favor durante los capítulos de la telenovela "Un Gancho al Corazón", en especifico que se dejara de difundir la imagen del actor Raúl Araiza utilizando objetos con contenido alusivo al Partido Verde Ecologista de México, situación que en caso no aconteció, toda vez que no existen en autos elementos ni siquiera de tipo indiciario que así lo refieran.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtue los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte del Partido Verde Ecologista de México.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido Verde Ecologista de México, transgredió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que incumplió con su deber de cuidado que como instituto político debía observar respecto de sus militantes, por lo que se declara fundado el procedimiento especial sancionador de mérito.

En este sentido, y tomando en cuenta que las resoluciones **CG321/2009** (caso TV y Novelas) así como **CG423/2009** (caso "Un gancho al corazón"), fueron **confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en las sentencias **SUP-RAP-201/2009** y sus acumulados y **SUP-RAP-267/2009** y

sus acumulados, en las cuales se acredita debidamente infracciones a la normatividad electoral.

Dichas sentencias constituyen prueba plena de los hechos previamente relatados al tratarse de documentos públicos expedidos en uso de facultades de la autoridad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en el presente procedimiento de conformidad con lo señalado por el artículo 372, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por tanto, se puede concluir lo siguiente:

- Existe prueba plena de la existencia de los promocionales de "TV y NOVELAS" y la transmisión de la propaganda en la telenovela "Un Gancho al Corazón", conforme a lo establecido por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- 2. Los promocionales de "TV y NOVELAS" y la transmisión de la propaganda en la telenovela "Un Gancho al Corazón", materia de la litis, fueron catalogados como propaganda electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México.
- 3. Las transmisiones anteriores generaron un beneficio al partido político, ya que se buscó influir en las preferencias electorales, es decir, se colocó como una mejor opción política para el electorado.
- 4. EDITORIAL TELEVISA, S.A. DE C.V." tiene celebrado una serie de acuerdos consensuales con la empresa "TELEVIMEX, S.A. DE C.V.", uno de los cuales consiste en la difusión televisiva de promocionales publicados por "TV y NOVELAS", como fue el caso que nos ocupa.
- 5. El partido fue sancionado por haber infringido su deber de cuidado al no haber realizado alguna acción o mecanismo tendente a evitar que los promocionales "TV y NOVELAS" y la transmisión de la propaganda en la telenovela "Un Gancho al Corazón" se difundieran con la finalidad de influir en las preferencias electorales y favorecer al instituto político en cuestión.
- 6. "EDITORIAL TELEVISA, S.A. de C.V." y "TELEVIMEX, S.A. de C.V." son empresas de carácter mercantil.

- 7. En términos del artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las personas morales de carácter mercantil tienen prohibido realizar aportaciones a los partidos políticos.
- 8. En consecuencia, se tiene acreditado que la empresa denominada "EDITORIAL TELEVISA, S.A. DE C.V." aportó al partido político Verde Ecologista de México, diversas transmisiones en los canales CANAL 2 XEW-TV y CANAL 5 XHGC-TV de los promocionales identificados en la presente Resolución como "TV y NOVELAS", mismos que constituyeron propaganda electoral a favor de dicho instituto político. Asimismo, se tiene acreditado que "TELEVIMEX, S.A. DE C.V." aportó al partido incoado diversa publicidad transmitida en la telenovela "Un Gancho al Corazón" televisada en el CANAL 2 XEW-TV; conducta que tuvo como resultado la emisión de propaganda electoral a favor del partido político, hoy denunciado.
- 9. Asimismo, el partido faltó a su deber de vigilancia al haber recibido aportaciones en especie de personas no permitidas por la ley –dícese empresas mexicanas de carácter mercantil-; toda vez que toleró las emisiones de los promocionales al no realizar ninguna acción tendiente a manifestar un repudio o realizar un acto para evitar las transmisiones respectivas.

Es importante hacer mención que de lo actuado en el presente procedimiento, no se desprenden indicios que permitan a esta autoridad comprobar la existencia de un acuerdo de voluntades entre el Partido Verde Ecologista de México con la empresa "EDITORIAL TELEVISA, S.A. DE C.V." ni con "TELEVIMEX, S.A. DE C.V.", por la difusión de promocionales de televisión derivados del contenido de la revista "TV y NOVELAS", o por la propaganda transmitida en la telenovela "Un Gancho al Corazón". A dicha conclusión arribó esta autoridad, de conformidad a lo que se expone a continuación:

En atención a lo declarado por el C. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General, en el escrito de denuncia, conforme a lo establecido en el antecedente I, inciso c) de la presente Resolución, se le informó a esta Autoridad de posibles infracciones a la normatividad electoral, consistentes en una relación contractual entre el partido político Verde Ecologista de México y la televisora, comúnmente conocida

como TELEVISA y que, tuvo como objeto los promocionales y propaganda materia de la litis. De dicha denuncia se transcribe lo conducente:

"(...)

3. El 24 de marzo de 2010 en diversos medios de comunicación se difundieron las declaraciones y señalamientos públicos formulados por el socio de la empresa de televisión Televisa o Televimex, el C. Simón Charaf, señalando que es socio de dicha empresa televisiva respecto de la agencia "Imagen y Talento Internacional" con una participación de 49% de acciones del señor Simón Charaf y 51% de la empresa televisiva y que ha recibido presiones para vender a dicha empresa sus acciones, denunciando asimismo, un presunto incumplimiento de dicha sociedad en relación al caso específico de uso de personalidades como avales de Partidos, tal y como se realiza comercialmente con marcas de productos, siendo el de la campaña del Partido Verde Ecologista de México con los actores Raúl Araiza y Maite Perroni durante el año 2009, señalando que a principios del 2009 propuso a Televisa dicha campaña a través de su empresa "Imagen y Talento" y que 15 días después sin su consentimiento y a partir de su propuesta, sale al aire dicha campaña (...)

Concluyendo que por tal negocio se cobró "mucho dinero" sin que se le pagara la parte de comisión que le correspondía, cuyo monto señala en 600 mil dólares, que sin embargo fue operada directamente por la empresa Televisa.

(...)"

- **4.** El 25 de marzo de 2009, ante las declaraciones públicas del C. Simón Charaf, el representantes del Partido Verde Ecologista de México negaron cualquier relación con dicha persona y la empresa Televisa, en tal sentido, el senador Arturo Escobar aseguró que su partido jamás ha tenido contacto con Charaf, negando que con él hubieran planeado la campaña de su partido (...)
- (...)
 Sin embargo, el señor Simón Charaf hizo pública la comunicación que sostuvieron el Secretario de Comunicaciones del Partido Verde Ecologista de México, Jesús Sesma y la Directora de Relaciones Públicas de la empresa Imagen y Talento Internacional, la C. Grisel Charaf, el 6 de marzo de 2009 para que diseñara la campaña electoral de dicho partido en cineminutos, espectaculares, parabuses, revistas y cartas a domicilio.

6. El 26 de marzo de 2009, la empresa Televisa publicó en diversos periódicos de circulación nacional un desplegado titulado "Respuesta al Sr. Simón Charaf", firmado por el Lic. Manuel Compean, Director General Corporativo de Comunicación Grupo Televisa, dando respuesta a los señalamientos públicos del señor Simón Charaf, señalando entre otras cuestiones lo que llama una "obsesión de Carmen Aristegui" en referencia a las entrevistas que le ha realizado al C. Simón Charaf, asimismo, sobre los hechos que se denuncian refiere que la empresa "Imagen y Talento Internacional" representó para Televisa ventas netas en 2009 por 8.5 millones de pesos. (...)"

De conformidad con lo establecido en el escrito de denuncia relatado anteriormente, la Unidad de Fiscalización solicitó a la C. Carmen Aristegui Flores, conductora del programa de radio denominado "Noticias MVS con Carmen Aristegui", los documentos que supuestamente le fueron entregados por el C. Simón Charaf Medina para probar el supuesto nexo contractural entre el instituto político y la empresa comúnmente denominada TELEVISA; dicha solicitud fue realizada conforme a lo establecido en el antecedente XII de la presente Resolución.

A dicho requerimiento, la C. Carmen Aristegui Flores conductora de MVS RADIO, manifestó que la información solicitada pertenece al C. Simón Charaf, por lo cual no le es posible entregar lo solicitado, debido a ello, la Unidad de Fiscalización le solicitó al mismo, que remitiera copia de los documentos que obren en su poder y que tuvieran relación con el supuesto diseño de una campaña publicitaria del Partido Verde Ecologista de México que dio lugar a una relación contractual entre el partido incoado y la empresa comúnmente conocida como TELEVISA; dicha solicitud fue realizada conforme a lo establecido en el considerando XVII de la presente Resolución.

El trece de julio de dos mil diez, mediante oficio sin número, el C. Simón Charaf Medina informó a la Unidad de Fiscalización que mediante resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil diez, el Juez Segundo de lo Civil en el Distrito Federal, en el expediente 542/2010, dictó una medida cautelar ordenándole no divulgar ninguna información confidencial con motivo de la celebración del convenio entre accionistas de la sociedad IMAGEN Y TALENTO INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., por lo cual, le era imposible proporcionar información a esta autoridad.

Conforme a ello, de la información otorgada por el C. Simón Charaf Medina no se desprendieron indicios suficientes para que esta autoridad pudiera comprobar un nexo contractual entre el Partido Verde Ecologista de México y la empresa TELEVISA, que tuviera como objeto los promocionales y propaganda materia de la litis.

No obstante, esta autoridad fiscalizadora continuó con su línea de investigación, con el fin de comprobar la existencia de un contrato entre el partido y la televisora en comento, por lo que la Unidad de Fiscalización decidió realizar una investigación tomando como criterio los sujetos involucrados que pudiesen tener información que aportase indicios suficientes para comprobar la relación contractual.

Con el fin de allegarse de información que permitiera a esta autoridad vincular al partido con la televisora, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoria de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informara si el Partido Verde Ecologista de México reportó gastos y costos de producción respecto de *spots* de televisión, cuyo rubro estuviera relacionado con el nombre o concepto de "TV y NOVELAS", así como algún producto integrado cuyo rubro estuviera relacionado con la telenovela "Un Gancho al Corazón" y *spots* de cine cuyo rubro estuviera relacionado con el nombre o concepto "Raúl Araiza y/o Maite Perroni"; asimismo, informara si el partido político reportó algún contrato de prestación de servicios con "EDITORIAL TELEVISA, S.A. DE C.V." o "TELEVIMEX, S.A. de C.V.".

A dicho requerimiento, la Dirección de Auditoria informó que de la revisión de los Informes de Campaña relativos al Proceso Electoral Federal dos mil ocho-dos mil nueve, se determinó que el Partido Verde Ecologista de México no reportó en sus registros contables gastos y costos de producción respecto a *spots* transmitidos en televisión sobre el contenido de las revistas "TV Y NOVELAS", así como de *spots* relacionados con el nombre o concepto de "Un Gancho al Corazón"; y, el partido reportó gastos por concepto de la producción de *spots* para cineminutos, servicio otorgado por la persona moral denominada "Jans Films & Consulting, S.A. de C.V.". Además, informó que el partido reportó gastos por concepto de inserciones publicadas en diversas revistas, contratadas con el proveedor "EDITORIAL TELEVISA, S.A. DE C.V.", por un importe de \$468,036.81 (cuatrocientos sesenta y ocho mil treinta y seis pesos 81/100 M.N.), \$6'152,600.43 (seis millones ciento cincuenta y dos mil seiscientos pesos 43/100 M.N.), \$1'999,999.99 (un millón novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.), \$579,362.78 (quinientos setenta y nueve mil trescientos sesenta y dos

pesos 78/100 M.N.), \$1'999,999.99 (un millón novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.) y \$2'300,000.00. (dos millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.)

Del análisis de la información otorgada por la Dirección de Auditoria no se pudo localizar algún nexo contractual entre el partido político incoado y la televisora en comento, debido a que los contratos que celebró con "EDITORIAL TELEVISA, S.A. de C.V." tuvieron como objeto la propaganda del partido en diferentes revistas de la "EDITORIAL TELEVISA, S.A. de C.V."; asimismo dichos reportes fueron soportados con la documentación suficiente para probar lo reportado por el partido. Cabe mencionar que, del análisis de dicha documentación soporte, así como de las muestras, se identificó que la contratación con "EDITORIAL TELEVISA, S.A. de C.V." fue realizada por el partido en el Estado de México.

Conforme a lo anterior, la Unidad de Fiscalización solicitó al Instituto Electoral del Estado de México, los contratos presentados por el partido en comento en relación a cualquier contratación de servicio de publicidad con "EDITORIAL TELEVISA, S.A. de C.V." y/o "TELEVIMEX, S.A. de C.V.".

A dicho requerimiento el Instituto Electoral del Estado de México corroboró la misma información otorgada por la Dirección de Auditoria, sin aportar nuevos elementos que permitiera comprobar una relación contractual del partido con la televisora.

La Unidad de Fiscalización buscó determinar las especificaciones que solicitó el Partido Verde Ecologista de México, con la finalidad de celebrar el contrato de prestación de servicios entre "EDITORIAL TELEVISA, S.A. de C.V." y/o "TELEVIMEX, S.A. de C.V." y el partido político en comento; los conceptos por los que se llevó a cabo el cobro total de la prestación de servicios, especificando el precio unitario que correspondió a cada uno de ellos; y, quiénes son los actores que fueron contratados para participar en dichos *spots* de radio y televisión, cineminutos y fotonovelas realizados; además de indicar el motivo de la contratación y, en su caso, la aprobación de la misma por parte del partido político.

No obsta mencionar que la persona idónea de entregar dicha información y conforme a lo reportado por la Dirección de Auditoria, era la compañía "Jans Films & Consulting, S.A. de C.V.", debido a que fue ésta la que realizó los *spots* de cineminutos y publicidad en televisión mediante la cual el partido Verde Ecologista de México realizó su campaña mediática durante el proceso electoral dos mil ocho-dos mil nueve.

No obstante, no le fue posible a esta autoridad localizar al representante legal de la empresa "Jans Films & Consulting, S.A. de C.V." para que contestara el precitado requerimiento, por lo cual la Unidad de Fiscalización solicitó la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, girara instrucciones para que se informara las cuentas bancarias, así como copia de los estados de cuenta, durante el proceso electoral dos mil ocho-dos mil nueve, de "Jans Films & Consulting, S.A. de C.V.", ello con el fin de localizar alguna contraprestación entre dicha compañía y el instituto político y que, no hubiera sido reportada debidamente ante esta autoridad; dicha solicitud fue realizada en los términos del antecedente XIX de la presente Resolución.

Conforme al análisis de la documentación remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de los estados de cuenta de la empresa "Jans Films & Consulting, S.A. de C.V.", no se pudo localizar información que presentara algún indicio de una contraprestación no reportada que permitiera identificar algún indicio, derivado de algún nexo contractual entre el partido incoado y la televisora en comento.

Igualmente, conforme a lo establecido en el escrito de queja del Partido de la Revolución Democrática, el cual indica que los actores Raúl Araiza y Maite Perroni participaron como imagen en la campaña publicitaria del Partido Verde Ecologista de México, durante el proceso electoral dos mil ocho-dos mil nueve, por lo cual la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto, que realizara la identificación y búsqueda en el Registro Federal de Electores de los C.C. Raúl Araiza Herrera y Maite Perroni Beorlegui. En la respuesta a dicho requerimiento se informó el domicilio de la C. Maite Perroni Beorlegui y se indicó que no se localizó a ningún ciudadano con el nombre de Raúl Araiza Herrera.

Conforme a lo anterior, la Unidad de Fiscalización le solicitó a la C. Maite Perroni Beorlegui que informara: el tipo de relación contractual por medio del cual participó en la publicidad del Partido Verde Ecologista de México, en el Proceso Electoral Federal dos mil ocho-dos mil nueve; quién fue la persona física o moral con la cual celebró el contrato en comento; y, remitiera copia de la documentación soporte.

A dicho requerimiento, la C. Maite Perroni Beorlegui manifestó que no existió ninguna relación contractual con persona alguna, en términos de los señalado por la autoridad. De dicha información no se pudo identificar ningún indicio que permitiera relacionar al partido con la televisora.

Ahora bien, para acreditar o desestimar el dolo, se tiene como criterio orientados la tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el registro número 175605, misma que se señala a continuación:

"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS. El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla."

(Énfasis añadido)

De lo anterior trascrito, se tiene que para acreditar la existencia del elemento de la culpabilidad denominado dolo, se debe identificar dos elementos: el intelectual y el volitivo.

El elemento intelectual está íntimamente relacionado con el presupuesto de la voluntad (como el criterio lo indica), toda vez que no puede quererse lo que no se conoce. Ahora bien, si tenemos por conocido el hecho de que el ilícito cometido es una aportación en especie y no una donación, a su vez se infiere que al ser una aportación no existió una relación contractual que manifestase la voluntad de adquisición y por tanto de ingreso al patrimonio de alguna de las partes –siendo que el beneficio adquirido es de carácter económico y no patrimonial- y, por tanto, la conducta sería totalmente culposa; caso contrario sucedería en la donación, donde obligatoriamente se necesita un contrato –acuerdo de voluntades- y con ello, un conocimiento pleno de la transmisión de los derechos patrimoniales del bien transmitido, lo cual indicaría la existencia de dolo.

El elemento volitivo, se refiere al querer realizar la conducta ilícita, es decir, la intención de que se lleve a cabo y que a su vez, produzca consecuencias materiales y jurídicas; sin embargo, de las investigaciones realizadas por esta autoridad, no se tiene indicio alguno que acredite la intencionalidad del partido incoado para que se llevaran a cabo las trasmisiones, materia del presente procedimiento.

En atención a lo anteriormente expuesto, esta autoridad administrativa electoral no tiene elementos objetivos de los que se infieran la existencia de un acuerdo de voluntades –contrato- entre el Partido Verde Ecologista de México y "EDITORIAL TELEVISA, S.A. de C.V." o "TELEVIMEX, S.A. de C.V.", respecto de la transmisión de los promocionales en televisión de las notas impactadas en la revista "TV y NOVELAS", así como de la propaganda difundida en la telenovela "Un Gancho al Corazón".

En conclusión, al no existir elementos que acrediten una relación contractual que involucre como parte de la misma al Partido Verde Ecologista de México, se determinó que la responsabilidad del partido político en comento era indirecta –culpa in vigilando- y por tanto, al existir ausencia de voluntad para llevar a cabo la conducta irregular, así como la generación de sus efectos materiales y jurídicos, se desestima la existencia de dolo por parte del partido incoado.

Ahora bien, respecto de la culpa in vigilando, cabe mencionar que siempre que existan elementos que permitan concluir que existió una liberalidad⁵ por parte de un tercero a favor del partido político, que dicho tercero es una empresa de carácter mercantil y que la liberalidad trajo aparejado un beneficio económico, se presentará la violación a los artículos señalados.

Así, al existir prueba plena respecto de la difusión de la propaganda en los promocionales de "TV y NOVELAS" y en la transmisión de la telenovela "Un Gancho al Corazón"; de la naturaleza electoral de los mismos y por tanto del beneficio que causó a al Partido Verde Ecologista de México, así como de la propia naturaleza del aportante, se confirma la vulneración a los artículos señalados.

_

⁵ Por "liberalidad" se entiende un acto de renuncia o asunción de una obligación, a título gratuito sin que exista una contraprestación, por esta razón, los actos de liberalidad pueden ser reales, liberatorios o promisorios. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, UNAM, México, 1999.

En este orden de ideas, y con sus debidas excepciones, en el caso de existir una violación por parte de un militante a las disposiciones electorales, el supuesto normativo del artículo 38, numeral 1, inciso a) se actualiza, derivándose en una posible responsabilidad culposa del partido político, pudiéndose sancionar al instituto político aun cuando la conducta infractora no hubiere sido realizada por él, situación que se presenta tras la existencia de aportaciones que no requieren de la voluntad del beneficiario para perfeccionarse.

Es por lo anterior, que en el sistema electoral existente, en el caso de la *culpa in vigilando* es procedente el acto de repudio, mismo que tiene como finalidad hacer fehaciente la inconformidad del partido político respecto del acto realizado por el aportante, así como configurar una instrucción a éste para efectos de que no realice tales conductas, lo que no implica evitar la presencia de un beneficio económico que, como se verá a continuación, se presenta incluso en contra de la voluntad del partido político.

Derivado de lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México tenía la obligación de evitar o, al menos, repudiar la difusión de los promocionales de "TV y NOVELAS" y la propaganda realizada en la telenovela "Un Gancho al Corazón", pues éstas provenían de entes que tienen prohibido realizar aportaciones a los partidos.

En este sentido, dado lo ostensible de la difusión, consistente en (trescientos noventa y siete *spots* de la revista "TV y NOVELAS", difundidos a través de dos canales de televisión, durante dos periodos, comprendidos del tres al once y del dieciséis al veinte de junio de dos mil nueve así como de los veintitrés impactos transmitidos en la telenovela "Un Gancho al Corazón", difundida en un sólo canal de televisión, durante el periodo del veintidós al veinticuatro de junio de dos mil nueve, esto es, durante el Proceso Electoral Federal de dos mil nueve, en cada una de las entidades federativas de la República, con excepción del estado de Morelos, conforme a lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el oficio señalado en el antecedente XXXI, inciso b) de la presente Resolución, el Partido Verde Ecologista de México sí tuvo conocimiento de la publicidad en televisión para la difusión de dichos *spots* y la propaganda en la telenovela "Un Gancho al Corazón" y, más aún, de sus alcances.

En este contexto, el presupuesto de la responsabilidad derivada de *culpa in vigilando* es aplicable en el caso del Partido Verde Ecologista de México, toda vez que dicho instituto político estuvo en posibilidad de tomar las medidas derivadas

de su obligación de garante, a efecto de impedir que, una vez consumada la difusión, se siguiera llevando a cabo.

Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr que la conducta antijurídica cese o bien, deslindarse de ella, que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la normatividad.

Dicho control o vigilancia no solamente está compilada a realizarse de forma previa o durante la realización del acto que se repudia, sino que también de forma posterior en que fue efectuada la conducta indebida y en cuanto tuviera conocimiento de ella.

Debe precisarse que la acción de repudiar constituye una atenuante de responsabilidad en virtud de que mediante ella se demuestra la voluntad del partido político de apegar su conducta y la de sus simpatizantes a la legalidad. Por ello, y como ya fue señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-219/2009, no debe entenderse que la carga que deriva de lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Electoral Federal es ilimitada respecto de cada uno de los actos que sus militantes o simpatizantes desarrollan, dado que se encuentra acotada a los supuestos en los que realmente existe un deber de cuidado por parte del partido político. Al respecto, dicho Tribunal manifestó:

"(...) no todo acto desplegado por un candidato, militante, simpatizante o incluso terceros que resulte contraventora de las disposiciones electorales, tiene que dar lugar a una sanción hacia el instituto político que indirectamente se relacione con la falta considerada ilegal.

Tal situación se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida en la valoración de los hechos materia de cualquier proceso, en virtud de que se atendería a una mera situación de causa-efecto, dejando a un lado la posibilidad de verificar si efectivamente el instituto político en primer lugar conoció tal circunstancia, o estuvo objetivamente en aptitud de conocerla, además de comprobar si se benefició de la conducta, si había una obligación de su parte de tutelarla o incluso si ejerció algún acto tendente a detenerla o deslindarse de ella.

Lo anterior es así, porque aunque cierto es que el partido político tiene un vínculo especial con el candidato que postula y también tiene el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral, este deber general no implica que deba responder por cualquier acto irregular que lleven a cabo sus candidatos, pues el elemento definitorio para dilucidar si se actualiza la figura de la "culpa in vigilando" es la existencia de un deber específico, objetivamente apreciable, del que derive la obligación de que el instituto político tenga la carga para actuar en determinado sentido."

En este tenor, el partido político beneficiado incumplió con el deber de cuidado y vigilancia a que se refiere el artículo 38, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 77, numeral 2, inciso g) ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que de las resoluciones antes referidas se quedó demostrado que los promocionales de "TV y NOVELAS" y la propaganda en la telenovela "Un Gancho al Corazón" fueron transmitidos en repetidas ocasiones a nivel nacional, siendo improbable que los institutos políticos no hubieran conocido los actos realizados en su favor, toda vez que la naturaleza de la aportación y el tiempo de exposición de los promocionales, colocan a los partidos políticos en una clara aptitud de conocerlo.

Así las cosas, se concluye que el Partido Verde Ecologista de México toleró una aportación en especie prohibida y, en consecuencia, aceptó de manera tácita, es decir, estuvo dentro de su ámbito volitivo; por lo tanto, se sigue que existió un nexo causal entre el partido en comento y la conducta desplegada por "EDITORIAL TELEVISA, S.A. de C.V." y "TELEVIMEX, S.A. de C.V.

Conforme a ello, esta autoridad procedió a determinar el monto del beneficio económico del partido político en comento por la transmisión de los promocionales de "TV y NOVELAS" y la propaganda en la telenovela "Un Gancho al Corazón", materia de la litis.

3.2 Cuantificación del monto involucrado.

Una vez determinada y acreditada la aportación de propaganda electoral proveniente de un ente prohibido, mediante los promocionales televisivos de "TV y NOVELAS" y la propaganda en la telenovela "Un Gancho al Corazón", mencionados anteriormente, a favor del Partido Verde Ecologista de México, esta autoridad procedió a efectuar la cotización del monto involucrado, para lo cual debía de allegarse de los elementos objetivos, coherentes y creíbles que le ayudaran a determinar el beneficio económico que recibió el Partido Verde Ecologista de México.

En este punto y para determinar cuál es el beneficio derivado de una aportación, es importante considerar que son los principios de imparcialidad y equidad, contenidos y protegidos por el artículo 77, numeral 2 del código electoral federal, son de orden público y observancia general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del código enunciado.

Por lo que hace al principio de imparcialidad, es necesario hacer mención que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, es decir, su función debe ser realizada siempre en favor de la sociedad, por lo que sus actividades no pueden estar influenciadas de intereses particulares o privados específicos.

En cuanto al principio de equidad, el mismo radica en que los partidos políticos cuentan con determinados mecanismos derivados de la legislación electoral, a efecto de promocionar su presencia en el ánimo de los ciudadanos, por lo que dichos institutos políticos no deberán hacer uso de mecanismos alternos que les otorguen ventaja respecto de los demás para influir en la concepción que, en su caso, tiene la población.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención del artículo citado es precisamente la posibilidad que tendría el partido político beneficiado, mediante la vulneración o puesta en peligro tanto del principio de imparcialidad como del principio de equidad, de modificar su presencia en el ánimo de la ciudadanía, colocándose en situación de ventaja respecto del resto de los institutos políticos; situación que se deriva de la aplicación de recursos de un tercero, razón por la cual, aún cuando el beneficio no es patrimonial, sí es de carácter económico.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, es posible determinar el costo que generó o pudo generar la aportación, permitiendo así la fiscalización de los recursos.

En este sentido, el monto del beneficio que se debe tomar en cuenta es el concerniente al costo del hecho que lo causa, en relación directa con el receptor de la aportación, es decir, dicho costo debe ser medido como si lo hubiera realizado el partido político. Así, un primer parámetro para considerar el gasto, es conocer el gasto realizado por el aportante.

Ahora bien, para determinar el gasto realizado por el aportante del servicio, debe considerarse lo siguiente:

- No obstante que la aportación implica una liberalidad, ello no necesariamente implica la existencia de un gasto por parte del aportante, pues existen supuestos en que éste puede proporcionar el servicio aportado sin la necesidad de ejercer recurso alguno, tal como sería si fuera el propio aportante el que realizara el servicio, o si tal prestación fuera obtenida de forma gratuita.
- El costo de contraprestación por el servicio puede variar dependiendo del sujeto que lo contrata, ello en virtud de que en el sistema económico las transacciones comerciales pueden ser realizadas entre partes relacionadas que por la propia relación entre ellas, posibilita disminuir los costos de las prestaciones que se otorgan.

De esta manera, el costo que le implicó la obtención de un servicio al aportante no puede ser considerado un elemento objetivo para determinar el beneficio del aportado, en tanto no exista algún otro elemento que permita concluir que dicho costo es similar al que pudo obtener cualquier sujeto contratante, elemento que por lógica debe recaer en el **precio comercial** del servicio, pues es dicho precio el que puede ser aplicado a cualquier sujeto que, sin contar con circunstancias especiales, desee acceder a él.

En este sentido, es importante ilustrar en el caso que nos ocupa, con un criterio orientador, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁶, en la que se reconoce una diferenciación entre el costo de un bien o servicio y el precio de venta al detallista, pues **la operación comercial que juega con el precio de mercado** atendiendo a las reglas de la oferta y la demanda, se controla mediante el precio establecido al consumidor final.

Ello, toda vez que las bases para la determinación del precio las dan los oferentes en atención a factores tales como la inversión, costos de producción y gastos de comercialización, y dicho precio se establece, a **cualquier consumidor final**. El criterio señalado se transcribe a continuación:

-

⁶ Tesis de Jurisprudencia aprobada por unanimidad 69/2002. Registro 185748, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Octubre 2002, pág. 131.

"IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE COMERCIO AL SEÑALAR QUE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO DEBE TOMARSE EN CUENTA EL PRECIO DE VENTA AL DETALLISTA (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998).

La citada disposición establece que los fabricantes, productores, envasadores o importadores de bebidas alcohólicas, para calcular el impuesto por su enajenación, considerarán como su valor el precio de venta al detallista. Ahora bien, dicha circunstancia no significa que la determinación de la base del impuesto quede sujeta a la especulación mercantil, entendida como la operación comercial que juega con el precio de mercado atendiendo a las reglas de la oferta y la demanda, toda vez que esa situación queda superada o al menos controlada con el registro del precio de venta al detallista, ante las autoridades fiscales; tampoco se atenta contra el principio de libre comercio, porque las bases para la determinación de tal precio las dan los productores, fabricantes, envasadores o importadores de bebidas alcohólicas, pues sólo ellos pueden determinarlo, en atención a factores tales como inversión, costos de producción y gastos de comercialización del producto, razón por la que, al ser la enajenación de las bebidas alcohólicas la causa generadora del tributo, indiscutiblemente su cuantificación debe atender al valor real del objeto de la compraventa, el cual se ve reflejado, íntegramente, hasta que se realiza la venta del producto al consumidor final."

(Énfasis añadido)

En esta tesitura, para poder determinar el monto involucrado de los promocionales que se estudian, y tomando en consideración que, como ya fue referido con anterioridad, el elemento objetivo que posibilita cuantificar el beneficio es el costo comercial de los servicios otorgados, la autoridad requirió los costos aplicables a "EDITORIAL TELEVISA, S.A. de C.V." y "TELEVIMEX, S.A. de C.V.", una por ser la televisora que transmitió de la telenovela "Un Gancho al Corazón", y la otra por ser la empresa que acordó la transmisión de los spots de "TV y NOVELAS", respectivamente.

Es importante aclarar que "TELEVIMEX, S.A. de C.V." llevó a cabo la transmisión de los promocionales, debido a la sinergia de negocios existente entre ésta y "EDITORIAL TELEVISA, S.A. de C.V." Por tanto, la Unidad de Fiscalización solicitó a dicha televisora lo siguiente:

- Informara el costo unitario más IVA para la difusión de los promocionales en que se anunció la revista TV y Novelas, ediciones 22 y 23 del mes de junio de dos mil nueve, transmitidos en las estaciones de televisión XEW-TV Canal 2 y XHGC Canal 5;
- Proporcionará copia del contrato celebrado entre su representado y Editorial Televisa, S.A. de C.V. por la transmisión de los promocionales de la revista en comento;
- Presentará el convenio mediante el cual su representada se comprometió con diversas empresas integrantes de un mismo grupo para realizar intercambios de servicios en publicidad;
- Informará cuál sería el costo al público de la difusión de los promocionales de "TV y NOVELAS";
- Informara el costo unitario más IVA para la difusión de la publicidad mediante el mecanismo denominado "producto integrado" en la telenovela "Un Gancho al Corazón" transmitida en el canal XEW CANAL 2; y,
- Entregara el catálogo de precios de las emisoras que transfirieron los promocionales referidos.

A dicha solicitud, "TELEVIMEX, S.A. DE C.V." contestó que la transmisión de publicidad comercial de los productos de la empresa Editorial Televisa, S.A. de C.V., fue realizada atendiendo a la sinergia de negocios existente entre ésta y Televimex, S.A. de C.V.; por lo que no era posible determinar el costo que hubiese pagado un particular por la transmisión de los promocionales debido a que los intercambios se caracterizan por asignar tiempos no vendidos y se intercambian entre empresas del mismo grupo; asimismo, que no puede determinar el costo unitario más IVA para la difusión de la publicidad de producto integrado, toda vez que para hacerlo se toman en cuenta diversos criterios y consideraciones dependiendo del cliente; por último, declaró que durante dos mil nueve, "TELEVIMEX, S.A. de C.V." no publicó el catálogo de tarifas para sus Canales Nacionales.

Ahora bien, conforme a lo declarado por el representante legal de "TELEVIMEX, S.A. de C.V.", en respuesta al oficio UF/DQ/5367/2009 enviado por la Unidad de Fiscalización, para realizar una cotización respecto de la publicidad del mecanismo denominado "publicidad integrada" se deben tomar en cuenta los siguientes criterios:

- a) Volumen de la Inversión.
- b) Condición actual del sector al que pertenece.
- c) Histórico de inversión y de condiciones de negociación.
- d) Tipo de consumo (Spoteo Regular y/o Integración de Producto)
- e) Periodo en el que se cierra la negociación.
- f) El programa en el que se transmite.
- g) Resultados generales del programa (raiting, composición de audiencia, entre otros).
- h) Tipo de integración.
- i) Talento que se realiza.

Asimismo, señaló que no le era posible determinar el costo unitario más IVA para la difusión de la publicidad referida, toda vez que se toman en cuenta diversos criterios y consideraciones dependiendo del cliente.

Si bien es cierto, que el representante de "TELEVIMEX, S.A. de C.V." declara que no les es posible determinar el costo de la publicidad integrada transmitida en la telenovela "Un Gancho al Corazón", porque dicha cotización depende de los criterios subjetivos señalados anteriormente, esta Autoridad considera que la televisora se encontraba en condiciones de determinar dichos criterios derivados del análisis del producto final, entendiéndose por esto la publicidad realizada a favor del partido en la telenovela en comento y considerando el que pudiese contratarla, se toma en cuenta lo siguiente:

- a) Volumen de la Inversión: el necesario para realizar la publicidad por tres días de transmisión de la telenovela "Un Gancho al corazón".
- b) Condición actual del sector al que pertenece: si bien es cierto que un partido político no corresponde al carácter de un ente mercantil que promocione un producto a un mercado en específico, la propaganda que realiza cualquier partido político en la obtención del voto es dirigida a los ciudadanos con edad de votar, por lo cual se debería de homologar al partido con un sector que este dirigido a personas mayores de dieciocho años.

- c) Histórico de inversión y de condiciones de negociación: se tomaría en cuenta que es un cliente que realiza la inversión por primera ocasión.
- d) Tipo de consumo (Spoteo Regular y/o Integración de Producto): elección de integración de producto.
- e) Periodo en el que se cierra la negociación: el periodo debería ser el comprendido en mes de junio antes de realizar la transmisión.
- f) El programa en el que se transmite: la telenovela "Un Gancho al Corazón".
- g) Resultados generales del programa (raiting, composición de audiencia, entre otros): debido a que la telenovela en la que se realizó la publicidad fue transmitida en un canal de la televisora en comento, se asume que ésta cuenta con los datos establecidos en este punto.
- h) Tipo de integración: el tipo de integración se puede aducir de lo observado en la propaganda transmitida materia de la litis.
- i) Talento que se realiza: el actor Raúl Araiza.

En consecuencia esta Autoridad puede aducir que la televisora en comento se encontraba en posibilidades de determinar una cotización por lo que respecta a la publicidad realizada en la telenovela "Un Gancho al Corazón", conforme a lo expuesto anteriormente.

Asimismo, y debido a que de la respuesta de "TELEVIMEX, S.A. de C.V." no se desprendieron elementos objetivos que ayudaran a la autoridad a determinar la cantidad del monto involucrado por lo que respecta a los promocionales de "TV y NOVELAS" y la publicidad realizada en la telenovela "Un Gancho al Corazón", la Unidad de Fiscalización solicitó nuevamente a dicha empresa:

- a) Remitiera una cotización sobre el costo estimado que habría pagado un particular por la transmisión de los spots de "TV y NOVELAS", en la cual especificara el costo unitario de los mismos;
- b) Una cotización sobre el costo estimado que habría pagado un particular por la transmisión de la propaganda realizada mediante el concepto de

"producto integrado", de la propaganda del Partido Verde Ecologista de México en la telenovela "Gancho al Corazón":

- c) Proporcionara copia del contrato o convenio celebrado entre su representada y Editorial Televisa, S.A. de C.V. mediante el cual se comprometen y establecen los mecanismos para intercambiar espacios publicitarios, así como de la documentación comprobatoria de la que se desprenda la compensación realizada por la transmisión de los promocionales de "TV y NOVELAS".
- d) Remitiera una copia de las tarifas aplicables a los promocionales de "TV y NOVELAS", correspondientes al segundo y tercer trimestre del año dos mil nueve de los canales XEW-TV Canal 2 y XHGC-TV Canal 5.

A dicha solicitud, "TELEVIMEX, S.A. de C.V" contestó que los spots referentes a "TV y NOVELAS" corresponden a la campaña publicitaria de la revista, la cual, por ser parte de los títulos editados por Editorial Televisa, S.A. de C.V. y por tratarse de una empresa filial del mismo grupo, su actividad publicitaria se maneja únicamente con un costo de transferencia entre compañías, por lo cual remite copia de las tarifas aplicables para la venta inter-compañías del grupo. Conforme a lo anterior, declara que no es posible posibilidad que un particular estuviera en condiciones de adquirir ese tipo de promocionales, por lo cual los criterios para elaborar una cotización de ese tipo no corresponden con los aplicados por el departamento de ventas al público en general.

Asimismo, el representante de "TELEVIMEX, S.A. de C.V" declaró que se cuenta con una cotización para la transmisión del tipo de propaganda por publicad integrada en la telenovela "GANCHO AL CORAZÓN", puesto que se trata de propaganda tendiente a favorecer a un partido político, por lo cual ese tipo de publicidad no existe dentro del catálogo de productos;

De esta manera, conforme a lo declarado por "TELEVIMEX, S.A. de C.V.", se establece que ningún particular pudiese haber comprado los spots referidos a la revista "TV y NOVELAS", debido que estos corresponden a la sinergia de las empresas y la única información que pudo aportar la televisora fue el tarifario establecido para los costos de publicidad entre compañías del mismo grupo,

La información otorgada por la televisora en comento no pudo representar un criterio objetivo para que esta Autoridad pudiese determinar el beneficio económico que recibió el partido en comento por lo que respecta a la transmisión

de los promocionales de "TV y NOVELAS" y la publicidad en la telenovela "Un Gancho al Corazón".

Lo anterior es debido a que el tarifario otorgado por la televisora no le es aplicable al público en general, por lo cual ningún particular podría acceder a dichas costos y en el caso en concreto se busca determinar el monto involucrado del beneficio económico que obtuvo el partido político de la aportación de los promocionales en comento, como si éste los hubiese adquirido en su carácter de persona particular. Asimismo, dicho tarifario representa un costo mucho menor a los costos de mercado.

Por lo que respecta a Editorial Televisa, S.A. de C.V, esta autoridad estimó conveniente solicitarle información, toda vez que, como ya fue señalado, dicha sociedad fue la que solicitó los promocionales materia de la litis, por tal razón, la Unidad de Fiscalización le solicitó que proporcionara:

- a) Copia del contrato o convenio celebrado entre su representada y "TELEVIMEX S.A. de C.V." mediante la cual se comprometen y establecen los mecanismos para intercambiar espacios publicitarios, así como la documentación comprobatoria de la que se desprenda la compensación realizada por la transmisión de los spots de TV y NOVELAS, en los que se realiza propaganda a favor del Partido Verde Ecologista de México, incluyendo el monto de dicha compensación.
- b) Remitiera una cotización sobre el costo estimado que habría pagado por la transmisión de los spots en comento.

Como resultado, el tres de febrero de dos mil once, el representante legal de Editorial Televisa, S.A. de C.V corroboró lo declarado por el representante legal de "TELEVIMEX S.A. de C.V.", por lo que no aportó nuevos elementos que permitieran a la autoridad establecer un criterio objetivo para determinar el beneficio económico recibido.

Con lo cual, como se ha hecho mención anteriormente, las tarifas de transmisión entre compañías no son aplicables para el caso en concreto, debido a que éstas no son accesibles para el público en general y no representan el costo de mercado que hubiese pagado un particular y pudiese determinar el beneficio económico que recibió el partido en comento. Asimismo, como fue declarado por el representante de la televisora y la editorial, las mismas son sujetos relacionados entre sí, lo que implica que el tarifario otorgado por ambas, por lo que refiere a los

costos entre compañías, se encuentre muy por debajo del costo comercial respectivo.

Así, si esta autoridad sustentara sus conclusiones respecto del beneficio económico derivado de la aportación prohibida, en la información remitida por "TELEVIMEX, S.A. de C.V.", no contaría con elementos objetivos que permitieran afirmar que el costo entre compañías del mismo grupo presentado por dicha empresa es el comercial, tomando en consideración que el beneficio debe determinarse desde el punto de vista del receptor, en tanto que dicho beneficio se sustenta en el principio de que los servicios recibidos, de no existir la aportación, tendrían que haber sido cubiertos por los institutos políticos beneficiados.

En éste orden de ideas, los criterios de la autoridad deben dirigirse a las tarifas comerciales aplicables a cualquier persona, tarifas que permitirían dar mayor valor probatorio al dicho de "TELEVIMEX, S.A. de C.V.", si las hubiese proporcionado, por lo que al no contar con las mismas resulta improcedente utilizar las tarifas entre compañías del mismo grupo como base para determinar el beneficio existente.

Por todo lo expuesto anteriormente, la Unidad de Fiscalización consideró conveniente solicitar información a un ente gubernamental que tuviese incidencia en la materia tomando en cuenta sus atribuciones en materia de telecomunicaciones. Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones, la Comisión Federal de Telecomunicaciones, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en la República Mexicana.

Conforme a ello y a lo establecido en el artículo 53 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, el cual establece que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijará el mínimo de las tarifas a que deberán sujetarse las difusoras comerciales en el cobro de los diversos servicios que les sean contratados para su transmisión al público; así como el artículo 57 de la citada ley, el cual impone la obligación a las estaciones difusoras de tener a disposición del público las tarifas respectivas y su forma de aplicación, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Federal de Telecomunicaciones el catálogo de tarifas aplicables en el año dos mil nueve para la contratación de espacios promocionales en las emisoras XEW-TV Canal 2 y XHGC-TV Canal 5, detalladas por día y hora.

En contestación a dicho requerimiento, la Comisión Federal de Telecomunicaciones informó a la Unidad de Fiscalización que dicha Comisión no cuenta con los datos solicitados, toda vez que no existe una obligación legal para que los concesionarios de radiodifusión presenten ante dicha autoridad las tarifas de los servicios que ofrecen.

De igual forma, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que informara las tarifas mínimas a las que debieron sujetarse las difusoras comerciales XEW-TV CANAL 2 y XHGC-TV CANAL 5 en el cobro de las transmisiones de los promocionales de "TV y NOVELAS". Como respuesta, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes remitió oficio en el cual se indican las tarifas mínimas a las que se deben sujetar las emisoras en comento, de conformidad a la Circular número 604 publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta, por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Dichas tarifas son las siguientes:

DURACIÓN	CLASE DE TIEMPO			
	"B"	"A"	"AA"	"AAA"
10 segundos	\$162.00	\$215.00	\$275.00	\$350.00
20 segundos	\$270.00	\$358.00	\$455.00	\$585.00
30 segundos	\$405.00	\$536.00	\$638.00	\$878.00
40 segundos	\$540.00	\$7153.00	\$910.00	\$1,170.00
50 segundos	\$675.00	\$894.00	\$1,138.00	\$1,463.00
60 segundos	\$810.00	\$1,075.00	\$1,365.00	\$1,755.00

Dichas tarifas no representan un criterio objetivo que le permitieran a esta Autoridad determinar el monto involucrado, debido a que al ser cantidades publicadas en mil novecientos setenta no toman en cuenta la inflación transcurrida en cuarenta y tres años, de igual forma, tampoco consideran la situación de mercado actual, por lo cual no fueron utilizadas por esta Autoridad para determinar el monto involucrado.

Asimismo, la Unidad de Fiscalización con el fin de poder determinar un monto involucrado con criterios objetivos que reflejase tanto el valor comercial como el beneficio económico que obtuvo el partido, solicitó al representante legal de "TV AZTECA, S.A. DE C.V." que proporcionara el costo unitario más IVA para la difusión de publicidad a transmitir mediante el mecanismo denominado "producto integrado" en el canal estelar de su representada conforme a las fechas de los

spots de publicidad integrada materia de la litis; y proporcionara copia del catálogo de precios para la contratación de publicidad.

A dicho requerimiento, el veintidós de enero de dos mil diez, mediante escrito sin número, el representante legal de "TV AZTECA, S.A. DE C.V." declaró que "TV AZTECA, S.A. de C.V." no se encuentra obligada a proporcionar información, debido a que no es parte en el procedimiento en merito.

Dado que de los requerimientos antes referidos, la Unidad de Fiscalización no contaba con información objetiva respecto del costo comercial de los spots materia de la litis, solicitó cotizaciones a personas morales expertas en la materia, ya sea en el ramo comercial de la prestación de servicios o en el ramo de la docencia e investigación. Dichos requerimientos se realizaron a los siguientes sujetos:

- 1. "INRA. S.C.".
- 2. "UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL".
- 3. "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO".
- 4. "TELEVISIÓN METROPOLITANA, S.A. de C.V. (CANAL 22)".
- 5. "CANAL ONCE TV MÉXICO".
- 6. "UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA".

Dichas solicitudes se realizaron con el fin de que esta autoridad pudiera allegarse de los mayores elementos posibles, como lo son datos, metodologías e información en general, para determinar de forma objetiva y coherente el costo comercial de transmisión de los promocionales de "TV y NOVELAS", así como de la publicidad en la telenovela "Un Gancho al Corazón" y así conocer cuál fue el monto del beneficio económico que obtuvo el instituto político inculpado, derivado de la aportación realizada por "EDITORIAL TELEVISA, S.A. de C.V." y "TELEVIMEX, S.A. de C.V.". Cabe señalar que en cuanto a la UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA y CANAL ONCE TV MÉXICO, manifestaron no tener los elementos para proporcionar la cotización requerida.

Ahora bien, con la finalidad de contar con un análisis óptimo de las cotizaciones obtenidas, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en lo subsecuente Unidad de Fiscalización) realizó una valoración contable en el que se analizaron en cada caso, los criterios y metodología empleados por los sujetos que cotizaron y con base en ello, se determinara un costo comercial razonable de los spots de "TV y NOVELAS" y la propaganda en la telenovela "Un Gancho al Corazón", para tales efectos procedió a determinar un valor razonable tomando como base los criterios señalados en el Boletín 4040 de las Normas y

Procedimientos de Auditoría, en términos de lo dispuesto en la NIF A-6 (Normas de Información Financiera).

Así, se llevaron a cabo los procedimientos descritos en los párrafos 35 al 41, A77 y A80 (respecto de las Normas Básicas de Valuación), de la Norma antes referida, que a la letra señalan:

Párrafo 35

"Para la valuación de las operaciones de una entidad en particular existen dos clases de valores:

- a) Valores de entrada son los que sirven de base para la incorporación o posible incorporación de una partida a los estados financieros, los cuales se obtienen por la adquisición, reposición o reemplazo de un activo o por incurrir en un pasivo; estos valores se encuentran en los mercados de entrada; y
- b) Valores de salida son los que sirven de base para realizar una partida en los estados financieros, los cuales se obtienen por la disposición o uso de un activo o por la liquidación de un pasivo; estos valores se encuentran en los mercados de salida."

Párrafo 36

"La mayoría de las entidades, particularmente las productoras de bienes, adquieren activos y servicios en un mercado (denominado para efectos de esta norma, mercado de entrada para la entidad) para después de agregarles valor económico, poder venderlos en un mercado distinto (denominado para efectos de esta norma, mercado de salida para la entidad). Sin embargo, muchas otras entidades adquieren y venden activos en un mismo mercado; por ejemplo, la compraventa de instrumentos financieros por las intermediarias financieras. Por otro lado, la generalidad de las entidades, asumen pasivos en un mercado para allegarse de recursos utilizados en los activos productivos. De igual suerte, muchas otras entidades asumen y liquidan pasivos en un mismo mercado; citando el mismo ejemplo: la compraventa de instrumentos financieros por las intermediarias financieras."

Párrafo 37

"Ocho conceptos de valuación básicos son habitualmente usados en la práctica: costo de adquisición, costo de reposición, costo de reemplazo, recurso histórico, valor de realización, valor de liquidación, valor presente y

valor razonable. Dichos conceptos de valuación básicos están clasificados en valores de entrada y de salida. El valor razonable se advierte en ambos grupos de valores."

Párrafo 38

"Valor Razonble

Definición – representa el monto de efectivo o equivalente que participantes en el mercado estarían dispuestos a intercambiar para la compra o venta de un activo, o para asumir o liquidar un pasivo, en una operación entre partes interesadas, dispuestas e informadas, en un mercado de libre competencia. Cuando no se tenga un valor de intercambio accesible de la operación debe realizarse una estimación del mismo mediante técnicas de valuación.".

Párrafo 39

"El valor razonable, por consiguiente, es el valor de intercambio de una operación o una estimación de éste."

Párrafo 40

"El valor razonable puede considerarse tanto un valor de entrada como de salida, atendiendo a los atributos de la partida considerada y a las circunstancias presentes en el momento de su valoración."

Párrafo 41

"El valor razonable, como valor atribuible a activos, pasivos o activos netos, según corresponda, representa un valor ideal para las cuantificaciones contables en términos monetarios, el cual puede determinarse por orden de preferencia, a partir de:

- a) Cotizaciones observables en los mercados.
- b) Valores de mercado de activos, pasivos o activos netos similares en cuanto a sus rendimientos, riesgos y beneficios, y
- c) Técnicas de valuación (enfoques o modelos) reconocidos en el ámbito financiero, tales como, valor presente esperado, valor presente estimado, modelos de precios de opción, modelos de valuación de acciones, opciones o derivados, entre otros.

(...)."

Párrafo A77

"El valor razonable como se señala en esta NIF, debe obtenerse en un mercado de libre competencia, esto es, en igualdad de condiciones sin tener ventajas para ninguna de las partes o en un estado de liquidación."

Párrafo A80

"El valor de mercado cotizado en mercados activos es la mejor evidencia del valor razonable y debe ser utilizado, si éste se encuentra disponible, como la base para su valuación."

Con fundamento en los párrafos descritos, los procedimientos aplicados como parte del análisis para determinar un valor razonable, fueron los siguientes:

a) Por lo que respecta a los spots de "TV y NOVELAS":

- 1. De las cotizaciones analizadas, se identificó el valor aplicado a los spots.
- 2. Se consideraron 15 segundos de duración por cada uno de los spots.
- 3. Se verificó la razonabilidad en horarios de transmisión, en particular esta variable fue analizada de manera meticulosa, en virtud de que el mercado en el que participan los productos sujetos de la presente opinión, tiene variables significativas en función de los horarios (raiting).
- 4. Se realizó la sumatoria del costo por segundo para la obtención de un costo promedio por segundo.
- 5. Se obtuvo un subtotal por el total de los spot 1 y 2.
- 6. Se realizó la sumatoria del subtotal de los spots 1 y 2, para obtener un total global.
- 7. Al total de segundos de cada spot se le aplicó el costo promedio por segundo, para obtener el costo total de cada spot.
- 8. Se presentaron dos cotizaciones que tomaron como variable una duración de 20 segundos por spot, por lo cual se utilizó la parte proporcional a 15 segundos.

Cabe señalar que las cotizaciones recibidas aplicaban diferentes variantes para obtener un costo estimado de cada uno de los spots, razón por la que se tomó como base los costos estimados por dichas cotizaciones para determinar un costo promedio de los spots en comento. De manera particular, por cada una de las cotizaciones, manifestó lo siguiente:

- Al verificar la "Cotización 1" se observó que el costo estimado de las transmisiones equivale a \$96,493,800.00 (noventa y seis millones cuatrocientos noventa y tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), identificando los siguientes criterios para su elaboración:
 - a. Se determinó el costo individual de cada uno de los spots.
 - b. Los spots se consideran con una duración de 20 segundos cada uno.
 - c. Se tomó en cuenta el horario y fecha de transmisión.
 - d. Se aplicaron las tarifas correspondientes al primer trimestre de dos mil nueve, proporcionadas por esta autoridad.
 - e. Se obtuvo un subtotal por el total de los spots 1 y otro por los spots 2.
 - f. Se realizó la sumatoria del subtotal de los spots 1 y 2, para obtener un total global.

Así la Unidad de Fiscalización señaló que la metodología y las variables aplicadas en la cotización 1 son coherentes y adecuadas para obtener el resultado informado, por lo que consideró el costo estimado para la obtención del costo promedio razonable.

Asimismo, la cotización se refiere a una cantidad total de \$96,493,800.00 (noventa y seis millones cuatrocientos noventa y tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), por lo que respecta a la transmisión de los spots con una duración de veinte segundos cada uno, no obstante para determinar el valor razonable se utilizó la parte proporcional de dicha cotización por lo que respecta a spots de quince segundos. La cantidad resultante fue de \$72,370,350.00 (setenta y dos millones trescientos setenta mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M,N.)

- De la revisión a la "Cotización 2" se observó que el costo estimado de las transmisiones equivale a \$82,489,616.00 (ochenta y dos millones cuatrocientos ochenta y nueve mil seiscientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), identificando los siguientes criterios para su elaboración:
 - a. Los spots se consideran con una duración de 15 segundos cada uno.
 - b. Realizó una tabla comparativa de costos por spot de 15 y 20 segundos con tarifas del segundo trimestre de dos mil diez.
 - c. Se obtuvo un subtotal por el total de los spots 1 y otro por los spots 2.
 - d. Se realizó la sumatoria del subtotal de los spots 1 y 2, para obtener un total global.

e. Debido a que se desconocen las tarifas del segundo trimestre de dos mil nueve, a las tarifas vigentes en el segundo trimestre de dos mil diez, se le disminuyó el 4% por concepto de inflación promedio anual correspondiente al ejercicio dos mil nueve, para la obtención de un costo aproximado para el segundo trimestre de dos mil nueve, por lo cual, esta cotización se considera congruente.

De la misma forma que en la cotización previa, se determinó que la metodología y las variables aplicadas en la cotización 2 son coherentes y adecuadas para obtener el resultado informado, por lo que consideró el costo estimado para la obtención del costo promedio razonable.

- Al analizar la "Cotización 3" se determinó que el costo estimado de las transmisiones equivale a \$110,143,500.00 (ciento diez millones ciento cuarenta y tres mil quinientos pesos 00/100 M.N), aplicando para su elaboración los siguientes criterios:
 - a. Se analizó el impacto en la audiencia involucrada.
 - b. Los spots se cotizaron a 20 segundos cada uno; toda vez, que el tiempo mínimo estipulado para la contratación es de 20 segundos.
 - c. Se tomó como variable la fecha y hora de transmisión.
 - d. Los costos aplicados a los spots en comento, son las tarifas del plan comercial para dos mil nueve, proporcionado por esta autoridad.

Asimismo, respecto de la cotización anterior la metodología y las variables aplicadas en la cotización 3 son coherentes y adecuadas para obtener el resultado informado, por lo que se consideró el costo estimado para la obtención del costo promedio razonable.

Es importante destacar que la cotización se refiere a una cantidad total de \$110,143,500.00 (ciento diez millones ciento cuarenta y tres mil quinientos pesos 00/100 M.N), por lo que respecta a la transmisión de los spots con una duración de veinte segundos cada uno, no obstante, para determinar el valor razonable se utilizó la parte proporcional de dicha cotización por lo que respecta a spots de quince segundos, dicha cantidad es \$82,607,625.00 (ochenta y dos millones seiscientos siete mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 M,N.)

 Del análisis a las "Cotizaciones 4 y 5", se determinó que no pueden ser consideradas dentro del procedimiento para establecer un costo razonable, toda vez que estos entes no tienen fines de lucro, y su objetivo primordial es la

difusión cultural, adicionalmente, manifiestan no tener elementos suficientes para hacer la cuantificación de las tarifas y los parámetros para determinar el costo que otras televisoras aplican.

Así, se obtuvo y presentó los siguientes costos:

No.	CANAL	DÍA	HORA	SEGUNDOS		COTIZACIÓN 1 (A)	SPOT 1	COTIZACIÓN 2 (B)		COTIZACIÓN 3 (C)		AUDITORIA
					Costo por segundo	Costo spot	Costo por segundo	Costo spot	Costo por segundo	Costo spot	Costo por segundo	(A+B+C)/(3) Costo Auditoria
1	CANAL 2 XEW- TV	martes, 16 de junio de 2009	09:02:03 a.m.	15	\$ 5,475.00	\$82,125.00	\$ 5,702.40	\$85,536.00	\$ 6,300.00	\$94,500.00	\$5,825.80	\$87,387.00
2	CANAL 2 XEW- TV	martes, 16 de junio de 2009	09:13:05 a.m.	15	5,475.00	82,125.00	5,702.40	85,536.00	6,300.00	94,500.00	5,825.80	87,387.00
3	CANAL 2 XEW- TV	martes, 16 de junio de	09:51:51 a.m.	15	5,475.00	82,125.00	5,702.40	85,536.00	6,300.00	94,500.00	5,825.80	87,387.00
4	CANAL 2 XEW- TV	2009 martes, 16 de junio de	11:45:30 a.m.	15	4,085.00	61,275.00	5,702.40	85,536.00	4,700.00	70,500.00	4,829.13	72,437.00
5	CANAL 2 XEW- TV	2009 martes, 16 de junio de	11:57:14 a.m.	15	4,085.00	61,275.00	5,702.40	85,536.00	4,700.00	70,500.00	4,829.13	72,437.00
6	CANAL 2 XEW-	2009 martes, 16 de junio de	12:05:17 p.m.	15	5,505.00	82,575.00	6,024.00	90,360.00	6,335.00	95,025.00	5,954.67	89,320.00
7	TV CANAL 2 XEW-	2009 martes, 16 de	12:30:07	15	5,505.00	82,575.00	6,024.00	90,360.00	6,335.00	95,025.00	5,954.67	89,320.00
8	TV CANAL 2 XEW-	junio de 2009 martes, 16 de	p.m. 01:48:32	15	5,475.00	82,125.00	6,336.00	95,040.00	6,300.00	94,500.00	6,037.00	90,555.00
8	TV CANAL	junio de 2009 martes,	p.m. 02:07:40	15	5,475.00	82,125.00	6,336.00	95,040.00	6,300.00	94,500.00	6,626.89	90,555.00
9	2 XEW- TV	16 de junio de 2009 martes,	p.m.	15	6,235.00	93,525.00	6,470.67	97,060.00	7,175.00	107,625.00		99,403.33
10	CANAL 2 XEW- TV	16 de junio de 2009	03:11:49 p.m.	15	7,800.00	117,000.00	9,182.40	137,736.00	8,970.00	134,550.00	8,650.80	129,762.00
11	CANAL 2 XEW- TV	martes, 16 de junio de 2009	03:25:58 p.m.	15	7,800.00	117,000.00	9,182.40	137,736.00	8,970.00	134,550.00	8,650.80	129,762.00
12	CANAL 2 XEW- TV	martes, 16 de junio de 2009	04:18:06 p.m.	15	13,000.00	195,000.00	11,750.40	176,256.00	14,950.00	224,250.00	13,233.47	198,502.00
13	CANAL 2 XEW- TV	martes, 16 de junio de 2009	04:34:30 p.m.	15	13,000.00	195,000.00	11,750.40	176,256.00	14,950.00	224,250.00	13,233.47	198,502.00
14	CANAL 2 XEW- TV	martes, 16 de junio de	05:20:05 p.m.	15	13,580.00	203,700.00	13,622.40	204,336.00	15,620.00	234,300.00	14,274.13	214,112.00
15	CANAL 2 XEW- TV	2009 martes, 16 de junio de	05:32:53 p.m.	15	13,580.00	203,700.00	13,622.40	204,336.00	15,620.00	234,300.00	14,274.13	214,112.00
16	CANAL 2 XEW- TV	2009 martes, 16 de junio de 2009	06:43:52 p.m.	15	11,140.00	167,100.00	14,179.20	212,688.00	12,815.00	192,225.00	12,711.40	190,671.00
17	CANAL 2 XEW- TV	martes, 16 de junio de 2009	06:59:17 p.m.	15	11,140.00	167,100.00	14,179.20	212,688.00	12,815.00	192,225.00	12,711.40	190,671.00
18	CANAL 2 XEW- TV	martes, 16 de junio de 2009	07:24:53 p.m.	15	15,705.00	235,575.00	18,076.80	271,152.00	18,065.00	270,975.00	17,282.27	259,234.00

No.	CANAL	DÍA	HORA	SEGUNDOS	Costo por segundo	COTIZACIÓN 1 (A) Costo spot	SPOT 1 Costo por segundo	COTIZACIÓN 2 (B) Costo spot	Costo por segundo	COTIZACIÓN 3 (C) Costo spot	Costo por segundo	AUDITORIA (A+B+C)/(3) Costo Auditoria
19	CANAL 2 XEW- TV	martes, 16 de junio de 2009	07:41:06 p.m.	15	15,705.00	235,575.00	18,076.80	271,152.00	18,065.00	270,975.00	17,282.27	259,234.00
20	CANAL 2 XEW- TV	martes, 16 de junio de 2009	07:49:16 p.m.	15	15,705.00	235,575.00	18,076.80	271,152.00	28,885.00	433,275.00	20,888.93	313,334.00
21	CANAL 2 XEW- TV	martes, 16 de junio de 2009	08:13:52 p.m.	15	25,115.00	376,725.00	28,905.60	433,584.00	28,885.00	433,275.00	27,635.20	414,528.00
22	CANAL 2 XEW- TV	martes, 16 de junio de 2009	08:28:41 p.m.	15	25,115.00	376,725.00	28,905.60	433,584.00	28,885.00	433,275.00	27,635.20	414,528.00
23	CANAL 2 XEW- TV	martes, 16 de junio de 2009	08:46:02 p.m.	15	25,115.00	376,725.00	28,905.60	433,584.00	38,110.00	571,650.00	30,710.20	460,653.00
24	CANAL 2 XEW- TV	martes, 16 de junio de 2009	09:23:28 p.m.	15	33,135.00	497,025.00	38,136.00	572,040.00	38,110.00	571,650.00	36,460.33	546,905.00
25	CANAL 2 XEW- TV	martes, 16 de junio de 2009	09:31:37 p.m.	15	33,135.00	497,025.00	38,136.00	572,040.00	38,110.00	571,650.00	36,460.33	546,905.00
26	CANAL 2 XEW- TV	martes, 16 de junio de 2009	09:42:52 p.m.	15	33,135.00	497,025.00	38,136.00	572,040.00	24,825.00	372,375.00	32,032.00	480,480.00
27	CANAL 2 XEW- TV	martes, 16 de junio de 2009	10:16:40 p.m.	15	21,585.00	323,775.00	24,840.00	372,600.00	24,825.00	372,375.00	23,750.00	356,250.00
28	CANAL 2 XEW- TV	martes, 16 de junio de 2009	10:28:53 p.m.	15	21,585.00	323,775.00	24,840.00	372,600.00	0.00	0	15,475.00	232,125.00
29	CANAL 2 XEW- TV	miércoles, 17 de junio de 2009	09:01:00 a.m.	15	5,475.00	82,125.00	5,702.40	85,536.00	6,300.00	94,500.00	5,825.80	87,387.00
30	CANAL 2 XEW- TV	miércoles, 17 de junio de 2009	09:11:50 a.m.	15	5,475.00	82,125.00	5,702.40	85,536.00	6,300.00	94,500.00	5,825.80	87,387.00
31	CANAL 2 XEW- TV	miércoles, 17 de junio de 2009	09:59:32 a.m.	15	5,475.00	82,125.00	5,702.40	85,536.00	6,300.00	94,500.00	5,825.80	87,387.00
32	CANAL 2 XEW- TV	miércoles, 17 de junio de 2009	11:44:40 a.m.	15	4,085.00	61,275.00	5,702.40	85,536.00	4,700.00	70,500.00	4,829.13	72,437.00
33	CANAL 2 XEW- TV	miércoles, 17 de junio de 2009	11:55:46 a.m.	15	4,085.00	61,275.00	5,702.40	85,536.00	4,700.00	70,500.00	4,829.13	72,437.00
34	CANAL 2 XEW- TV	miércoles, 17 de junio de 2009	12:04:20 p.m.	15	5,505.00	82,575.00	6,024.00	90,360.00	6,335.00	95,025.00	5,954.67	89,320.00
35	CANAL 2 XEW- TV	miércoles, 17 de junio de 2009	12:17:43 p.m.	15	5,505.00	82,575.00	6,024.00	90,360.00	6,335.00	95,025.00	5,954.67	89,320.00
36	CANAL 2 XEW- TV	miércoles, 17 de junio de 2009	01:33:56 p.m.	15	5,475.00	82,125.00	6,336.00	95,040.00	6,300.00	94,500.00	6,037.00	90,555.00
37	CANAL 2 XEW- TV	miércoles, 17 de junio de 2009	01:47:28 p.m.	15	5,475.00	82,125.00	6,336.00	95,040.00	6,300.00	94,500.00	6,037.00	90,555.00
38	CANAL 2 XEW- TV	miércoles, 17 de junio de 2009	03:08:15 p.m.	15	7,800.00	117,000.00	9,182.40	137,736.00	8,970.00	134,550.00	8,650.80	129,762.00
39	CANAL 2 XEW- TV	miércoles, 17 de junio de 2009	03:18:27 p.m.	15	7,800.00	117,000.00	9,182.40	137,736.00	8,970.00	134,550.00	8,650.80	129,762.00
40	CANAL 2 XEW- TV	miércoles, 17 de junio de 2009	04:10:38 p.m.	15	13,000.00	195,000.00	11,750.40	176,256.00	14,950.00	224,250.00	13,233.47	198,502.00

No.	CANAL	DÍA	HORA	SEGUNDOS		COTIZACIÓN	SPOT 1	COTIZACIÓN 2		COTIZACIÓN 3		AUDITORIA
		miár!			Costo por segundo	(A) Costo spot	Costo por segundo	(B) Costo spot	Costo por segundo	(C) Costo spot	Costo por segundo	(A+B+C)/(3) Costo Auditoria
41	CANAL 2 XEW- TV	miércoles, 17 de junio de 2009	04:26:09 p.m.	15	13,000.00	195,000.00	11,750.40	176,256.00	14,950.00	224,250.00	13,233.47	198,502.00
42	CANAL 2 XEW- TV	miércoles, 17 de junio de 2009	05:14:17 p.m.	15	13,580.00	203,700.00	13,622.40	204,336.00	15,620.00	234,300.00	14,274.13	214,112.00
43	CANAL 2 XEW- TV	miércoles, 17 de junio de 2009	05:27:50 p.m.	15	13,580.00	203,700.00	13,622.40	204,336.00	15,620.00	234,300.00	14,274.13	214,112.00
44	CANAL 2 XEW- TV	miércoles, 17 de junio de 2009	06:33:23 p.m.	15	11,140.00	167,100.00	14,179.20	212,688.00	12,815.00	192,225.00	12,711.40	190,671.00
45	CANAL 2 XEW- TV	miércoles, 17 de junio de 2009	06:41:51 p.m.	15	11,140.00	167,100.00	14,179.20	212,688.00	12,815.00	192,225.00	12,711.40	190,671.00
46	CANAL 2 XEW- TV	miércoles, 17 de junio de 2009	06:48:13 p.m.	15	11,140.00	167,100.00	14,179.20	212,688.00	12,815.00	192,225.00	12,711.40	190,671.00
47	CANAL 2 XEW- TV	miércoles, 17 de junio de	07:29:08 p.m.	15	15,705.00	235,575.00	18,076.80	271,152.00	18,065.00	270,975.00	17,282.27	259,234.00
48	CANAL 2 XEW- TV	2009 miércoles, 17 de junio de	07:43:28 p.m.	15	15,705.00	235,575.00	18,076.80	271,152.00	18,065.00	270,975.00	17,282.27	259,234.00
49	CANAL 2 XEW- TV	2009 miércoles, 17 de junio de	07:50:06 p.m.	15	15,705.00	235,575.00	18,076.80	271,152.00	18,065.00	270,975.00	17,282.27	259,234.00
50	CANAL 2 XEW- TV	2009 miércoles, 17 de junio de	08:12:27 p.m.	15	25,115.00	376,725.00	28,905.60	433,584.00	28,885.00	433,275.00	27,635.20	414,528.00
51	CANAL 2 XEW- TV	2009 miércoles, 17 de junio de	08:18:37 p.m.	15	25,115.00	376,725.00	28,905.60	433,584.00	28,885.00	433,275.00	27,635.20	414,528.00
52	CANAL 2 XEW- TV	2009 miércoles, 17 de junio de	08:44:42 p.m.	15	25,115.00	376,725.00	28,905.60	433,584.00	28,885.00	433,275.00	27,635.20	414,528.00
53	CANAL 2 XEW- TV	2009 miércoles, 17 de junio de	09:14:48 p.m.	15	33,135.00	497,025.00	38,136.00	572,040.00	38,110.00	571,650.00	36,460.33	546,905.00
54	CANAL 2 XEW- TV	2009 miércoles, 17 de junio de	09:29:39 p.m.	15	33,135.00	497,025.00	38,136.00	572,040.00	38,110.00	571,650.00	36,460.33	546,905.00
55	CANAL 2 XEW- TV	2009 miércoles, 17 de junio de	09:47:59 p.m.	15	33,135.00	497,025.00	38,136.00	572,040.00	38,110.00	571,650.00	36,460.33	546,905.00
56	CANAL 2 XEW- TV	2009 miércoles, 17 de junio de	09:54:27 p.m.	15	33,135.00	497,025.00	38,136.00	572,040.00	38,110.00	571,650.00	36,460.33	546,905.00
57	CANAL 2 XEW- TV	2009 miércoles, 17 de junio de	10:24:50 p.m.	15	21,585.00	323,775.00	24,840.00	372,600.00	24,825.00	372,375.00	23,750.00	356,250.00
58	CANAL 2 XEW- TV	2009 miércoles, 17 de junio de	10:30:12 p.m.	15	21,585.00	323,775.00	24,840.00	372,600.00	24,825.00	372,375.00	23,750.00	356,250.00
59	CANAL 2 XEW- TV	jueves, 18 de junio de 2009	09:11:55 a.m.	15	5,475.00	82,125.00	5,702.40	85,536.00	6,300.00	94,500.00	5,825.80	87,387.00
60	CANAL 2 XEW- TV	jueves, 18 de junio de 2009	09:47:28 a.m.	15	5,475.00	82,125.00	5,702.40	85,536.00	6,300.00	94,500.00	5,825.80	87,387.00
61	CANAL 2 XEW- TV	jueves, 18 de junio de 2009	10:15:57 a.m.	15	4,635.00	69,525.00	5,702.40	85,536.00	5,335.00	80,025.00	5,224.13	78,362.00
62	CANAL 2 XEW- TV	jueves, 18 de junio de 2009	10:58:25 a.m.	15	4,635.00	69,525.00	5,702.40	85,536.00	5,335.00	80,025.00	5,224.13	78,362.00
63	CANAL 2 XEW- TV	jueves, 18 de junio de 2009	11:50:34 a.m.	15	4,085.00	61,275.00	5,702.40	85,536.00	4,700.00	70,500.00	4,829.13	72,437.00

							SPOT 1					
No.	CANAL	DÍA	HORA	SEGUNDOS		COTIZACIÓN 1	0.01.	COTIZACIÓN 2		COTIZACIÓN 3		AUDITORIA
					Costo por segundo	(A) Costo spot	Costo por segundo	(B) Costo spot	Costo por segundo	(C) Costo spot	Costo por segundo	(A+B+C)/(3) Costo Auditoria
64	CANAL 2 XEW-	jueves, 18 de junio	12:06:15 p.m.	15	5,505.00	82,575.00	6,024.00	90,360.00	6,335.00	95,025.00	5,954.67	89,320.00
65	TV CANAL 2 XEW-	de 2009 jueves, 18 de junio	12:11:34	15	5,505.00	82,575.00	6,024.00	90,360.00	6,335.00	95,025.00	5,954.67	89,320.00
66	TV CANAL 2 XEW-	de 2009 jueves, 18 de junio	p.m. 12:23:44	15	5,505.00	82,575.00	6,024.00	90,360.00	6,335.00	95,025.00	5,954.67	89,320.00
	TV CANAL	de 2009 jueves, 18	p.m. 12:41:12								5,954.67	
67	2 XEW- TV CANAL	de junio de 2009 jueves, 18	p.m. 01:41:02	15	5,505.00	82,575.00	6,024.00	90,360.00	6,335.00	95,025.00	6,037.00	89,320.00
68	2 XEW- TV CANAL	de junio de 2009 jueves, 18	p.m.	15	5,475.00	82,125.00	6,336.00	95,040.00	6,300.00	94,500.00	6,037.00	90,555.00
69	2 XEW- TV	de junio de 2009	01:56:16 p.m.	15	5,475.00	82,125.00	6,336.00	95,040.00	6,300.00	94,500.00		90,555.00
70	CANAL 2 XEW- TV	jueves, 18 de junio de 2009	02:12:06 p.m.	15	6,235.00	93,525.00	6,470.67	97,060.00	7,175.00	107,625.00	6,626.89	99,403.33
71	CANAL 2 XEW- TV	jueves, 18 de junio de 2009	03:09:21 p.m.	15	7,800.00	117,000.00	9,182.40	137,736.00	8,970.00	134,550.00	8,650.80	129,762.00
72	CANAL 2 XEW- TV	jueves, 18 de junio de 2009	03:19:46 p.m.	15	7,800.00	117,000.00	9,182.40	137,736.00	8,970.00	134,550.00	8,650.80	129,762.00
73	CANAL 2 XEW- TV	jueves, 18 de junio	03:42:07 p.m.	15	7,800.00	117,000.00	9,182.40	137,736.00	8,970.00	134,550.00	8,650.80	129,762.00
74	CANAL 2 XEW-	de 2009 jueves, 18 de junio	04:17:07 p.m.	15	13,000.00	195,000.00	11,750.40	176,256.00	14,950.00	224,250.00	13,233.47	198,502.00
75	TV CANAL 2 XEW-	de 2009 jueves, 18 de junio	04:33:33	15	13,000.00	195,000.00	11,750.40	176,256.00	14,950.00	224,250.00	13,233.47	198,502.00
76	TV CANAL 2 XEW-	de 2009 jueves, 18 de junio	p.m. 04:56:57	15	13,000.00	195,000.00	11,750.40	176,256.00	14.950.00	224,250.00	13,233.47	198,502.00
	TV CANAL	de 2009 jueves, 18	p.m. 05:09:26						,,,,,,,,,		14,274.13	
77	2 XEW- TV CANAL	de junio de 2009 jueves, 18	p.m. 05:23:43	15	13,580.00	203,700.00	13,622.40	204,336.00	15,620.00	234,300.00	14,274.13	214,112.00
78	2 XEW- TV CANAL	de junio de 2009 jueves, 18	p.m.	15	13,580.00	203,700.00	13,622.40	204,336.00	15,620.00	234,300.00	14,274.13	214,112.00
79	2 XEW- TV CANAL	de junio de 2009 jueves, 18	05:44:59 p.m.	15	13,580.00	203,700.00	13,622.40	204,336.00	15,620.00	234,300.00	12,711.40	214,112.00
80	2 XEW- TV	de junio de 2009	06:43:39 p.m.	15	11,140.00	167,100.00	14,179.20	212,688.00	12,815.00	192,225.00		190,671.00
81	CANAL 2 XEW- TV	jueves, 18 de junio de 2009	06:50:53 p.m.	15	11,140.00	167,100.00	14,179.20	212,688.00	12,815.00	192,225.00	12,711.40	190,671.00
82	CANAL 2 XEW- TV	jueves, 18 de junio de 2009	07:20:36 p.m.	15	15,705.00	235,575.00	18,076.80	271,152.00	18,065.00	270,975.00	17,282.27	259,234.00
83	CANAL 2 XEW- TV	jueves, 18 de junio	07:31:46 p.m.	15	15,705.00	235,575.00	18,076.80	271,152.00	18,065.00	270,975.00	17,282.27	259,234.00
84	CANAL 2 XEW-	de 2009 jueves, 18 de junio	07:48:14 p.m.	15	15,705.00	235,575.00	18,076.80	271,152.00	18,065.00	270,975.00	17,282.27	259,234.00
85	TV CANAL 2 XEW-	de 2009 jueves, 18 de junio	07:53:52	15	15,705.00	235,575.00	18,076.80	271,152.00	18,065.00	270,975.00	17,282.27	259,234.00
86	TV CANAL 2 XEW-	de 2009 jueves, 18 de junio	p.m. 08:10:07	15	25.115.00	376,725.00	28,905.60	433,584.00	28,885.00	433.275.00	27,635.20	414,528.00
87	TV CANAL	de 2009 jueves, 18	p.m. 08:23:05		,					,	27,635.20	
-	2 XEW- TV CANAL	de junio de 2009 jueves, 18	p.m. 08:28:14	15	25,115.00	376,725.00	28,905.60	433,584.00	28,885.00	433,275.00	27,635.20	414,528.00
88	2 XEW- TV CANAL	de junio de 2009 jueves, 18	p.m.	15	25,115.00	376,725.00	28,905.60	433,584.00	28,885.00	433,275.00	27,635.20	414,528.00
89	2 XEW- TV CANAL	de junio de 2009	08:43:26 p.m.	15	25,115.00	376,725.00	28,905.60	433,584.00	28,885.00	433,275.00		414,528.00
90	2 XEW- TV	jueves, 18 de junio de 2009	09:16:45 p.m.	15	33,135.00	497,025.00	38,136.00	572,040.00	38,110.00	571,650.00	36,460.33	546,905.00
91	CANAL 2 XEW- TV	jueves, 18 de junio de 2009	09:32:35 p.m.	15	33,135.00	497,025.00	38,136.00	572,040.00	38,110.00	571,650.00	36,460.33	546,905.00
92	CANAL 2 XEW- TV	jueves, 18 de junio de 2009	09:49:31 p.m.	15	33,135.00	497,025.00	38,136.00	572,040.00	38,110.00	571,650.00	36,460.33	546,905.00
93	CANAL 2 XEW-	jueves, 18 de junio	09:55:58 p.m.	15	33,135.00	497,025.00	38,136.00	572,040.00	38,110.00	571,650.00	36,460.33	546,905.00
	TV	de 2009	P.III.									

No.	CANAL	DÍA	HORA	SEGUNDOS		COTIZACIÓN 1 (A)	SPOT 1	COTIZACIÓN 2 (B)		COTIZACIÓN 3 (C)		AUDITORIA (A+B+C)/(3)
	CALLA	46			Costo por segundo	Costo spot	Costo por segundo	Costo spot	Costo por segundo	Costo spot	Costo por segundo	Costo Auditoria
94	CANAL 2 XEW- TV	jueves, 18 de junio de 2009	10:15:56 p.m.	15	21,585.00	323,775.00	24,840.00	372,600.00	24,825.00	372,375.00	23,750.00	356,250.00
95	CANAL 2 XEW- TV	jueves, 18 de junio de 2009	10:31:05 p.m.	15	6,495.00	97,425.00	24,840.00	372,600.00	24,825.00	372,375.00	18,720.00	280,800.00
96	CANAL 2 XEW- TV	viernes, 19 de junio de 2009	09:13:58 a.m.	15	5,475.00	82,125.00	5,702.40	85,536.00	6,300.00	94,500.00	5,825.80	87,387.00
97	CANAL 2 XEW- TV	viernes, 19 de junio de 2009	09:50:30 a.m.	15	5,475.00	82,125.00	5,702.40	85,536.00	6,300.00	94,500.00	5,825.80	87,387.00
98	CANAL 2 XEW- TV	viernes, 19 de junio de 2009	10:21:22 a.m.	15	4,635.00	69,525.00	5,702.40	85,536.00	5,335.00	80,025.00	5,224.13	78,362.00
99	CANAL 2 XEW- TV	viernes, 19 de junio de	10:59:09 a.m.	15	4,635.00	69,525.00	5,702.40	85,536.00	5,335.00	80,025.00	5,224.13	78,362.00
100	CANAL 2 XEW- TV	2009 viernes, 19 de junio de	11:43:35 a.m.	15	4,085.00	61,275.00	5,702.40	85,536.00	4,700.00	70,500.00	4,829.13	72,437.00
101	CANAL 2 XEW- TV	2009 viernes, 19 de junio de	11:55:50 a.m.	15	4,085.00	61,275.00	5,702.40	85,536.00	4,700.00	70,500.00	4,829.13	72,437.00
102	CANAL 2 XEW- TV	2009 viernes, 19 de junio de	12:00:18 p.m.	15	5,505.00	82,575.00	6,024.00	90,360.00	6,335.00	95,025.00	5,954.67	89,320.00
103	CANAL 2 XEW- TV	2009 viernes, 19 de junio de	12:04:21 p.m.	15	5,505.00	82,575.00	6,024.00	90,360.00	6,335.00	95,025.00	5,954.67	89,320.00
104	CANAL 2 XEW- TV	2009 viernes, 19 de junio de	12:14:26 p.m.	15	5,505.00	82,575.00	6,024.00	90,360.00	6,335.00	95,025.00	5,954.67	89,320.00
105	CANAL 2 XEW- TV	2009 viernes, 19 de junio de	12:24:26 p.m.	15	5,505.00	82,575.00	6,024.00	90,360.00	6,335.00	95,025.00	5,954.67	89,320.00
106	CANAL 2 XEW- TV	2009 viernes, 19 de junio de	01:34:35 p.m.	15	5,475.00	82,125.00	6,336.00	95,040.00	6,300.00	94,500.00	6,037.00	90,555.00
107	CANAL 2 XEW- TV	2009 viernes, 19 de junio de	01:40:53 p.m.	15	5,475.00	82,125.00	6,336.00	95,040.00	6,300.00	94,500.00	6,037.00	90,555.00
108	CANAL 2 XEW- TV	2009 viernes, 19 de junio de	01:46:03 p.m.	15	5,475.00	82,125.00	6,336.00	95,040.00	6,300.00	94,500.00	6,037.00	90,555.00
109	CANAL 2 XEW- TV	2009 viernes, 19 de junio de	03:08:42 p.m.	15	7,800.00	117,000.00	9,182.40	137,736.00	8,970.00	134,550.00	8,650.80	129,762.00
110	CANAL 2 XEW- TV	2009 viernes, 19 de junio de	03:20:30 p.m.	15	7,800.00	117,000.00	9,182.40	137,736.00	8,970.00	134,550.00	8,650.80	129,762.00
111	CANAL 2 XEW- TV	2009 viernes, 19 de junio de	03:33:26 p.m.	15	7,800.00	117,000.00	9,182.40	137,736.00	8,970.00	134,550.00	8,650.80	129,762.00
112	CANAL 2 XEW- TV	2009 viernes, 19 de junio de	04:16:02 p.m.	15	13,000.00	195,000.00	11,750.40	176,256.00	14,950.00	224,250.00	13,233.47	198,502.00
113	CANAL 2 XEW- TV	2009 viernes, 19 de junio de	04:32:51 p.m.	15	13,000.00	195,000.00	11,750.40	176,256.00	14,950.00	224,250.00	13,233.47	198,502.00
114	CANAL 2 XEW- TV	2009 viernes, 19 de junio de	04:49:31 p.m.	15	13,000.00	195,000.00	11,750.40	176,256.00	14,950.00	224,250.00	13,233.47	198,502.00
115	CANAL 2 XEW-	2009 viernes, 19 de junio de	05:05:47 p.m.	15	13,580.00	203,700.00	13,622.40	204,336.00	15,620.00	234,300.00	14,274.13	214,112.00
116	TV CANAL 2 XEW- TV	2009 viernes, 19 de junio de	05:17:13 p.m.	15	13,580.00	203,700.00	13,622.40	204,336.00	15,620.00	234,300.00	14,274.13	214,112.00

No.	CANAL	DÍA	HORA	SEGUNDOS		COTIZACIÓN	SPOT 1	COTIZACIÓN 2		COTIZACIÓN		AUDITORIA
		vior			Costo por segundo	(A) Costo spot	Costo por segundo	(B) Costo spot	Costo por segundo	(C) Costo spot	Costo por segundo	(A+B+C)/(3) Costo Auditoria
117	CANAL 2 XEW- TV	viernes, 19 de junio de 2009	05:30:37 p.m.	15	13,580.00	203,700.00	13,622.40	204,336.00	15,620.00	234,300.00	14,274.13	214,112.00
118	CANAL 2 XEW- TV	viernes, 19 de junio de 2009	06:31:53 p.m.	15	11,140.00	167,100.00	14,179.20	212,688.00	12,665.00	189,975.00	12,661.40	189,921.00
119	CANAL 2 XEW- TV	viernes, 19 de junio de	06:41:24 p.m.	15	11,140.00	167,100.00	14,179.20	212,688.00	12,665.00	189,975.00	12,661.40	189,921.00
120	CANAL 2 XEW- TV	2009 viernes, 19 de junio de	06:48:30 p.m.	15	11,140.00	167,100.00	14,179.20	212,688.00	12,665.00	189,975.00	12,661.40	189,921.00
121	CANAL 2 XEW-	2009 viernes, 19 de junio de	07:21:18 p.m.	15	15,705.00	235,575.00	18,076.80	271,152.00	18,065.00	270,975.00	17,282.27	259,234.00
122	TV CANAL 2 XEW-	2009 viernes, 19 de junio de	07:27:26 p.m.	15	15,705.00	235,575.00	18,076.80	271,152.00	18,065.00	270,975.00	17,282.27	259,234.00
123	TV CANAL 2 XEW-	2009 viernes, 19 de	08:11:22	15	25,115.00	376,725.00	28,905.60	433,584.00	28,885.00	433,275.00	27,635.20	414,528.00
124	TV CANAL 2 XEW-	junio de 2009 viernes, 19 de	p.m. 08:16:50	15	25,115.00	376,725.00	28,905.60	433,584.00	28,885.00	433,275.00	27,635.20	414,528.00
125	TV CANAL 2 XEW-	junio de 2009 viernes, 19 de	p.m. 08:22:32	15							27,635.20	
	TV CANAL	junio de 2009 viernes, 19 de	p.m. 08:46:28		25,115.00	376,725.00	28,905.60	433,584.00	28,885.00	433,275.00	27,635.20	414,528.00
126	2 XEW- TV CANAL	junio de 2009 viernes,	p.m.	15	25,115.00	376,725.00	28,905.60	433,584.00	28,885.00	433,275.00	36,460.33	414,528.00
127	2 XEW- TV CANAL	19 de junio de 2009 viernes,	09:17:46 p.m.	15	33,135.00	497,025.00	38,136.00	572,040.00	38,110.00	571,650.00		546,905.00
128	2 XEW- TV	19 de junio de 2009 viernes,	09:36:38 p.m.	15	33,135.00	497,025.00	38,136.00	572,040.00	38,110.00	571,650.00	36,460.33	546,905.00
129	CANAL 2 XEW- TV	19 de junio de 2009	09:43:26 p.m.	15	33,135.00	497,025.00	38,136.00	572,040.00	38,110.00	571,650.00	36,460.33	546,905.00
130	CANAL 2 XEW- TV	viernes, 19 de junio de 2009	09:51:49 p.m.	15	33,135.00	497,025.00	38,136.00	572,040.00	38,110.00	571,650.00	36,460.33	546,905.00
131	CANAL 2 XEW- TV	viernes, 19 de junio de 2009	10:18:08 p.m.	15	21,585.00	323,775.00	24,840.00	372,600.00	24,825.00	372,375.00	23,750.00	356,250.00
132	CANAL 2 XEW- TV	viernes, 19 de junio de 2009	10:30:35 p.m.	15	21,585.00	323,775.00	24,840.00	372,600.00	24,825.00	372,375.00	23,750.00	356,250.00
133	CANAL 2 XEW- TV	sábado, 20 de junio de 2009	07:59:34 a.m.	15	2,560.00	38,400.00	2,784.00	41,760.00	2,945.00	44,175.00	2,763.00	41,445.00
134	CANAL 2 XEW- TV	sábado, 20 de junio de 2009	08:18:33 a.m.	15	2,965.00	44,475.00	3,523.20	52,848.00	3,410.00	51,150.00	3,299.40	49,491.00
135	CANAL 2 XEW- TV	sábado, 20 de junio de	08:41:21 a.m.	15	2,965.00	44,475.00	3,523.20	52,848.00	3,410.00	51,150.00	3,299.40	49,491.00
136	CANAL 2 XEW- TV	2009 sábado, 20 de junio de	09:08:33 a.m.	15	5,390.00	80,850.00	3,926.40	58,896.00	3,925.00	58,875.00	4,413.80	66,207.00
137	CANAL 2 XEW- TV	2009 sábado, 20 de junio de	12:14:16 p.m.	15	3,410.00	51,150.00	4,204.80	63,072.00	3,925.00	58,875.00	3,846.60	57,699.00
138	CANAL 2 XEW- TV	2009 sábado, 20 de junio de	12:32:21 p.m.	15	3,410.00	51,150.00	4,204.80	63,072.00	3,925.00	58,875.00	3,846.60	57,699.00

No.	CANAL	DÍA	HORA	SEGUNDOS		COTIZACIÓN 1 (A)	SPOT 1	COTIZACIÓN 2 (B)		COTIZACIÓN 3 (C)		AUDITORIA (A+B+C)/(3)
		sábado,			Costo por segundo	Costo spot	Costo por segundo	Costo spot	Costo por segundo	Costo spot	Costo por segundo	Costo Auditoria
139	CANAL 2 XEW- TV	20 de junio de 2009	12:51:54 p.m.	15	3,410.00	51,150.00	4,204.80	63,072.00	3,060.00	45,900.00	3,558.27	53,374.00
140	CANAL 2 XEW- TV	sábado, 20 de junio de 2009	01:20:41 p.m.	15	2,660.00	39,900.00	4,228.80	63,432.00	3,060.00	45,900.00	3,316.27	49,744.00
141	CANAL 2 XEW- TV	sábado, 20 de junio de	01:39:19 p.m.	15	2,660.00	39,900.00	4,228.80	63,432.00	3,060.00	45,900.00	3,316.27	49,744.00
142	CANAL 2 XEW- TV	2009 sábado, 20 de junio de	01:55:29 p.m.	15	2,660.00	39,900.00	4,228.80	63,432.00	4,500.00	67,500.00	3,796.27	56,944.00
143	CANAL 2 XEW-	2009 sábado, 20 de junio de	02:46:01 p.m.	15	3,910.00	58,650.00	4,900.80	73,512.00	5,150.00	77,250.00	4,653.60	69,804.00
144	TV CANAL 2 XEW-	2009 sábado, 20 de junio de	03:02:42	15	4,475.00	67,125.00	5,496.00	82,440.00	5,150.00	77,250.00	5,040.33	75,605.00
145	TV CANAL 2 XEW-	2009 sábado, 20 de	p.m. 03:21:20	15	4,475.00	67,125.00	5,496.00	82,440.00	6,315.00	94,725.00	5,428.67	81,430.00
	TV CANAL	junio de 2009 sábado, 20 de	p.m. 04:43:45								6,155.07	
146	2 XEW- TV CANAL	junio de 2009 sábado,	p.m.	15	5,490.00	82,350.00	6,115.20	91,728.00	6,860.00	102,900.00	6,479.80	92,326.00
147	2 XEW- TV	20 de junio de 2009 sábado,	05:10:46 p.m.	15	5,965.00	89,475.00	6,614.40	99,216.00	6,860.00	102,900.00		97,197.00
148	CANAL 2 XEW- TV	20 de junio de 2009	05:30:42 p.m.	15	5,965.00	89,475.00	6,614.40	99,216.00	7,420.00	111,300.00	6,666.47	99,997.00
149	CANAL 2 XEW- TV	sábado, 20 de junio de 2009	06:09:56 p.m.	15	6,450.00	96,750.00	6,652.80	99,792.00	7,420.00	111,300.00	6,840.93	102,614.00
150	CANAL 2 XEW- TV	sábado, 20 de junio de 2009	06:53:26 p.m.	15	6,450.00	96,750.00	6,652.80	99,792.00	8,390.00	125,850.00	7,164.27	107,464.00
151	CANAL 2 XEW- TV	sábado, 20 de junio de 2009	07:09:13 p.m.	15	7,295.00	109,425.00	8,400.00	126,000.00	10,475.00	157,125.00	8,723.33	130,850.00
152	CANAL 2 XEW- TV	sábado, 20 de junio de	09:14:54 p.m.	15	9,105.00	136,575.00	10,483.20	157,248.00	10,475.00	157,125.00	10,021.07	150,316.00
153	CANAL 2 XEW- TV	2009 sábado, 20 de junio de	09:30:16 p.m.	15	9,105.00	136,575.00	10,483.20	157,248.00	10,475.00	157,125.00	10,021.07	150,316.00
154	CANAL 2 XEW-	2009 sábado, 20 de junio de	09:54:39 p.m.	15	9,105.00	136,575.00	10,483.20	157,248.00	9,945.00	149,175.00	9,844.40	147,666.00
155	TV CANAL 2 XEW-	2009 sábado, 20 de	10:23:10	15	8,645.00	129,675.00	9,955.20	149,328.00	9,945.00	149,175.00	9,515.07	142,726.00
156	TV CANAL 2 XEW-	junio de 2009 sábado, 20 de	p.m. 10:31:23	15	8,645.00	129,675.00	9,955.20	149,328.00	7,725.00	115,875.00	8,775.07	131,626.00
	TV CANAL	junio de 2009 sábado, 20 de	p.m. 11:08:57								7,389.33	
157	2 XEW- TV CANAL	junio de 2009 sábado,	p.m.	15	6,715.00	100,725.00	7,728.00	115,920.00	7,725.00	115,875.00	4,814.33	110,840.00
158	2 XEW- TV	20 de junio de 2009 domingo,	11:47:06 p.m.	15	6,715.00	100,725.00	7,728.00	115,920.00	0.00	0		72,215.00
159	CANAL 2 XEW- TV	21 de junio de 2009	12:11:54 a.m.	15	730.00	10,950.00	820.80	12,312.00	4,050.00	60,750.00	1,866.93	28,004.00
160	CANAL 2 XEW- TV	domingo, 21 de junio de 2009	12:37:17 a.m.	15	730.00	10,950.00	820.80	12,312.00	4,050.00	60,750.00	1,866.93	28,004.00

No.	CANAL	DÍA	HORA	SEGUNDOS		COTIZACIÓN 1	SPOT 1	COTIZACIÓN 2		COTIZACIÓN 3		AUDITORIA
					Costo por segundo	(A) Costo spot	Costo por segundo	(B) Costo spot	Costo por segundo	(C) Costo spot	Costo por segundo	(A+B+C)/(3) Costo Auditoria
161	CANAL 5 XHGC- TV	martes, 16 de junio de 2009	10:24:25 p.m.	15	8,360.00	125,400.00	9,624.00	144,360.00	9,615.00	144,225.00	9,199.67	137,995.00
162	CANAL 5 XHGC-	martes, 16 de junio de	10:31:29 p.m.	15	8,360.00	125,400.00	9,624.00	144,360.00	9,615.00	144,225.00	9,199.67	137,995.00
163	TV CANAL 5 XHGC-	2009 miércoles, 17 de junio de	11:02:19 p.m.	15	7,075.00	106,125.00	8,145.60	122,184.00	8,140.00	122,100.00	7,786.87	116,803.00
164	TV CANAL 5 XHGC-	2009 miércoles, 17 de junio de	11:45:27 p.m.	15	7,075.00	106,125.00	8,145.60	122,184.00	8,140.00	122,100.00	7,786.87	116,803.00
165	TV CANAL 5	2009 jueves, 18 de junio	10:32:53	15	8,360.00	125,400.00	9,624.00	144,360.00	9,615.00	144,225.00	9,199.67	137,995.00
466	XHGC- TV CANAL 5	de 2009 jueves, 18	p.m. 10:50:42	15							9,199.67	
166	XHGC- TV CANAL 5	de junio de 2009 jueves, 18	p.m. 11:31:23	15	8,360.00	125,400.00	9,624.00	144,360.00	9,615.00	144,225.00	7,786.87	137,995.00
167	XHGC- TV CANAL	de junio de 2009 jueves, 18	p.m.	15	7,075.00	106,125.00	8,145.60	122,184.00	8,140.00	122,100.00	7,786.87	116,803.00
168	5 XHGC- TV CANAL	de junio de 2009 viernes,	11:44:23 p.m.	15	7,075.00	106,125.00	8,145.60	122,184.00	8,140.00	122,100.00		116,803.00
169	5 XHGC- TV	19 de junio de 2009	08:37:14 p.m.	15	8,325.00	124,875.00	9,585.60	143,784.00	9,575.00	143,625.00	9,161.87	137,428.00
170	CANAL 5 XHGC- TV	viernes, 19 de junio de 2009	08:23:50 p.m.	15	8,325.00	124,875.00	9,585.60	143,784.00	9,575.00	143,625.00	9,161.87	137,428.00
171	CANAL 5 XHGC-	viernes, 19 de junio de	08:43:52 p.m.	15	8,325.00	124,875.00	9,585.60	143,784.00	9,575.00	143,625.00	9,161.87	137,428.00
172	TV CANAL 5 XHGC-	2009 viernes, 19 de junio de	09:13:08 p.m.	15	7,200.00	108,000.00	9,585.60	143,784.00	8,280.00	124,200.00	8,355.20	125,328.00
173	TV CANAL 5 XHGC-	2009 viernes, 19 de junio de	09:23:37 p.m.	15	7,200.00	108,000.00	9,585.60	143,784.00	8,280.00	124,200.00	8,355.20	125,328.00
174	TV CANAL 5	2009 viernes, 19 de	09:48:35	15	7,200.00	108,000.00	9,585.60	143,784.00	8,280.00	124,200.00	8,355.20	125,328.00
	XHGC- TV CANAL 5	junio de 2009 viernes, 19 de	p.m. 10:20:59								9,199.67	
175	XHGC- TV CANAL	junio de 2009 viernes,	p.m.	15	8,360.00	125,400.00	9,624.00	144,360.00	9,615.00	144,225.00	9,199.67	137,995.00
176	5 XHGC- TV CANAL	19 de junio de 2009 sábado,	10:36:13 p.m.	15	8,360.00	125,400.00	9,624.00	144,360.00	9,615.00	144,225.00		137,995.00
177	5 XHGC- TV CANAL	20 de junio de 2009 sábado,	12:28:12 p.m.	15	2,550.00	38,250.00	2,659.20	39,888.00	2,935.00	44,025.00	2,714.73	40,721.00
178	5 XHGC- TV	20 de junio de 2009	12:38:24 p.m.	15	2,550.00	38,250.00	2,659.20	39,888.00	2,935.00	44,025.00	2,714.73	40,721.00
179	CANAL 5 XHGC- TV	sábado, 20 de junio de 2009	12:52:50 p.m.	15	2,550.00	38,250.00	2,659.20	39,888.00	2,935.00	44,025.00	2,714.73	40,721.00
180	CANAL 5 XHGC-	sábado, 20 de junio de	01:08:26 p.m.	15	2,565.00	38,475.00	2,851.20	42,768.00	2,950.00	44,250.00	2,788.73	41,831.00
181	TV CANAL 5 XHGC-	2009 sábado, 20 de junio de	02:26:17 p.m.	15	3,605.00	54,075.00	3,878.40	58,176.00	4,150.00	62,250.00	3,877.80	58,167.00
182	TV CANAL 5	2009 sábado, 20 de	02:36:29	15	3,605.00	54,075.00	3,878.40	58,176.00	4,150.00	62,250.00	3,877.80	58,167.00
	XHGC- TV	junio de 2009	p.m.									

No.	CANAL	DÍA	HORA	SEGUNDOS	Costo por	COTIZACIÓN 1 (A) Costo spot	SPOT 1 Costo por	COTIZACIÓN 2 (B) Costo spot	Costo por	COTIZACIÓN 3 (C) Costo spot	Costo por	AUDITORIA (A+B+C)/(3) Costo Auditoria
	CANAL	sábado,			segundo	Coolo opol	segundo	Coolo opol	segundo	Oddio opol	segundo	Coolo / Idaliona
183	5 XHGC- TV	20 de junio de	02:50:44 p.m.	15	3,605.00	54,075.00	3,878.40	58,176.00	4,150.00	62,250.00	3,877.80	58,167.00
184	CANAL 5	2009 sábado, 20 de	03:04:11	15	3,495.00	52,425.00	4,008.00	60,120.00	4,020.00	60,300.00	3,841.00	57,615.00
104	XHGC- TV CANAL	junio de 2009 sábado,	p.m.	15	3,495.00	52,425.00	4,006.00	60,120.00	4,020.00	60,300.00		57,615.00
185	5 XHGC- TV	20 de junio de	04:46:36 p.m.	15	4,415.00	66,225.00	5,174.40	77,616.00	5,080.00	76,200.00	4,889.80	73,347.00
186	CANAL 5	2009 sábado, 20 de	05:14:12	15	5,130.00	76,950.00	5,534.40	83,016.00	5,900.00	88,500.00	5,521.47	82,822.00
	XHGC- TV CANAL	junio de 2009 sábado,	p.m.	•	-,	-,	-,	,	-,-	,	5,521.47	- ,-==
187	5 XHGC- TV	20 de junio de 2009	05:27:07 p.m.	15	5,130.00	76,950.00	5,534.40	83,016.00	5,900.00	88,500.00	5,521.47	82,822.00
188	CANAL 5 XHGC-	sábado, 20 de junio de	05:40:42	15	5,130.00	76,950.00	5,534.40	83,016.00	5,900.00	88,500.00	5,521.47	82,822.00
	TV CANAL	2009 sábado,	p.m.								6,383.87	
189	5 XHGC- TV CANAL	20 de junio de 2009 sábado,	07:09:49 p.m.	15	5,800.00	87,000.00	6,681.60	100,224.00	6,670.00	100,050.00	.,	95,758.00
190	5 XHGC- TV	20 de junio de 2009	07:28:37 p.m.	15	5,800.00	87,000.00	6,681.60	100,224.00	6,670.00	100,050.00	6,383.87	95,758.00
191	CANAL 5 XHGC-	sábado, 20 de junio de	07:40:13 p.m.	15	5,800.00	87,000.00	6,681.60	100,224.00	6,670.00	100,050.00	6,383.87	95,758.00
	TV CANAL 5	2009 sábado, 20 de	07:52:30								6,383.87	
192	XHGC- TV CANAL	junio de 2009 sábado,	p.m.	15	5,800.00	87,000.00	6,681.60	100,224.00	6,670.00	100,050.00		95,758.00
193	5 XHGC-	20 de junio de	09:41:01 p.m.	15	9,410.00	141,150.00	10,833.60	162,504.00	10,825.00	162,375.00	10,356.20	155,343.00
194	TV CANAL 5	2009 sábado, 20 de	09:58:20	15	9,410.00	141,150.00	10,833.60	162,504.00	10,825.00	162,375.00	10,356.20	155,343.00
	XHGC- TV CANAL	junio de 2009 sábado,	p.m.		-,	,	-,	- ,	.,		10,697.87	
195	5 XHGC- TV	20 de junio de 2009	10:19:07 p.m.	15	9,720.00	145,800.00	11,193.60	167,904.00	11,180.00	167,700.00	10,097.67	160,468.00
196	CANAL 5 XHGC-	sábado, 20 de junio de	10:35:05 p.m.	15	9,720.00	145,800.00	11,193.60	167,904.00	11,180.00	167,700.00	10,697.87	160,468.00
	TV	2009	TOTAL	2940		\$33,704,775.00		\$38,500,496.00		\$38,754,375.00		\$36,986,548.67

	CANAL					COTIZACIÓN 1	SPOT	2 COTIZACIÓN 2		COTIZACIÓN 3		AUDITORIA
No.		DÍA	HORA	SEGUNDOS	Costo por segundo	(A) Costo por spot	Costo por segundo	(B) Costo por spot	Costo por segundo	(C) Costo por spot	Costo por segundo	(A+B+C)/(3) Costo por spot Auditoria
1	CANAL 2 XEW- TV	miércoles, 03 de junio de 2009	03:08:54 p.m.	15	\$ 7,800.00	\$117,000.00	\$ 9,182.40	\$137,736.00	\$ 8,970.00	\$134,550.00	\$ 8,650.80	\$ 129,762.00
2	CANAL 2 XEW- TV	miércoles, 03 de junio de 2009	03:27:35 p.m.	15	7,800.00	117,000.00	9,182.40	137,736.00	8,970.00	134,550.00	8,650.80	129,762.00
3	CANAL 2 XEW- TV	miércoles, 03 de junio de 2009	04:29:03 p.m.	15	13,000.00	195,000.00	11,750.40	176,256.00	8,970.00	134,550.00	11,240.13	168,602.00
4	CANAL 2 XEW- TV	miércoles, 03 de junio de 2009	04:45:34 p.m.	15	13,000.00	195,000.00	11,750.40	176,256.00	14,950.00	224,250.00	13,233.47	198,502.00
5	CANAL 2 XEW- TV	miércoles, 03 de junio de 2009	05:39:19 p.m.	15	13,580.00	203,700.00	13,622.40	204,336.00	15,620.00	234,300.00	14,274.13	214,112.00

						,	SPOT			,		
	CANAL					COTIZACIÓN 1		COTIZACIÓN 2		COTIZACIÓN 3		AUDITORIA
No.		DÍA	HORA	SEGUNDOS	Costo por segundo	(A) Costo por spot	Costo por segundo	(B) Costo por spot	Costo por segundo	(C) Costo por spot	Costo por segundo	(A+B+C)/(3) Costo por spot Auditoria
6	CANAL 2 XEW- TV	miércoles, 03 de junio de 2009	05:52:34 p.m.	15	13,580.00	203,700.00	13,622.40	204,336.00	15,620.00	234,300.00	14,274.13	214,112.00
7	CANAL 2 XEW- TV	miércoles, 03 de junio de 2009 miércoles,	06:22:51 p.m.	15	11,140.00	167,100.00	14,179.20	212,688.00	12,815.00	192,225.00	12,711.40	190,671.00
8	CANAL 2 XEW- TV	03 de junio de 2009 miércoles,	06:29:54 p.m.	15	11,140.00	167,100.00	14,179.20	212,688.00	12,815.00	192,225.00	12,711.40	190,671.00
9	CANAL 2 XEW- TV	03 de junio de 2009 miércoles,	06:41:18 p.m.	15	11,140.00	167,100.00	14,179.20	212,688.00	12,815.00	192,225.00	12,711.40	190,671.00
10	CANAL 2 XEW- TV CANAL	03 de junio de 2009 miércoles,	07:21:01 p.m.	15	15,705.00	235,575.00	18,076.80	271,152.00	18,065.00	270,975.00	17,282.27	259,234.00
11	2 XEW- TV	03 de junio de 2009 miércoles,	07:41:39 p.m.	15	15,705.00	235,575.00	18,076.80	271,152.00	18,065.00	270,975.00	17,282.27	259,234.00
12	2 XEW- TV	03 de junio de 2009 miércoles,	08:08:56 p.m.	15	25,115.00	376,725.00	28,905.60	433,584.00	28,885.00	433,275.00	27,635.20	414,528.00
13	2 XEW- TV	03 de junio de 2009 miércoles,	08:23:00 p.m.	15	25,115.00	376,725.00	28,905.60	433,584.00	28,885.00	433,275.00	27,635.20	414,528.00
14	2 XEW- TV	03 de junio de 2009 miércoles,	08:44:24 p.m.	15	25,115.00	376,725.00	28,905.60	433,584.00	28,885.00	433,275.00	27,635.20	414,528.00
15	2 XEW- TV	03 de junio de 2009 miércoles,	09:17:23 p.m.	15	33,135.00	497,025.00	38,136.00	572,040.00	38,110.00	571,650.00	36,460.33	546,905.00
16	2 XEW- TV	03 de junio de 2009 miércoles,	09:22:56 p.m.	15	33,135.00	497,025.00	38,136.00	572,040.00	38,110.00	571,650.00	36,460.33	546,905.00
17	2 XEW- TV	03 de junio de 2009 miércoles,	09:30:56 p.m.	15	33,135.00	497,025.00	38,136.00	572,040.00	38,110.00	571,650.00	36,460.33	546,905.00
18	2 XEW- TV	03 de junio de 2009 miércoles,	10:24:08 p.m.	15	21,585.00	323,775.00	24,840.00	372,600.00	24,825.00	372,375.00	23,750.00	356,250.00
19	2 XEW- TV CANAL	03 de junio de 2009 jueves, 04	10:28:02 p.m. 09:00:21	15	21,585.00	323,775.00	24,840.00	372,600.00	24,825.00	372,375.00	23,750.00	356,250.00
20	2 XEW- TV CANAL 2 XEW-	de junio de 2009 jueves, 04 de junio	a.m. 09:13:28 a.m.	15 15	5,475.00 5,475.00	82,125.00 82,125.00	5,702.40 5,702.40	85,536.00 85,536.00	6,300.00 6,300.00	94,500.00 94,500.00	5,825.80 5,825.80	87,387.00 87,387.00
22	TV CANAL 2 XEW- TV	de 2009 jueves, 04 de junio de 2009	10:01:14 a.m.	15	4,635.00	69,525.00	5,702.40	85,536.00	5,335.00	80,025.00	5,224.13	78,362.00
23	CANAL 2 XEW- TV CANAL	jueves, 04 de junio de 2009 jueves, 04	11:48:32 a.m.	15	4,085.00	61,275.00	5,702.40	85,536.00	4,700.00	70,500.00	4,829.13	72,437.00
24	2 XEW- TV CANAL 2 XEW-	de junio de 2009 jueves, 04 de junio	11:58:48 a.m. 12:07:46	15 15	4,085.00 5,505.00	61,275.00 82,575.00	5,702.40 6,024.00	85,536.00 90,360.00	4,700.00 6,335.00	70,500.00 95,025.00	4,829.13 5,954.67	72,437.00 89,320.00
26	TV CANAL 2 XEW- TV	de 2009 jueves, 04 de junio de 2009	p.m. 12:18:10 p.m.	15	5,505.00	82,575.00	6,024.00	90,360.00	6,335.00	95,025.00	5,954.67	89,320.00
27	CANAL 2 XEW- TV	jueves, 04 de junio de 2009	03:04:07 p.m.	15	7,800.00	117,000.00	9,182.40	137,736.00	8,970.00	134,550.00	8,650.80	129,762.00
28	CANAL 2 XEW- TV CANAL	jueves, 04 de junio de 2009 jueves, 04	03:16:59 p.m. 04:14:13	15	7,800.00	117,000.00	9,182.40	137,736.00	8,970.00	134,550.00	8,650.80	129,762.00
29	2 XEW- TV CANAL	de junio de 2009 jueves, 04	04:14:13 p.m. 04:31:39	15	13,000.00	195,000.00	11,750.40	176,256.00	14,950.00	224,250.00	13,233.47	198,502.00
30	2 XEW- TV	de junio de 2009	p.m.	15	13,000.00	195,000.00	11,750.40	176,256.00	14,950.00	224,250.00	13,233.47	198,502.00

							SPOT					
	CANAL					COTIZACIÓN 1		COTIZACIÓN 2		COTIZACIÓN 3		AUDITORIA
No.		DÍA	HORA	SEGUNDOS	Costo por segundo	(A) Costo por spot	Costo por segundo	(B) Costo por spot	Costo por segundo	(C) Costo por spot	Costo por segundo	(A+B+C)/(3) Costo por spot Auditoria
31	CANAL 2 XEW- TV	jueves, 04 de junio de 2009	05:20:04 p.m.	15	13,580.00	203,700.00	13,622.40	204,336.00	15,620.00	234,300.00	14,274.13	214,112.00
32	CANAL 2 XEW- TV	jueves, 04 de junio de 2009	05:36:06 p.m.	15	13,580.00	203,700.00	13,622.40	204,336.00	15,620.00	234,300.00	14,274.13	214,112.00
33	CANAL 2 XEW- TV	jueves, 04 de junio de 2009	06:13:58 p.m.	15	11,140.00	167,100.00	14,179.20	212,688.00	12,815.00	192,225.00	12,711.40	190,671.00
34	CANAL 2 XEW- TV	jueves, 04 de junio de 2009	06:26:56 p.m.	15	11,140.00	167,100.00	14,179.20	212,688.00	12,815.00	192,225.00	12,711.40	190,671.00
35	CANAL 2 XEW- TV	jueves, 04 de junio de 2009	06:38:03 p.m.	15	11,140.00	167,100.00	14,179.20	212,688.00	12,815.00	192,225.00	12,711.40	190,671.00
36	CANAL 2 XEW- TV	jueves, 04 de junio de 2009	07:29:07 p.m.	15	15,705.00	235,575.00	18,076.80	271,152.00	18,065.00	270,975.00	17,282.27	259,234.00
37	CANAL 2 XEW- TV	jueves, 04 de junio de 2009	07:47:03 p.m.	15	15,705.00	235,575.00	18,076.80	271,152.00	18,065.00	270,975.00	17,282.27	259,234.00
38	CANAL 2 XEW- TV	jueves, 04 de junio de 2009	08:06:12 p.m.	15	25,115.00	376,725.00	28,905.60	433,584.00	28,885.00	433,275.00	27,635.20	414,528.00
39	CANAL 2 XEW- TV CANAL	jueves, 04 de junio de 2009	08:19:56 p.m.	15	25,115.00	376,725.00	28,905.60	433,584.00	28,885.00	433,275.00	27,635.20	414,528.00
40	2 XEW- TV CANAL	jueves, 04 de junio de 2009	08:45:00 p.m.	15	25,115.00	376,725.00	28,905.60	433,584.00	28,885.00	433,275.00	27,635.20	414,528.00
41	2 XEW- TV CANAL	jueves, 04 de junio de 2009	09:04:52 p.m.	15	33,135.00	497,025.00	38,136.00	572,040.00	38,110.00	571,650.00	36,460.33	546,905.00
42	2 XEW- TV CANAL	jueves, 04 de junio de 2009	09:35:10 p.m.	15	33,135.00	497,025.00	38,136.00	572,040.00	38,110.00	571,650.00	36,460.33	546,905.00
43	2 XEW- TV CANAL	jueves, 04 de junio de 2009	10:16:39 p.m.	15	21,585.00	323,775.00	24,840.00	372,600.00	24,825.00	372,375.00	23,750.00	356,250.00
44	2 XEW- TV	jueves, 04 de junio de 2009 viernes,	10:30:08 p.m.	15	21,585.00	323,775.00	24,840.00	372,600.00	24,825.00	372,375.00	23,750.00	356,250.00
45	CANAL 2 XEW- TV	05 de junio de 2009 viernes,	09:00:59 a.m.	15	5,475.00	82,125.00	5,702.40	85,536.00	6,300.00	94,500.00	5,825.80	87,387.00
46	CANAL 2 XEW- TV	05 de junio de 2009 viernes,	09:14:51 a.m.	15	5,475.00	82,125.00	5,702.40	85,536.00	6,300.00	94,500.00	5,825.80	87,387.00
47	CANAL 2 XEW- TV	05 de junio de 2009 viernes,	10:00:28 a.m.	15	4,635.00	69,525.00	5,702.40	85,536.00	5,310.00	79,650.00	5,215.80	78,237.00
48	CANAL 2 XEW- TV	05 de junio de 2009	11:43:18 a.m.	15	4,085.00	61,275.00	5,702.40	85,536.00	4,700.00	70,500.00	4,829.13	72,437.00
49	CANAL 2 XEW- TV	viernes, 05 de junio de 2009	11:55:01 a.m.	15	4,085.00	61,275.00	5,702.40	85,536.00	4,700.00	70,500.00	4,829.13	72,437.00
50	CANAL 2 XEW- TV	viernes, 05 de junio de 2009	12:03:13 p.m.	15	5,505.00	82,575.00	6,024.00	90,360.00	6,310.00	94,650.00	5,946.33	89,195.00
51	CANAL 2 XEW- TV	viernes, 05 de junio de 2009	12:16:18 p.m.	15	5,505.00	82,575.00	6,024.00	90,360.00	6,310.00	94,650.00	5,946.33	89,195.00
52	CANAL 2 XEW- TV	viernes, 05 de junio de 2009	03:12:25 p.m.	15	7,800.00	117,000.00	9,182.40	137,736.00	6,470.00	97,050.00	7,817.47	117,262.00
53	CANAL 2 XEW- TV	viernes, 05 de junio de 2009	03:31:00 p.m.	15	7,800.00	117,000.00	9,182.40	137,736.00	6,470.00	97,050.00	7,817.47	117,262.00
54	CANAL 2 XEW- TV	viernes, 05 de junio de 2009	04:15:31 p.m.	15	13,000.00	195,000.00	11,750.40	176,256.00	14,950.00	224,250.00	13,233.47	198,502.00
55	CANAL 2 XEW- TV	viernes, 05 de junio de 2009	04:30:34 p.m.	15	13,000.00	195,000.00	11,750.40	176,256.00	14,950.00	224,250.00	13,233.47	198,502.00

	CANAL					COTIZACIÓN	SPOT	COTIZACIÓN		COTIZACIÓN		AUDITORIA
No.		DÍA	HORA	SEGUNDOS	Costo por segundo	1 (A) Costo por spot	Costo por segundo	2 (B) Costo por spot	Costo por segundo	3 (C) Costo por spot	Costo por segundo	(A+B+C)/(3) Costo por spot Auditoria
56	CANAL 2 XEW- TV	viernes, 05 de junio de 2009	05:20:56 p.m.	15	13,580.00	203,700.00	13,622.40	204,336.00	15,620.00	234,300.00	14,274.13	214,112.00
57	CANAL 2 XEW- TV	viernes, 05 de junio de 2009	05:35:43 p.m.	15	13,580.00	203,700.00	13,622.40	204,336.00	15,620.00	234,300.00	14,274.13	214,112.00
58	CANAL 2 XEW- TV	viernes, 05 de junio de 2009 viernes,	06:14:50 p.m.	15	11,140.00	167,100.00	14,179.20	212,688.00	12,815.00	192,225.00	12,711.40	190,671.00
59	CANAL 2 XEW- TV	05 de junio de 2009 viernes,	06:25:04 p.m.	15	11,140.00	167,100.00	14,179.20	212,688.00	12,815.00	192,225.00	12,711.40	190,671.00
60	CANAL 2 XEW- TV	05 de junio de 2009 viernes,	06:36:49 p.m.	15	11,140.00	167,100.00	14,179.20	212,688.00	12,815.00	192,225.00	12,711.40	190,671.00
61	CANAL 2 XEW- TV	05 de junio de 2009 viernes,	07:19:03 p.m.	15	15,705.00	235,575.00	18,076.80	271,152.00	18,065.00	270,975.00	17,282.27	259,234.00
62	CANAL 2 XEW- TV	05 de junio de 2009 viernes,	07:33:54 p.m.	15	15,705.00	235,575.00	18,076.80	271,152.00	18,065.00	270,975.00	17,282.27	259,234.00
63	CANAL 2 XEW- TV	05 de junio de 2009 viernes,	08:05:45 p.m.	15	25,115.00	376,725.00	28,905.60	433,584.00	28,885.00	433,275.00	27,635.20	414,528.00
64	CANAL 2 XEW- TV	05 de junio de 2009 viernes,	08:20:50 p.m.	15	25,115.00	376,725.00	28,905.60	433,584.00	28,885.00	433,275.00	27,635.20	414,528.00
65	CANAL 2 XEW- TV	05 de junio de 2009 viernes,	08:41:53 p.m.	15	25,115.00	376,725.00	28,905.60	433,584.00	28,885.00	433,275.00	27,635.20	414,528.00
66	CANAL 2 XEW- TV	05 de junio de 2009 viernes,	09:15:38 p.m.	15	33,135.00	497,025.00	38,136.00	572,040.00	38,110.00	571,650.00	36,460.33	546,905.00
67	CANAL 2 XEW- TV	05 de junio de 2009 viernes,	09:24:08 p.m.	15	33,135.00	497,025.00	38,136.00	572,040.00	38,110.00	571,650.00	36,460.33	546,905.00
68	CANAL 2 XEW- TV	05 de junio de 2009 viernes,	09:33:00 p.m.	15	33,135.00	497,025.00	38,136.00	572,040.00	38,110.00	571,650.00	36,460.33	546,905.00
69	CANAL 2 XEW- TV	05 de junio de 2009 viernes,	10:19:33 p.m.	15	21,585.00	323,775.00	24,840.00	372,600.00	24,825.00	372,375.00	23,750.00	356,250.00
70	CANAL 2 XEW- TV	05 de junio de 2009 sábado,	10:29:31 p.m.	15	21,585.00	323,775.00	24,840.00	372,600.00	24,825.00	372,375.00	23,750.00	356,250.00
71	CANAL 2 XEW- TV	06 de junio de 2009 sábado,	09:01:09 p.m.	15	9,105.00	136,575.00	10,483.20	157,248.00	6,200.00	93,000.00	8,596.07	128,941.00
72	CANAL 2 XEW- TV CANAL	06 de junio de 2009 lunes, 08	10:05:34 p.m.	15	8,645.00	129,675.00	9,955.20	149,328.00	6,220.00	93,300.00	8,273.40	124,101.00
73 74	2 XEW- TV CANAL 2 XEW-	de junio de 2009 lunes, 08 de junio	09:01:35 a.m. 09:13:23	15 15	5,475.00 5,475.00	82,125.00 82,125.00	5,702.40 5,702.40	85,536.00 85,536.00	6,300.00 6,300.00	94,500.00 94,500.00	5,825.80 5,825.80	87,387.00 87,387.00
75	TV CANAL 2 XEW- TV	de 2009 lunes, 08 de junio de 2009	a.m. 10:00:26 a.m.	15	4,635.00	69,525.00	5,702.40	85,536.00	5,335.00	80,025.00	5,224.13	78,362.00
76	CANAL 2 XEW- TV CANAL	lunes, 08 de junio de 2009 lunes, 08	11:46:35 a.m.	15	4,085.00	61,275.00	5,702.40	85,536.00	4,700.00	70,500.00	4,829.13	72,437.00
77	2 XEW- TV CANAL	de junio de 2009 lunes, 08	11:55:23 a.m. 12:05:10	15	4,085.00	61,275.00	5,702.40	85,536.00	4,700.00	70,500.00	4,829.13	72,437.00
78 79	2 XEW- TV CANAL 2 XEW-	de junio de 2009 lunes, 08 de junio	p.m. 12:20:00	15 15	5,505.00 5,505.00	82,575.00 82,575.00	6,024.00 6,024.00	90,360.00	6,335.00 6,335.00	95,025.00 95,025.00	5,954.67 5,954.67	89,320.00 89,320.00
19	TV	de 2009	p.m.	10	3,303.00	02,373.00	0,024.00	90,300.00	0,333.00	90,020.00	5,954.67	09,320.00

	CANAL					COTIZACIÓN 1	SPOT	COTIZACIÓN 2		COTIZACIÓN 3		AUDITORIA
No.		DÍA	HORA	SEGUNDOS	Costo por segundo	(A) Costo por spot	Costo por segundo	(B) Costo por spot	Costo por segundo	(C) Costo por spot	Costo por segundo	(A+B+C)/(3) Costo por spot Auditoria
80	CANAL 2 XEW- TV	lunes, 08 de junio de 2009	03:12:03 p.m.	15	7,800.00	117,000.00	9,182.40	137,736.00	8,970.00	134,550.00	8,650.80	129,762.00
81	CANAL 2 XEW- TV	lunes, 08 de junio de 2009	03:25:45 p.m.	15	7,800.00	117,000.00	9,182.40	137,736.00	8,970.00	134,550.00	8,650.80	129,762.00
82	CANAL 2 XEW- TV	lunes, 08 de junio de 2009	04:16:35 p.m.	15	13,000.00	195,000.00	11,750.40	176,256.00	9,950.00	149,250.00	11,566.80	173,502.00
83	CANAL 2 XEW- TV	lunes, 08 de junio de 2009	04:30:51 p.m.	15	13,000.00	195,000.00	11,750.40	176,256.00	14,950.00	224,250.00	13,233.47	198,502.00
84	CANAL 2 XEW- TV	lunes, 08 de junio de 2009	05:12:03 p.m.	15	13,580.00	203,700.00	13,622.40	204,336.00	15,620.00	234,300.00	14,274.13	214,112.00
85	CANAL 2 XEW- TV	lunes, 08 de junio de 2009	05:25:22 p.m.	15	13,580.00	203,700.00	13,622.40	204,336.00	15,620.00	234,300.00	14,274.13	214,112.00
86	CANAL 2 XEW- TV	lunes, 08 de junio de 2009	04:16:34 p.m.	15	13,000.00	195,000.00	11,750.40	176,256.00	15,620.00	234,300.00	13,456.80	201,852.00
87	CANAL 2 XEW- TV	lunes, 08 de junio de 2009	04:30:52 p.m.	15	13,000.00	195,000.00	11,750.40	176,256.00	14,950.00	224,250.00	13,233.47	198,502.00
88	CANAL 2 XEW- TV	lunes, 08 de junio de 2009	05:25:28 p.m.	15	13,580.00	203,700.00	13,622.40	204,336.00	14,950.00	224,250.00	14,050.80	210,762.00
89	CANAL 2 XEW- TV	lunes, 08 de junio de 2009	05:41:10 p.m.	15	13,580.00	203,700.00	13,622.40	204,336.00	15,620.00	234,300.00	14,274.13	214,112.00
90	CANAL 2 XEW- TV	lunes, 08 de junio de 2009	06:16:50 p.m.	15	11,140.00	167,100.00	14,179.20	212,688.00	12,815.00	192,225.00	12,711.40	190,671.00
91	CANAL 2 XEW- TV	lunes, 08 de junio de 2009	06:27:37 p.m.	15	11,140.00	167,100.00	14,179.20	212,688.00	12,815.00	192,225.00	12,711.40	190,671.00
92	CANAL 2 XEW- TV	lunes, 08 de junio de 2009	07:26:39 p.m.	15	15,705.00	235,575.00	18,076.80	271,152.00	18,065.00	270,975.00	17,282.27	259,234.00
93	CANAL 2 XEW- TV	lunes, 08 de junio de 2009	07:40:41 p.m.	15	15,705.00	235,575.00	18,076.80	271,152.00	18,065.00	270,975.00	17,282.27	259,234.00
94	CANAL 2 XEW- TV	lunes, 08 de junio de 2009	08:06:47 p.m.	15	25,115.00	376,725.00	28,905.60	433,584.00	28,885.00	433,275.00	27,635.20	414,528.00
95	CANAL 2 XEW- TV	lunes, 08 de junio de 2009	08:45:31 p.m.	15	25,115.00	376,725.00	28,905.60	433,584.00	28,885.00	433,275.00	27,635.20	414,528.00
96	CANAL 2 XEW- TV	lunes, 08 de junio de 2009	09:05:36 p.m.	15	33,135.00	497,025.00	38,136.00	572,040.00	38,110.00	571,650.00	36,460.33	546,905.00
97	CANAL 2 XEW- TV	martes, 09 de junio de 2009	09:01:56 a.m.	15	5,475.00	82,125.00	5,702.40	85,536.00	6,300.00	94,500.00	5,825.80	87,387.00
98	CANAL 2 XEW- TV	martes, 09 de junio de 2009	10:01:54 a.m.	15	4,635.00	69,525.00	5,702.40	85,536.00	5,335.00	80,025.00	5,224.13	78,362.00
99	CANAL 2 XEW- TV	martes, 09 de junio de 2009	11:48:15 a.m.	15	4,085.00	61,275.00	5,702.40	85,536.00	4,700.00	70,500.00	4,829.13	72,437.00
100	CANAL 2 XEW- TV	martes, 09 de junio de 2009	12:01:09 p.m.	15	5,505.00	82,575.00	6,024.00	90,360.00	6,335.00	95,025.00	5,954.67	89,320.00
101	CANAL 2 XEW- TV	martes, 09 de junio de 2009	12:10:50 p.m.	15	5,475.00	82,125.00	6,024.00	90,360.00	6,335.00	95,025.00	5,944.67	89,170.00
102	CANAL 2 XEW- TV	martes, 09 de junio de 2009	12:24:48 p.m.	15	6,235.00	93,525.00	6,024.00	90,360.00	6,335.00	95,025.00	6,198.00	92,970.00
103	CANAL 2 XEW- TV	martes, 09 de junio de 2009	03:05:51 p.m.	15	7,800.00	117,000.00	9,182.40	137,736.00	8,970.00	134,550.00	8,650.80	129,762.00
104	CANAL 2 XEW- TV	martes, 09 de junio de 2009	03:17:16 p.m.	15	7,800.00	117,000.00	9,182.40	137,736.00	8,970.00	134,550.00	8,650.80	129,762.00
105	CANAL 2 XEW- TV	martes, 09 de junio de 2009	04:18:23 p.m.	15	13,000.00	195,000.00	11,750.40	176,256.00	14,950.00	224,250.00	13,233.47	198,502.00

							SPOT	2				
	CANAL					COTIZACIÓN 1	0. 0.	COTIZACIÓN 2		COTIZACIÓN 3		AUDITORIA
No.		DÍA	HORA	SEGUNDOS	Costo por segundo	(A) Costo por spot	Costo por segundo	(B) Costo por spot	Costo por segundo	(C) Costo por spot	Costo por segundo	(A+B+C)/(3) Costo por spot Auditoria
106	CANAL 2 XEW- TV	martes, 09 de junio de 2009 martes,	04:36:43 p.m.	15	13,000.00	195,000.00	11,750.40	176,256.00	14,950.00	224,250.00	13,233.47	198,502.00
107	CANAL 2 XEW- TV	09 de junio de 2009 martes,	05:23:23 p.m.	15	13,580.00	203,700.00	13,622.40	204,336.00	15,620.00	234,300.00	14,274.13	214,112.00
108	CANAL 2 XEW- TV	09 de junio de 2009 martes,	05:38:34 p.m.	15	13,580.00	203,700.00	13,622.40	204,336.00	15,620.00	234,300.00	14,274.13	214,112.00
109	CANAL 2 XEW- TV	09 de junio de 2009 martes,	06:17:30 p.m.	15	11,140.00	167,100.00	14,179.20	212,688.00	12,815.00	192,225.00	12,711.40	190,671.00
110	CANAL 2 XEW- TV	09 de junio de 2009 martes,	06:28:04 p.m.	15	11,140.00	167,100.00	14,179.20	212,688.00	12,815.00	192,225.00	12,711.40	190,671.00
111	CANAL 2 XEW- TV	09 de junio de 2009 martes,	07:26:09 p.m.	15	15,705.00	235,575.00	18,076.80	271,152.00	18,065.00	270,975.00	17,282.27	259,234.00
112	CANAL 2 XEW- TV	09 de junio de 2009 martes,	07:49:26 p.m.	15	15,705.00	235,575.00	18,076.80	271,152.00	18,065.00	270,975.00	17,282.27	259,234.00
113	CANAL 2 XEW- TV	09 de junio de 2009 martes,	08:15:04 p.m.	15	25,115.00	376,725.00	28,905.60	433,584.00	28,885.00	433,275.00	27,635.20	414,528.00
114	CANAL 2 XEW- TV	09 de junio de 2009 martes,	08:32:07 p.m.	15	25,115.00	376,725.00	28,905.60	433,584.00	28,885.00	433,275.00	27,635.20	414,528.00
115	CANAL 2 XEW- TV	09 de junio de 2009 martes,	09:08:18 p.m.	15	33,135.00	497,025.00	38,136.00	572,040.00	38,110.00	571,650.00	36,460.33	546,905.00
116	CANAL 2 XEW- TV	09 de junio de 2009 martes,	09:24:03 p.m.	15	33,135.00	497,025.00	38,136.00	572,040.00	38,110.00	571,650.00	36,460.33	546,905.00
117	CANAL 2 XEW- TV	09 de junio de 2009 martes,	09:33:47 p.m.	15	33,135.00	497,025.00	38,136.00	572,040.00	38,110.00	571,650.00	36,460.33	546,905.00
118	CANAL 2 XEW- TV	09 de junio de 2009 martes,	10:13:24 p.m.	15	21,585.00	323,775.00	24,840.00	372,600.00	24,825.00	372,375.00	23,750.00	356,250.00
119	CANAL 2 XEW- TV	09 de junio de 2009 miércoles,	10:27:12 p.m.	15	21,585.00	323,775.00	24,840.00	372,600.00	24,825.00	372,375.00	23,750.00	356,250.00
120	CANAL 2 XEW- TV	10 de junio de 2009 miércoles,	09:01:58 a.m.	15	5,475.00	82,125.00	5,702.40	85,536.00	6,300.00	94,500.00	5,825.80	87,387.00
121	CANAL 2 XEW- TV	10 de junio de 2009	09:13:03 a.m.	15	5,475.00	82,125.00	5,702.40	85,536.00	6,300.00	94,500.00	5,825.80	87,387.00
122	CANAL 2 XEW- TV	miércoles, 10 de junio de 2009	10:01:40 a.m.	15	4,635.00	69,525.00	5,702.40	85,536.00	5,335.00	80,025.00	5,224.13	78,362.00
123	CANAL 2 XEW- TV	miércoles, 10 de junio de 2009	11:49:29 a.m.	15	4,085.00	61,275.00	5,702.40	85,536.00	4,700.00	70,500.00	4,829.13	72,437.00
124	CANAL 2 XEW- TV	miércoles, 10 de junio de 2009	12:01:03 p.m.	15	5,505.00	82,575.00	6,024.00	90,360.00	6,335.00	95,025.00	5,954.67	89,320.00
125	CANAL 2 XEW- TV	miércoles, 10 de junio de 2009	12:09:30 p.m.	15	5,505.00	82,575.00	6,024.00	90,360.00	6,335.00	95,025.00	5,954.67	89,320.00
126	CANAL 2 XEW- TV	miércoles, 10 de junio de 2009	12:23:20 p.m.	15	5,505.00	82,575.00	6,024.00	90,360.00	6,335.00	95,025.00	5,954.67	89,320.00
127	CANAL 2 XEW- TV	miércoles, 10 de junio de 2009	03:14:23 p.m.	15	7,800.00	117,000.00	9,182.40	137,736.00	8,970.00	134,550.00	8,650.80	129,762.00

	CANIAL					COTIZACIÓN	SPOT	2 COTIZACIÓN		COTIZACIÓN		AUDITORIA
No	CANAL	DÍA	HORA	SECUNDOS		1		2		3	Conto	
No.			HUKA	SEGUNDOS	Costo por segundo	(A) Costo por spot	Costo por segundo	(B) Costo por spot	Costo por segundo	(C) Costo por spot	Costo por segundo	(A+B+C)/(3) Costo por spot Auditoria
128	CANAL 2 XEW- TV	miércoles, 10 de junio de 2009	03:25:19 p.m.	15	7,800.00	117,000.00	9,182.40	137,736.00	8,970.00	134,550.00	8,650.80	129,762.00
129	CANAL 2 XEW- TV	miércoles, 10 de junio de 2009	05:20:08 p.m.	15	13,580.00	203,700.00	13,622.40	204,336.00	15,620.00	234,300.00	14,274.13	214,112.00
130	CANAL 2 XEW- TV	miércoles, 10 de junio de 2009	05:38:53 p.m.	15	13,580.00	203,700.00	13,622.40	204,336.00	15,620.00	234,300.00	14,274.13	214,112.00
131	CANAL 2 XEW- TV	miércoles, 10 de junio de 2009	06:01:30 p.m.	15	11,140.00	167,100.00	14,179.20	212,688.00	12,815.00	192,225.00	12,711.40	190,671.00
132	CANAL 2 XEW- TV	miércoles, 10 de junio de 2009	07:23:54 p.m.	15	15,705.00	235,575.00	18,076.80	271,152.00	18,065.00	270,975.00	17,282.27	259,234.00
133	CANAL 2 XEW- TV	miércoles, 10 de junio de 2009	07:52:27 p.m.	15	15,705.00	235,575.00	18,076.80	271,152.00	18,065.00	270,975.00	17,282.27	259,234.00
134	CANAL 2 XEW- TV	miércoles, 10 de junio de 2009	08:08:02 p.m.	15	25,115.00	376,725.00	28,905.60	433,584.00	28,885.00	433,275.00	27,635.20	414,528.00
135	CANAL 2 XEW- TV	miércoles, 10 de junio de 2009	08:26:49 p.m.	15	25,115.00	376,725.00	28,905.60	433,584.00	28,885.00	433,275.00	27,635.20	414,528.00
136	CANAL 2 XEW- TV	miércoles, 10 de junio de 2009	09:19:18 p.m.	15	33,135.00	497,025.00	38,136.00	572,040.00	38,110.00	571,650.00	36,460.33	546,905.00
137	CANAL 2 XEW- TV	miércoles, 10 de junio de 2009	09:32:49 p.m.	15	33,135.00	497,025.00	38,136.00	572,040.00	38,110.00	571,650.00	36,460.33	546,905.00
138	CANAL 2 XEW- TV	miércoles, 10 de junio de 2009	10:26:27 p.m.	15	21,585.00	323,775.00	24,840.00	372,600.00	24,825.00	372,375.00	23,750.00	356,250.00
139	CANAL 2 XEW- TV	miércoles, 10 de junio de 2009	10:38:43 p.m.	15	21,585.00	323,775.00	24,840.00	372,600.00	24,825.00	372,375.00	23,750.00	356,250.00
140	CANAL 2 XEW- TV CANAL	jueves, 11 de junio de 2009 jueves, 11	09:02:17 a.m.	15	5,475.00	82,125.00	5,702.40	85,536.00	6,300.00	94,500.00	5,825.80	87,387.00
141	2 XEW- TV CANAL	de junio de 2009 jueves, 11	09:14:29 a.m. 11:47:51	15	5,475.00	82,125.00	5,702.40	85,536.00	6,300.00	94,500.00	5,825.80	87,387.00
142	2 XEW- TV CANAL 2 XEW-	de junio de 2009 jueves, 11 de junio	a.m. 11:57:13	15 15	4,085.00 4,085.00	61,275.00 61,275.00	5,702.40 5,702.40	85,536.00 85,536.00	4,700.00 4,700.00	70,500.00 70,500.00	4,829.13 4,829.13	72,437.00 72,437.00
144	TV CANAL 2 XEW- TV	de 2009 jueves, 11 de junio de 2009	a.m. 12:06:37 p.m.	15	5,505.00	82,575.00	6,024.00	90,360.00	6,335.00	95,025.00	5,954.67	89,320.00
145	CANAL 2 XEW- TV	jueves, 11 de junio de 2009	12:19:55 p.m.	15	5,505.00	82,575.00	6,024.00	90,360.00	6,335.00	95,025.00	5,954.67	89,320.00
146	CANAL 2 XEW- TV	jueves, 11 de junio de 2009	03:06:33 p.m.	15	7,800.00	117,000.00	9,182.40	137,736.00	8,970.00	134,550.00	8,650.80	129,762.00
147	CANAL 2 XEW- TV	jueves, 11 de junio de 2009	03:19:38 p.m.	15	7,800.00	117,000.00	9,182.40	137,736.00	8,970.00	134,550.00	8,650.80	129,762.00
148	CANAL 2 XEW- TV CANAL	jueves, 11 de junio de 2009 jueves, 11	04:13:11 p.m.	15	13,000.00	195,000.00	11,750.40	176,256.00	14,950.00	224,250.00	13,233.47	198,502.00
149	2 XEW- TV CANAL	de junio de 2009 jueves, 11	04:31:29 p.m. 05:20:07	15	13,000.00	195,000.00	11,750.40	176,256.00	14,950.00	224,250.00	13,233.47	198,502.00
150 151	2 XEW- TV CANAL 2 XEW-	de junio de 2009 jueves, 11 de junio	p.m. 05:34:39	15 15	13,580.00 13,580.00	203,700.00	13,622.40 13,622.40	204,336.00	15,620.00 15,620.00	234,300.00	14,274.13 14,274.13	214,112.00
151	TV CANAL 2 XEW- TV	de junio de 2009 jueves, 11 de junio de 2009	p.m. 06:15:33 p.m.	15	11,140.00	167,100.00	14,179.20	212,688.00	12,815.00	192,225.00	12,711.40	190,671.00

							SPOT	2				
	CANAL					COTIZACIÓN 1		COTIZACIÓN 2		COTIZACIÓN 3		AUDITORIA
No.		DÍA	HORA	SEGUNDOS	Costo por segundo	(A) Costo por spot	Costo por segundo	(B) Costo por spot	Costo por segundo	(C) Costo por spot	Costo por segundo	(A+B+C)/(3) Costo por spot Auditoria
153	CANAL 2 XEW- TV	jueves, 11 de junio de 2009	06:24:45 p.m.	15	11,140.00	167,100.00	14,179.20	212,688.00	12,815.00	192,225.00	12,711.40	190,671.00
154	CANAL 2 XEW- TV	jueves, 11 de junio de 2009	07:19:55 p.m.	15	15,705.00	235,575.00	18,076.80	271,152.00	18,065.00	270,975.00	17,282.27	259,234.00
155	CANAL 2 XEW- TV	jueves, 11 de junio de 2009	07:41:39 p.m.	15	15,705.00	235,575.00	18,076.80	271,152.00	18,065.00	270,975.00	17,282.27	259,234.00
156	CANAL 2 XEW- TV	jueves, 11 de junio de 2009	08:04:54 p.m.	15	25,115.00	376,725.00	28,905.60	433,584.00	28,885.00	433,275.00	27,635.20	414,528.00
157	CANAL 2 XEW- TV CANAL	jueves, 11 de junio de 2009 miércoles.	08:37:34 p.m.	15	25,115.00	376,725.00	28,905.60	433,584.00	28,885.00	433,275.00	27,635.20	414,528.00
158	5 XHGC- TV	03 de junio de 2009	08:23:50 p.m.	15	8,325.00	124,875.00	9,585.60	143,784.00	9,575.00	143,625.00	9,161.87	137,428.00
159	CANAL 5 XHGC- TV	miércoles, 03 de junio de 2009	08:34:33 p.m.	15	8,325.00	124,875.00	9,585.60	143,784.00	9,575.00	143,625.00	9,161.87	137,428.00
160	CANAL 5 XHGC- TV	miércoles, 03 de junio de 2009	08:45:23 p.m.	15	8,325.00	124,875.00	9,585.60	143,784.00	8,280.00	124,200.00	8,730.20	130,953.00
161	CANAL 5 XHGC- TV	miércoles, 03 de junio de 2009	09:14:50 p.m.	15	7,200.00	108,000.00	9,585.60	143,784.00	8,280.00	124,200.00	8,355.20	125,328.00
162	CANAL 5 XHGC- TV	miércoles, 03 de junio de 2009	09:50:10 p.m.	15	7,200.00	108,000.00	9,585.60	143,784.00	9,615.00	144,225.00	8,800.20	132,003.00
163	CANAL 5 XHGC- TV	miércoles, 03 de junio de 2009	10:24:10 p.m.	15	8,360.00	125,400.00	9,624.00	144,360.00	9,615.00	144,225.00	9,199.67	137,995.00
164	CANAL 5 XHGC- TV	miércoles, 03 de junio de 2009	10:38:16 p.m.	15	8,360.00	125,400.00	9,624.00	144,360.00	9,575.00	143,625.00	9,186.33	137,795.00
165	CANAL 5 XHGC- TV	miércoles, 03 de junio de 2009	11:04:26 p.m.	15	7,075.00	106,125.00	8,145.60	122,184.00	0.00	0	5,073.53	76,103.00
166	CANAL 5 XHGC- TV	jueves, 04 de junio de 2009	08:14:29 p.m.	15	8,325.00	124,875.00	9,585.60	143,784.00	9,575.00	143,625.00	9,161.87	137,428.00
167	CANAL 5 XHGC- TV	jueves, 04 de junio de 2009	08:25:04 p.m.	15	8,325.00	124,875.00	9,585.60	143,784.00	9,575.00	143,625.00	9,161.87	137,428.00
168	CANAL 5 XHGC- TV	jueves, 04 de junio de 2009	08:36:26 p.m.	15	8,325.00	124,875.00	9,585.60	143,784.00	8,280.00	124,200.00	8,730.20	130,953.00
169	CANAL 5 XHGC- TV	jueves, 04 de junio de 2009	09:23:04 p.m.	15	7,200.00	108,000.00	9,585.60	143,784.00	8,280.00	124,200.00	8,355.20	125,328.00
170	CANAL 5 XHGC- TV	jueves, 04 de junio de 2009	09:38:12 p.m.	15	7,200.00	108,000.00	9,585.60	143,784.00	8,280.00	124,200.00	8,355.20	125,328.00
171	CANAL 5 XHGC- TV	jueves, 04 de junio de 2009	09:48:49 p.m.	15	7,200.00	108,000.00	9,585.60	143,784.00	9,615.00	144,225.00	8,800.20	132,003.00
172	CANAL 5 XHGC- TV	jueves, 04 de junio de 2009	10:22:02 p.m.	15	8,360.00	125,400.00	9,624.00	144,360.00	9,615.00	144,225.00	9,199.67	137,995.00
173	CANAL 5 XHGC- TV	jueves, 04 de junio de 2009	10:37:31 p.m.	15	8,360.00	125,400.00	9,624.00	144,360.00	9,615.00	144,225.00	9,199.67	137,995.00
174	CANAL 5 XHGC- TV	jueves, 04 de junio de 2009	10:52:28 p.m.	15	8,360.00	125,400.00	9,624.00	144,360.00	0.00	0	5,994.67	89,920.00
175	CANAL 5 XHGC- TV	viernes, 05 de junio de 2009	08:24:12 p.m.	15	8,325.00	124,875.00	9,585.60	143,784.00	9,575.00	143,625.00	9,161.87	137,428.00

							SPOT					
	CANAL					COTIZACIÓN 1		COTIZACIÓN 2		COTIZACIÓN 3		AUDITORIA
No.		DÍA	HORA	SEGUNDOS	Costo por segundo	(A) Costo por spot	Costo por segundo	(B) Costo por spot	Costo por segundo	(C) Costo por spot	Costo por segundo	(A+B+C)/(3) Costo por spot Auditoria
176	CANAL 5 XHGC- TV	viernes, 05 de junio de 2009	08:33:16 p.m.	15	8,325.00	124,875.00	9,585.60	143,784.00	9,575.00	143,625.00	9,161.87	137,428.00
177	CANAL 5 XHGC- TV CANAL	viernes, 05 de junio de 2009 viernes,	08:43:34 p.m.	15	8,325.00	124,875.00	9,585.60	143,784.00	9,575.00	143,625.00	9,161.87	137,428.00
178	5 XHGC- TV CANAL	05 de junio de 2009 viernes,	09:14:44 p.m.	15	7,200.00	108,000.00	9,585.60	143,784.00	8,280.00	124,200.00	8,355.20	125,328.00
179	5 XHGC- TV CANAL	05 de junio de 2009 viernes,	09:40:08 p.m.	15	7,200.00	108,000.00	9,585.60	143,784.00	8,280.00	124,200.00	8,355.20	125,328.00
180	5 XHGC- TV CANAL	05 de junio de 2009 viernes,	09:48:50 p.m.	15	7,200.00	108,000.00	9,585.60	143,784.00	8,280.00	124,200.00	8,355.20	125,328.00
181	5 XHGC- TV CANAL	05 de junio de 2009 viernes,	10:29:02 p.m.	15	8,360.00	125,400.00	9,624.00	144,360.00	9,615.00	144,225.00	9,199.67	137,995.00
182	5 XHGC- TV CANAL	05 de junio de 2009 viernes,	10:37:15 p.m.	15	8,360.00	125,400.00	9,624.00	144,360.00	9,615.00	144,225.00	9,199.67	137,995.00
183	5 XHGC- TV CANAL	05 de junio de 2009	11:07:33 p.m.	15	7,075.00	106,125.00	8,145.60	122,184.00	8,140.00	122,100.00	7,786.87	116,803.00
184	5 XHGC- TV CANAL	lunes, 08 de junio de 2009	08:32:43 p.m.	15	8,325.00	124,875.00	9,585.60	143,784.00	9,575.00	143,625.00	9,161.87	137,428.00
185	5 XHGC- TV CANAL	lunes, 08 de junio de 2009	08:43:26 p.m.	15	7,200.00	108,000.00	9,585.60	143,784.00	9,575.00	143,625.00	8,786.87	131,803.00
186	5 XHGC- TV CANAL	lunes, 08 de junio de 2009	08:22:55 p.m.	15	8,360.00	125,400.00	9,585.60	143,784.00	9,575.00	143,625.00	9,173.53	137,603.00
187	5 XHGC- TV CANAL	lunes, 08 de junio de 2009	09:17:27 p.m.	15	7,200.00	108,000.00	9,585.60	143,784.00	8,280.00	124,200.00	8,355.20	125,328.00
188	5 XHGC- TV CANAL	lunes, 08 de junio de 2009 lunes, 08	09:41:43 p.m.	15	7,200.00	108,000.00	9,585.60	143,784.00	8,280.00	124,200.00	8,355.20	125,328.00
189	5 XHGC- TV CANAL	de junio de 2009 martes,	09:51:03 p.m.	15	7,200.00	108,000.00	9,585.60	143,784.00	8,280.00	124,200.00	8,355.20	125,328.00
190	5 XHGC- TV CANAL	09 de junio de 2009 martes,	08:21:48 p.m.	15	8,325.00	124,875.00	9,585.60	143,784.00	9,575.00	143,625.00	9,161.87	137,428.00
191	5 XHGC- TV CANAL	09 de junio de 2009 martes,	08:37:33 p.m.	15	8,325.00	124,875.00	9,585.60	143,784.00	9,575.00	143,625.00	9,161.87	137,428.00
192	5 XHGC- TV CANAL	09 de junio de 2009 martes,	09:33:11 p.m.	15	7,200.00	108,000.00	9,585.60	143,784.00	8,280.00	124,200.00	8,355.20	125,328.00
193	5 XHGC- TV	09 de junio de 2009	10:34:06 p.m.	15	8,360.00	125,400.00	9,624.00	144,360.00	9,615.00	144,225.00	9,199.67	137,995.00
194	CANAL 5 XHGC- TV	martes, 09 de junio de 2009	11:10:54 p.m.	15	7,075.00	106,125.00	8,145.60	122,184.00	8,140.00	122,100.00	7,786.87	116,803.00
195	CANAL 5 XHGC- TV	martes, 09 de junio de 2009	11:18:48 p.m.	15	7,075.00	106,125.00	8,145.60	122,184.00	8,140.00	122,100.00	7,786.87	116,803.00
196	CANAL 5 XHGC- TV	miércoles, 10 de junio de 2009	08:17:11 p.m.	15	8,325.00	124,875.00	9,585.60	143,784.00	9,575.00	143,625.00	9,161.87	137,428.00
197	CANAL 5 XHGC- TV	miércoles, 10 de junio de 2009	09:27:40 p.m.	15	7,200.00	108,000.00	9,585.60	143,784.00	8,280.00	124,200.00	8,355.20	125,328.00

							SPOT	2				
	CANAL					COTIZACIÓN 1		COTIZACIÓN 2		COTIZACIÓN 3		AUDITORIA
No.		DÍA	HORA	SEGUNDOS	Costo por segundo	(A) Costo por spot	Costo por segundo	(B) Costo por spot	Costo por segundo	(C) Costo por spot	Costo por segundo	(A+B+C)/(3) Costo por spot Auditoria
198	CANAL 5 XHGC- TV	miércoles, 10 de junio de 2009	10:38:01 p.m.	15	8,360.00	125,400.00	9,624.00	144,360.00	9,615.00	144,225.00	9,199.67	137,995.00
199	CANAL 5 XHGC- TV	miércoles, 10 de junio de 2009	11:25:29 p.m.	15	7,075.00	106,125.00	8,145.60	122,184.00	8,140.00	122,100.00	7,786.87	116,803.00
200	CANAL 5 XHGC- TV	jueves, 11 de junio de 2009	08:11:29 p.m.	15	8,325.00	124,875.00	9,585.60	143,784.00	9,575.00	143,625.00	9,161.87	137,428.00
201	CANAL 5 XHGC- TV	jueves, 11 de junio de 2009	08:17:02 p.m.	15	8,325.00	124,875.00	9,585.60	143,784.00	9,575.00	143,625.00	9,161.87	137,428.00
			TOTAL	3015		\$38,665,575.00		\$43,989,120.00		\$43,853,250.00		\$42,169,315.00

b) Por lo que respecta a la publicidad en la telenovela "Un Gancho al Corazón":

A. Al verificar la "Cotización 1" se observó que el costo estimado de las transmisiones equivale a \$39,053,825.00 (treinta y nueve millones cincuenta y tres mil ochocientos veinticinco pesos 00/100 M.N), toda vez que el proveedor consideró un total de 1555 segundos, para su elaboración se identificaron las siguientes variables:

- a. Determinó los segundos involucrados en cada una de las muestras proporcionadas por esta autoridad.
- b. El total de los segundos lo dividió entre 20 para obtener un total de spots con duración de 20 segundos cada uno.
- c. Para la obtención del costo por spot aplicó las tarifas correspondientes al primer trimestre de 2009 proporcionadas al proveedor por esta autoridad.
- d. Para obtener el costo por spot, se considera el día y hora de transmisión.

Así la autoridad electoral, señaló que la metodología y las variables aplicadas en la "cotización 1" son coherentes y adecuadas para obtener el resultado informado; por lo cual, consideró que el costo estimado para la obtención del costo promedio razonable.

- B. De la revisión a la "Cotización 2" se observó que el costo estimado de las transmisiones equivale a \$9,972,432.00 (nueve millones novecientos setenta y dos mil cuatrocientos treinta y dos pesos 00/100 M.N), toda vez que el proveedor involucró trescientos cuarenta y cinco segundos, identificando los siguientes criterios para su elaboración:
 - a. Consideró de 15 segundos cada spot.

- b. Para obtener el costo por spot, se consideró día y hora de transmisión.
- c. Debido a que se desconocen las tarifas del segundo trimestre de dos mil nueve, a las tarifas vigentes en el segundo trimestre de dos mil diez, se le disminuyó el 4% por concepto de inflación promedio anual correspondiente al ejercicio dos mil nueve, para la obtención de un costo aproximado para el segundo trimestre de dos mil nueve, por lo cual, esta cotización se considera congruente.

De la misma forma que en la cotización previa, la Unidad de Fiscalización señaló que la metodología y las variables aplicadas en la "cotización 2" son coherentes y adecuadas para obtener el resultado informado; por lo cual, se consideró el costo estimado para la obtención del costo promedio razonable.

- C. Al analizar la "Cotización 3" se determinó que el costo estimado de las transmisiones equivale a \$7,645,200.00 (siete millones seiscientos cuarenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N) toda vez que el proveedor involucró un total de cuatrocientos sesenta segundos, aplicando para su elaboración los siguientes criterios:
 - a. Consideró de 20 segundos cada spot.
 - b. Se clasificó el tipo de spot, con base en sus características, determinando que se trata de un producto integrado denominado integración ambiental y/o integración activa.
 - c. Se analiza el impacto en la audiencia.
 - d. Los costos aplicados a los spots en comento, son las tarifas de costos brutos por spot para anuncios de 20 segundos dentro de programas.

Asimismo, respecto de la cotización anterior la Unidad de Fiscalización señaló que la metodología y las variables aplicadas en la "cotización 3" son coherentes y adecuadas para obtener el resultado informado; por lo cual, se consideró el costo estimado para la obtención del costo promedio razonable.

Dicha cotización estima solamente veintitrés spots de veinte segundos cada uno por un costo de \$7,645,200.00 (siete millones seiscientos cuarenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N), por lo cual la autoridad fiscalizadora electoral obtuvo el costo promedio por segundo y lo multiplico por el total de duración de segundos de los impactos, reportado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con lo cual se obtuvo un costo de \$18,680,880.00 (dieciocho millones seiscientos ochenta mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

D. Del análisis a las "Cotizaciones 4 y 5", esta autoridad electoral determinó que no pueden ser consideradas dentro del procedimiento para establecer un costo razonable, toda vez que estos entes no tienen fines de lucro, y su objetivo primordial es la difusión cultural, adicionalmente, manifiestan no tener elementos suficientes para hacer la cuantificación de las tarifas y los parámetros para determinar el costo que otras televisoras aplican.

Por lo anterior, las cotizaciones 4 y 5 no fueron consideradas en el procedimiento para la obtención de un costo razonable.

Así, la Unidad de Fiscalización obtuvo y presentó los siguientes costos:

No.	CANAL	FECHA	HORA	SEGUNDOS	Costo promedio de la cotización 1 por segundo	Cuantificación de la cotización 1	Costo promedio de la cotización 2 por segundo	Cuantificación de la cotización 2	Costo promedio de la cotización 3 por segundo	Cuantificación de la cotización 3	Costo promedio Según cálculo
						(A)		(B)		(C)	(A+B+C)/(3)
1	CANAL 2 XEW-TV	22/06/2009	20:15:46	29	\$25,115.00	\$728,335.00	\$28,905.60	\$838,262.40	\$16,620.00	\$481,980.00	\$682,859.13
2	CANAL 2 XEW-TV	22/06/2009	20:17:53	17	\$25,115.00	426,955.00	\$28,905.60	\$491,395.20	\$16,620.00	\$282,540.00	\$400,296.73
3	CANAL 2 XEW-TV	22/06/2009	20:28:33	78	\$25,115.00	1,958,970.00	\$28,905.60	\$2,254,636.80	\$16,620.00	\$1,296,360.00	\$1,836,655.60
4	CANAL 2 XEW-TV	22/06/2009	20:30:55	88	\$25,115.00	2,210,120.00	\$28,905.60	\$2,543,692.80	\$16,620.00	\$1,462,560.00	\$2,072,124.27
5	CANAL 2 XEW-TV	22/06/2009	20:33:41	81	\$25,115.00	2,034,315.00	\$28,905.60	\$2,341,353.60	\$16,620.00	\$1,346,220.00	\$1,907,296.20
6	CANAL 2 XEW-TV	22/06/2009	20:42:14	34	\$25,115.00	853,910.00	\$28,905.60	\$982,790.40	\$16,620.00	\$565,080.00	\$800,593.47
7	CANAL 2 XEW-TV	23/06/2009	20:02:47	17	\$25,115.00	426,955.00	\$28,905.60	\$491,395.20	\$16,620.00	\$282,540.00	\$400,296.73
8	CANAL 2 XEW-TV	23/06/2009	20:03:32	2	\$25,115.00	50,230.00	\$28,905.60	\$57,811.20	\$16,620.00	\$33,240.00	\$47,093.73
9	CANAL 2 XEW-TV	23/06/2009	20:05:14	121	\$25,115.00	3,038,915.00	\$28,905.60	\$3,497,577.60	\$16,620.00	\$2,011,020.00	\$2,849,170.87
10	CANAL 2 XEW-TV	23/06/2009	20:16:31	77	\$25,115.00	1,933,855.00	\$28,905.60	\$2,225,731.20	\$16,620.00	\$1,279,740.00	\$1,813,108.73
11	CANAL 2 XEW-TV	23/06/2009	20:19:05	38	\$25,115.00	954,370.00	\$28,905.60	\$1,098,412.80	\$16,620.00	\$631,560.00	\$894,780.93
12	CANAL 2 XEW-TV	23/06/2009	20:32:41	109	\$25,115.00	2,737,535.00	\$28,905.60	\$3,150,710.40	\$16,620.00	\$1,811,580.00	\$2,566,608.47
13	CANAL 2 XEW-TV	23/06/2009	20:41:12	138	\$25,115.00	3,465,870.00	\$28,905.60	\$3,988,972.80	\$16,620.00	\$2,293,560.00	\$3,249,467.60
14	CANAL 2 XEW-TV	24/06/2009	20:05:13	105	\$25,115.00	2,637,075.00	\$28,905.60	\$3,035,088.00	\$16,620.00	\$1,745,100.00	\$2,472,421.00
15	CANAL 2 XEW-TV	24/06/2009	20:10:32	27	\$25,115.00	678,105.00	\$28,905.60	\$780,451.20	\$16,620.00	\$448,740.00	\$635,765.40
16	CANAL 2 XEW-TV	24/06/2009	20:17:31	12	\$25,115.00	301,380.00	\$28,905.60	\$346,867.20	\$16,620.00	\$199,440.00	\$282,562.40
17	CANAL 2 XEW-TV	24/06/2009	20:30:52	8	\$25,115.00	200,920.00	\$28,905.60	\$231,244.80	\$16,620.00	\$132,960.00	\$188,374.93
18	CANAL 2 XEW-TV	24/06/2009	20:36:29	18	\$25,115.00	452,070.00	\$28,905.60	\$520,300.80	\$16,620.00	\$299,160.00	\$423,843.60
19	CANAL 2 XEW-TV	24/06/2009	20:37:53	17	\$25,115.00	426,955.00	\$28,905.60	\$491,395.20	\$16,620.00	\$282,540.00	\$400,296.73
20	CANAL 2 XEW-TV	24/06/2009	20:42:43	42	\$25,115.00	1,054,830.00	\$28,905.60	\$1,214,035.20	\$16,620.00	\$698,040.00	\$988,968.40

No.	CANAL	FECHA	HORA	SEGUNDOS	Costo promedio de la cotización 1 por segundo	Cuantificación de la cotización 1	Costo promedio de la cotización 2 por segundo	Cuantificación de la cotización 2	Costo promedio de la cotización 3 por segundo	Cuantificación de la cotización 3	Costo promedio Según cálculo
						(A)		(B)		(C)	(A+B+C)/(3)
21	CANAL 2 XEW-TV	24/06/2009	20:43:50	12	\$25,115.00	301,380.00	\$28,905.60	\$346,867.20	\$16,620.00	\$199,440.00	\$282,562.40
22	CANAL 2 XEW-TV	24/06/2009	20:58:21	37	\$25,115.00	929,255.00	\$28,905.60	\$1,069,507.20	\$16,620.00	\$614,940.00	\$871,234.07
23	CANAL 2 XEW-TV	24/06/2009	20:59:48	17	\$25,115.00	426,955.00	\$28,905.60	\$491,395.20	\$16,620.00	\$282,540.00	\$400,296.73
			TOTAL	1124		\$28,229,260.00		\$32,489,894.40		\$18,680,880.00	\$26,466,678.13

Es dable establecer que la información contenida en las valoraciones de referencia, se consideran documentales públicas, las cuales tienen valor probatorio pleno al ser expedidas por un órgano facultado para ello, como lo es la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos, conforme a lo establecido en los artículos 358, numeral 3, inciso a); 359, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14, numeral 4, inciso b) y 16, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este punto, es importante desacreditar lo establecido por el Partido Verde Ecologista de México en su escrito de contestación al emplazamiento, cuando establece que "los estudios de cuantificación del supuesto beneficio no ofrecen elementos reales, por lo que deben en todo caso preferirse los emitidos por las televisoras que transmitieron los spots sancionados, es decir, carecen de todo rigor científico al no sustentarse en teoría económica ni estadística".

Al respecto, debe decirse que si bien el partido descalifica la metodología utilizada por la Unidad de Fiscalización, no señala con precisión de qué manera los precios proporcionados por la Televisora representan un precio más cercano a la realidad que los obtenidos y utilizados por la autoridad. Por ello, al tratarse de una negación que implica la afirmación de un hecho, es menester aplicar el principio general del derecho respecto que "la carga de la prueba incumbe al que afirma", consagrados en el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambos de aplicación supletoria al procedimiento de mérito de conformidad con el artículo 372, numeral 4 del citado Código.

Por otro lado, el partido presenta como prueba, las tarifas proporcionadas por "TELEVIMEX, S.A. de C.V." respecto del costo de transferencia entre compañías para promocional de veinte segundos de duración. No obstante dicha respuesta –

la cual se encuentra vinculada al oficio UF/DRN/0126/2011- ya fue valorada debidamente por la autoridad fiscalizadora.

De esta manera, como se señaló de manera previa, las tarifas de costo de transferencia entre compañías presentada por "TELEVIMEX, S.A. de C.V.", tiene como destinatario específico la empresa con quien celebró el convenio por la sinergia de las compañías, por lo que los precios de transferencia son preferenciales, y no comprenden a un tercero o cualquier consumidor final, condición necesaria para establecer un precio de mercado.

Este criterio ha sido utilizado por la autoridad fiscalizadora durante el procedimiento de revisión de informes de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales y durante la sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, cuando se trata de **aportaciones en especie**, de la manera que se explica a continuación:

- Durante la revisión de informes: la autoridad fiscalizadora al iniciar los procedimientos de auditoría, solicita al partido político reporte la totalidad de sus ingresos en especie, los cuales deben documentarse entre otras cosas, con el costo del mercado o estimado del bien. Para ello, el registro del bien se hará conforme a su valor comercial de mercado determinado a través del promedio de cotizaciones realizadas.
- Durante la sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización: si de la realización de diligencias no es posible considerar la cotización del aportante, la autoridad fiscalizadora realiza diligencias destinadas a obtener el precio del bien en el mercado. Dichos datos se comprueban con las resoluciones:
 - o CG330/2010: aprobada por unanimidad en sesión del Consejo General de fecha ocho de octubre de dos mil diez.
 - o CG346/2010: aprobada por unanimidad en sesión del Consejo General de fecha ocho de octubre de dos mil diez.
 - o CG361/2010: aprobada por unanimidad en sesión del Consejo General de fecha veintidós de octubre de dos mil diez.
 - CG345/2010: aprobada por unanimidad en sesión del Consejo General de fecha ocho de octubre de dos mil diez y confirmada en la sentencia recaída en el Recurso de Apelación SUP-RAP-185/2010

resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en lo que interesa señaló lo siguiente:

"(...)

Además, cabe destacar que si bien la responsable en el fallo reclamado consideró que las publicaciones de la propaganda controvertida se efectuaron en forma gratuita por parte de la empresa editorial "El Contralor, S.A. de C.V.", lo cierto es que para fijar el monto de la sanción que correspondía a la conducta infractora, se imponía cuantificar el beneficio obtenido por el Partido Acción Nacional con tales inserciones, de tal suerte que, resultaba necesario que la autoridad administrativa electoral determinara el costo o valor aproximado que tenían dichas publicaciones, pues ese monto se traduce en el beneficio obtenido por el infractor, dado que representa el dinero que se ahorró al no tener que sufragar dicho gasto.

En ese sentido, resulta inconcuso que la autoridad electoral administrativa responsable para cuantificar el costo o valor de las inserciones cuestionadas y de esta forma determinar a cuánto ascendió esa aportación en especie otorgada a dicho instituto político, se allegó de diversas cotizaciones proporcionadas por las empresas editoriales "El Siglo de Durango", "Contacto Hoy" y "Victoria Editores", sin que tales cotizaciones se vean desvirtuadas por el ahora recurrente; de ahí que resulta infundado el motivo de inconformidad que se

[Énfasis añadido]

examina."

Por tanto, los promocionales considerados para determinar el beneficio del Partido Verde Ecologista de México son los correspondientes al spot identificado, tanto en la Resolución CG321/2009 como en la presente Resolución, como "TV y NOVELAS", descritos en el considerando 3.1 anterior, por lo que de conformidad con la información obtenida se puede afirmar que el monto al que asciende el beneficio de dicha transmisión es por la cantidad de \$79,155,863.67 (setenta y

nueve millones ciento cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y tres pesos 67/100 M.N.).

De igual forma, los promocionales considerados para determinar el beneficio del Partido Verde Ecologista de México son los correspondientes a la propaganda realizada en la telenovela "Un Gancho al Corazón" identificada, tanto en la Resolución C4323/2009 como en la presente Resolución, como "Un Gancho al Corazón", descritos en el considerando 3.1 anterior, por lo que de conformidad con la información obtenida, se puede afirmar que el monto al que asciende el beneficio de dicha transmisión es por la cantidad de \$26,466,678.13 (veintiséis millones cuatrocientos sesenta y seis mil seiscientos setenta y ocho pesos 13/100 M.N.).

3.3 Rebase de tope de gastos de campaña

Ahora bien, habiendo especificado el monto del beneficio económico derivado de las aportaciones realizadas a favor del Partido Verde Ecologista de México, resulta procedente determinar si al aplicar dicho monto al tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para Proceso Electoral Federal ocho-dos mil nueve, el partido político lo excede, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para efectos de lo anterior, se aplicará el gasto correspondiente al partido político, exponiendo el método y el resultado correspondiente.

Asimismo, conviene precisar que de conformidad con el Acuerdo por el que se fija el tope máximo de Gastos de Campaña para la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2008-2009, aprobado en sesión ordinaria del veintinueve de enero de dos mil nueve mediante la Resolución CG27/2009, el **tope máximo de gastos de campaña** por candidato a diputado es de \$812,680.60 (ochocientos doce mil seiscientos ochenta pesos 60/100 M.N.).

En este punto, es importante referir que los promocionales del partido tienen las características siguientes:

Promocional identificado como "RAÚL ARAIZA":

Voz en off:

"TV y Novelas de esta semana, Raúl Araiza nos cuenta por qué apoya las propuestas del bono educativo y vales para medicina del Partido Verde, y opina sobre la propuesta del Verde de la pena de muerte a secuestradores y asesinos. Compra TV y Novelas esta semana."

Imágenes

Aparece en el inicio del promocional la portada de la revista de TV y Novelas, en la que se aprecian una serie de fotos, en su parte superior izquierda a un hombre y una mujer, del lado derecho se aprecia a una persona del sexo femenino que se encuentra de espaldas y debajo de ésta aparece en un recuadro con la foto del actor Raúl Araiza.

Consecuentemente inicia la secuencia de imágenes que ilustran el contenido de la publicación y en las que se aprecian las inserciones propagandísticas del Partido Verde Ecologista de México así como su emblema. Asimismo hacen un acercamiento a una página en la que se observa la leyenda "VALES PARA MEDICINA", así como una parte del logotipo de Partido Verde, misma que corresponde a la propaganda contenida en la publicación de mérito.

Posteriormente, se proyecta la entrevista realizada al actor Raúl Araiza, en donde se ve la imagen del actor en la parte baja central, para posteriormente proyectar otras páginas de la revista, en las que se observan las inserciones del Partido Verde Ecologista de México, para finalizar con la portada de dicha revista misma que fue descrita con anterioridad.

Promocional identificado como "MAITE PERRONI":

Voz en off:

"TV y Novelas de esta semana, Maite Perroni verde de corazón, nos narra la experiencia de liberar tortugas y la importancia de preservar el santuario de la mariposa monarca, y nos dice porque está convencida de que el Partido Verde, sí trabaja por el medio ambiente, compra TV y Novelas esta semana."

Imágenes:

Aparece en el inicio del promocional la portada de la revista de TV y Novelas, en la que se aprecia una foto, en su parte central, de la actriz Maite Perroni abrazada del actor Eugenio Siller, y al costado izquierdo, y en su esquina superior aparece la leyenda: "EUGENIO SILLER Y MAITE PERRONI: Descubren su pecado".

A continuación se efectúa un acercamiento a la cara de la actriz Maite Perroni, respecto de la foto descrita en la imagen anterior, cuando en voz en off se escucha "Maite Perroni verde de corazón". Consecuentemente, inicia la secuencia de imágenes que ilustran el contenido de la publicación y en las que se aprecian diversas inserciones propagandísticas del Partido Verde Ecologista de México, así como el logotipo del partido. Asimismo, hacen una pausa en la página donde muestran una tortuga.

Posteriormente se proyecta a la actriz Maite Perroni, vestida en colores claros, en medio de lo que parece un bosque. Mientras la actriz levanta su brazo izquierdo vuelan alrededor de ella varias mariposas hasta que una de éstas se posa en su mano izquierda por un momento; mientras esto sucede, la actriz observa el vuelo de dicha mariposa.

A la postre se proyecta una foto que muestra de fondo un árbol de gran tamaño, además aparece la actriz Maite Perroni vistiendo una blusa en color verde. Asimismo, en primer plano aparece la siguiente leyenda: "PROTEGIENDO NUESTROS RECURSOS NATURALES".

Secuencia retrospectiva de imágenes que muestran el contenido de la publicación de la revista TVyNovelas y de nueva cuenta se alcanzan a apreciar las inserciones del Partido Verde Ecologista de México, para finalizar con la portada de dicha revista misma que fue descrita con anterioridad.

Propaganda en la telenovela "Un Gancho al Corazón":

Los días 21, 22 y 23 de junio de 2009 en el canal 2 con clave 'XEW-TV-2' (canal de las estrellas), de la empresa Televisa, S.A. de C.V., en las escenas de la telenovela denominada 'Un gancho al Corazón' (capítulo 215 'ESCOGE' duración 37:30; 216, 'CRUEL REALIDAD' duración 41:35 y el capítulo 217 'VENENO' con una duración: 00:39:15) que se transmitió de lunes a viernes a las 20:00 horas se presenta al actor Raúl Araiza con camisetas con la leyenda 'SOY VERDE',

utilizando la misma tipografía y pantalones combinación de colores verde y blanco del emblema y propaganda del Partido Verde Ecologista de México.

Como se ha visto, dichos promocionales fueron calificados como propaganda electoral por el Consejo General en las resoluciones CG321/2009, y CG423/2009, además, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, la propaganda transmitida debe considerarse como propaganda genérica, toda vez que de la misma no se desprende un beneficio para algún candidato en específico o para el tipo de campaña que se promociona. Dicho artículo, a la letra, establece lo siguiente:

"Artículo 21.10 Como propaganda genérica, se entenderá aquella publicidad en diarios, revistas y otros medios impresos, anuncios espectaculares, propaganda en salas de cine y en páginas de internet, en la que el partido político promueva o invite a votar por el conjunto de candidatos a cargos de elección popular que los representan, sin que se especifique el candidato o el tipo de campaña que promocionan y sin distinguir si se trata de candidatos a senadores, diputados federales, gobernadores, miembros de los cabildos municipales o de diputados locales en procesos electorales concurrentes.

En la propaganda en la que no se logre identificar algún candidato en especial, pero se promocione alguna política pública que haya producido o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía o se promocione alguna postura del partido con respecto a un tema de interés nacional, se deberá clasificar como "propaganda genérica" y será reportada conforme al criterio del artículo 21.11 del presente Reglamento. (...)"

Tomando en cuenta lo anterior, resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 13.8 y 21.11 del ordenamiento citado, mismos que a la letra señalan:

Artículo 13.8 "Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas deberán efectuarse con recursos provenientes de cuentas CBCEN o CBE del partido, y serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la siguiente forma:

a) Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones, debiendo entenderse como la distribución o prorrateo que resulte de dividir el total prorrateable en partes

idénticas entre las campañas beneficiadas con el gasto, lo que se traduce en la asignación de montos iguales a los candidatos promovidos; y

El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que cada partido adopte. Dichos criterios deberán hacerse del conocimiento de la Unidad de Fiscalización al momento de la presentación de los informes de campaña, y por ningún motivo podrán ser modificados con posterioridad. El partido deberá especificar los porcentajes de distribución aplicados a cada campaña. Para la aplicación del prorrateo, los comprobantes señalarán específicamente las campañas electorales, la localidad o localidades beneficiadas con el gasto, anexando evidencias que indiquen la correcta aplicación a las campañas electorales beneficiadas, y en todo caso, cumpliendo con lo establecido en los artículos 13.10 a 13.15 del presente Reglamento."

Artículo 21.11 "Para los porcentajes de prorrateo del gasto realizado por los partidos que beneficien a campañas electorales federales y locales, se considerará como base para determinar el beneficio que se genera a dichas campañas, la suma total de ciudadanos incluidos en el listado nominal del padrón electoral federal y el total de ciudadanos en el listado nominal de las entidades federativas en las que se realicen elecciones concurrentes.

Antes del inicio de las campañas electorales, la Unidad de Fiscalización realizará el cálculo correspondiente y lo informará mediante oficio a los partidos."

Respecto de la aplicación del artículo 13.8, inciso b) del Reglamento aludido, es importante destacar que en el proceso de revisión de los informes de campaña del proceso electoral dos mil ocho-dos mil nueve, el partido presentó un criterio diversificado por cada factura para aplicar el prorrateo de los gastos. Dicha situación imposibilitó a la autoridad fiscalizadora aplicar un criterio homogéneo para el porcentaje de los gastos correspondiente, razón por la cual, se determinó que la aplicación de los gastos se haría de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas, tal como lo establece el artículo 13.8, inciso a) del instrumento reglamentario aludido.

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, es preciso tomar en consideración que de conformidad con el "Convenio de coalición parcial" celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México con la finalidad de postular fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en sesenta y tres de los trescientos distritos

electorales uninominales en que se divide el territorio nacional, cargos de elección popular a elegirse en la Jornada Electoral Federal ordinaria del día cinco de julio del año dos mil nueve", el Partido Verde Ecologista de México participó en forma coaligada con el Partido Revolucionario Institucional, bajo la denominación "Primero México".

En este contexto, el beneficio obtenido por el partido político en comento no sólo es atribuible a los distritos electorales en los que registró candidaturas propias - doscientos treinta y siete - pues como ha quedado acreditado que la propaganda electoral materia del procedimiento de mérito se difundió propuestas y plataformas políticas electorales, sin hacer referencia a candidato alguno.

A mayor abundamiento, al considerarse propaganda electoral genérica, el beneficio obtenido por el Partido Verde Ecologista de México se atribuye a la totalidad de los distritos electorales en los que registró candidaturas ya sean propias o coaligadas, en este último caso y como se ha señalado en párrafos anteriores, aconteció en sesenta y tres distritos en los que el partido incoado integró la coalición Primero México en el Proceso Electoral Federal 2008-2009.

En este tema, es importante señalar que la reforma electoral de dos mil siete, determinó un nuevo escenario por lo que hace a la figura de las coaliciones, pues a partir de ella los partidos políticos que integren alguna coalición, independientemente del tipo de elección federal de que se trate, aparecen con su propio emblema en la boleta electoral, es decir de forma independiente. Lo anterior de conformidad con el artículo 95, numeral 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, si consideramos la existencia de propaganda genérica, esta autoridad electoral no puede ser omisa en determinar el beneficio obtenido en los distritos coaligados máxime que el emblema del Partido Verde Ecologista de México aparece en la boleta electoral de forma independiente y que uno de sus fines es cuantificar los votos obtenidos por cada partido coaligado para el efecto del porcentaje establecido para mantener el registro como partido político nacional.

Finalmente, es importante señalar que en el prorrateo del gasto por las infracciones cometidas, se debe excluir al Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de partido coaligado, pues tal como se determinó desde la Resolución **CG321/2009**, el beneficio por la propaganda electoral analizada únicamente es atribuible al Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, es trascendente mencionar que en el año dos mil nueve se presentaron elecciones locales en las siguientes entidades de la República Mexicana:

- Campeche.
- Colima.
- Distrito Federal
- Guanajuato
- Jalisco
- México
- Morelos
- Nuevo León
- Querétaro
- San Luis Potosí
- Sonora.

Debido a la existencia de dichas elecciones locales, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informara si durante el Proceso Electoral Federal dos mil ocho-dos mil nueve, las señales XEW-TV CANAL 2 y XHGC-TV CANAL 5 de TELEVIMEX, S.A. de C.V. tuvieron cobertura en las entidades mencionadas, a lo que dicha Dirección señaló que tales canales tienen cobertura nacional pues su programación se transmite en diversas estaciones repetidoras, con excepción del estado de Morelos.

En este sentido, al existir un beneficio en campañas electorales federales y locales, resultaría aplicable lo establecido en el oficio UF/DAPPAPO/1083/09, en el cual se señaló que los porcentajes de prorrateo del gasto realizado por los partidos políticos nacionales y coaliciones que beneficien campañas electorales federales y locales, realizadas de forma coincidente son:

I. Elecciones Federales: 68.03%

II. Elecciones Locales: 31.97%

Por lo expuesto, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, utilizó dos criterios de prorrateo de conformidad con lo siguiente:

- a) En aquellos Distritos en los cuales no existieron elecciones de carácter local, la Unidad de Fiscalización aplicó lo establecido en el artículo 13.8, inciso a) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, ello tomando en consideración que para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 13.8, inciso b) del mismo , el Partido Verde Ecologista de México, presentó un criterio de prorrateo individualizado por factura, es decir, diversos criterios de prorrateo, situación que imposibilitaba a la autoridad su aplicación en el caso concreto.
- b) En aquellos distritos en los cuales existieron elecciones de carácter local, se aplicó lo dispuesto por el artículo 21.11 antes referido, toda vez que al haber existido repetidoras de los canales 2 y 5, la transmisión fue de carácter nacional, existiendo entonces un impacto en las entidades a que pertenecen dichos distritos, lo que confirma lo señalado por las resoluciones CG321/2009, y CG423/2009, en el sentido de que la transmisión fue en cadena nacional.

Con base en lo anterior, se concluye que el Partido Verde Ecologista de México, excedió el tope de gastos de campaña para el proceso federal electoral dos mil ocho-dos mil nueve en 137 Distritos, por un monto total de \$17,480,489.86 (diecisiete millones cuatrocientos ochenta mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 86/100 M.N.), ello de conformidad con la siguiente tabla:

ESTADO	DIST.	REBASE DE TOPE
AGUASCALIENTES	01	\$316,497.10
	02	\$316,497.10
	03	\$314,547.04
BAJA CALIFORNIA	01	\$217,339.52
	02	\$277,206.90
	03	\$216,314.95
	04	\$274,807.24

	05	\$279,186.90
	06	\$261,555.67
	07	\$217,339.52
	08	\$193,469.58
BAJA CALIFORNIA SUR	01	\$54,694.90
	02	\$79,601.35
COAHUILA	01	\$95,448.04
	02	\$85,114.87
	03	\$99,254.01
	04	\$106,000.02
	05	\$106,000.02
	06	\$112,746.04
	07	\$92,015.92
CHIHUAHUA	01	\$65,200.01
	02	\$65,200.01
	03	\$90,922.24
	04	\$90,922.24
	05	\$90,922.24
	06	\$65,200.01
	07	\$65,200.01

	08	\$90,922.24
	09	\$65,200.01
DISTRITO FEDERAL	01	\$218,485.27
	03	\$218,485.27
	04	\$218,485.27
	05	\$218,485.27
	07	\$218,485.27
	08	\$218,485.27
	09	\$218,485.27
	10	\$219,832.77
	11	\$218,485.27
	12	\$225,685.27
	13	\$218,485.27
	14	\$218,485.27
	15	\$208,778.77
	17	\$218,485.27
	18	\$218,485.27
	19	\$218,485.27
	20	\$218,485.27
	21	\$218,485.27

	22	\$218,485.27
	23	\$218,485.27
	24	\$218,467.06
	25	\$218,467.06
	26	\$227,267.06
	27	\$218,467.19
DURANGO	01	\$17,893.50
	02	\$22,021.55
	03	\$28,825.88
	04	\$24,362.52
GUERRERO	01	\$54,333.75
	02	\$131,588.34
	03	\$51,499.99
	05	\$6,631.67
	06	\$45,312.09
	07	\$89,337.44
	08	\$142,679.70
HIDALGO	01	\$234,688.85
	02	\$262,528.12
	04	\$262,855.32

	05	\$268,317.43
	06	\$256,868.70
	07	\$238,569.32
MÉXICO	09	\$54,094.69
	15	\$76,894.69
	19	\$51,210.39
	20	\$70,698.69
	25	\$80,710.39
	29	\$64,467.39
	30	\$70,388.89
	31	\$52,720.29
	36	\$60,157.68
MICHOACÁN	05	\$6,516.70
	12	\$14,639.83
NAYARIT	02	\$11,844.86
NUEVO LEÓN	01	\$32,795.50
	02	\$8,359.36
	03	\$35,795.50
	04	\$10,295.50
	05	\$45,439.16

	06	\$46,295.50
	07	\$35,432.92
	08	\$44,295.50
	09	\$28,295.50
	10	\$28,295.50
	11	\$43,346.72
	12	\$43,347.41
PUEBLA	01	\$101,065.20
	02	\$71,505.68
	03	\$92,583.63
	04	\$90,134.26
	05	\$90,297.69
	06	\$98,928.67
	07	\$82,964.65
	08	\$89,983.33
	09	\$90,173.66
	10	\$94,975.68
	12	\$146,891.10
	13	\$68,640.13
	14	\$141,562.53

	15	\$99,069.24
	16	\$149,680.47
QUINTANA ROO	02	\$352,075.14
SINALOA	01	\$75,159.03
	02	\$79,405.73
	03	\$68,781.44
	04	\$94,476.15
	05	\$57,353.44
	06	\$72,716.88
	07	\$81,746.64
	08	\$91,853.85
TABASCO	01	\$86,951.31
	02	\$21,299.68
	03	\$21,299.68
	04	\$80,137.91
	05	\$75,938.61
	06	\$71,402.84
TAMAULIPAS	01	\$128,637.42
	02	\$161,738.19
	03	\$88,117.42

	04	\$120,338.19
	05	\$129,328.28
	06	\$134,938.19
	07	\$128,338.19
	08	\$181,374.01
TLAXCALA	02	\$221,908.90
	03	\$176,464.37
VERACRUZ	04	\$8.58
	10	\$110,135.06
	20	\$248,915.44
MONTO TOTAL		\$17,480,489.86

Por lo ya expuesto, este Consejo General concluye que existe responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México derivada de los hechos que constituyen violaciones a los artículos 38, numeral 1, inciso a); 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello al haber recibido una aportación en especie de personas de carácter mercantil, consistente en la transmisión de promocionales en televisión solicitados por "EDITORIAL TELEVISA, S.A. de C.V." y la propaganda en la telenovela "Un Gancho al Corazón" otorgada por "TELEVIMEX, S.A. de C.V.", los cuales fueron considerados propaganda electoral a favor del partido en comento; por lo que el presente procedimiento debe declararse **fundado** respecto del incumplimiento a dichas disposiciones.

Asimismo, este Consejo General concluye que respecto de lo dispuesto en el artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el Partido Verde Ecologista de México, excedió el tope máximo de gastos de campaña respectivo por un monto total de \$17,480,489.86 (diecisiete millones cuatrocientos ochenta mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos

86/100 M.N.), por lo que el presente procedimiento debe declararse **fundado** en cuanto a la violación del artículo señalado respecto de dicho partido político.

4. Determinación de la sanción. Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las conductas ilícitas, de conformidad con el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el catorce de enero de dos mil ocho, cabe señalar lo siguiente:

Para efecto del análisis de la imposición de la sanción, es conveniente tomar en cuenta que dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-182/2008 y SUP-RAP-241/2008, la Sala Superior estableció que para concretizar la potestad punitiva, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que fundada y motivadamente se determine, corresponda a las circunstancias específicas que priven en cada caso, se deben atender cada uno de los hechos en sus circunstancias objetivas y subjetivas.

Por tanto, una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas ilícitas y la responsabilidad del partido político Verde Ecologista de México, es necesario individualizar la sanción aplicable para cada uno de de ellos, tomando en consideración las circunstancias especiales que les resultan aplicables.

Por lo anterior, para que se dé una adecuada calificación de las faltas que se consideran demostradas, se debe realizar un examen de diversos aspectos, a saber: a) el tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En ese sentido, una vez acreditadas las infracciones cometidas por el partido político Verde Ecologista de México y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de las faltas, para determinar la clase de sanciones que legalmente correspondan y finalmente, si

las sanciones elegidas contemplan un mínimo y un máximo, proceder a graduarlas dentro de esos márgenes.

Así, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) la calificación de la falta cometida; b) la entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; y c) la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Expuesto lo anterior, se separarán cada una de las conductas ilícitas del Partido Verde Ecologista de México en **fracciones I** y **II**, procediéndose a analizar, en cada una de ellas, los elementos para calificar la falta **(apartado A)** y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción **(apartado B)**.

I. Promocionales de "TV y NOVELAS".

A. Calificación de la falta

a. Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer". Por otra parte define a la **omisión** como la "abstención de hacer o decir", o bien, "la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-098/2003 y acumulados**, señaló que, en sentido estricto, las infracciones de acción se realizan a través de actividades positivas que conculcan una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, el Partido Verde Ecologista de México incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización a través de una omisión, consistente en faltar a su deber de vigilancia y en consecuencia haber recibido aportaciones en especie de personas no permitidas por la ley que se constituyan como empresas mexicanas de carácter mercantil, consistentes en diversas transmisiones en los canales XEW-TV CANAL 2 y XHGC-TV CANAL 5 de los

promocionales identificados en la presente Resolución como "TV y NOVELAS", mismos que constituyeron propaganda electoral a favor del partido; lo anterior sin haber realizado ninguna acción tendiente a manifestar un repudio o realizar un acto para evitar la transmisión respectiva.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

Modo: el Partido Verde Ecologista de México incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización al haber recibido aportaciones de personas no permitidas por la ley que se constituyan como empresas mexicanas de carácter mercantil, obteniendo así un beneficio de carácter económico por un monto de \$79,155,863.67 (setenta y nueve millones ciento cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y tres pesos 67/100 M.N.)

Esto es así, debido a que de los días tres al once y dieciséis al veinte de junio de dos mil nueve, se realizó una serie de transmisiones en los canales de transmisión CANAL 2 XEW-TV y CANAL 5 XHGC-TV de los promocionales identificados en la presente Resolución como "TV y NOVELAS", mismos que constituyeron propaganda a favor del Partido Verde Ecologista de México.

Tiempo: Se acredita la transmisión, durante el periodo comprendido entre los días tres al once y dieciséis al veinte de junio del dos mil nueve. En tal virtud, el promocional identificado como "RAÚL ARAIZA", fue transmitido en **ciento cincuenta siete** impactos en la emisora XEW-TV canal 2 y **cuarenta y cuatro** impactos en la emisora XHGC-TV canal 5; asimismo, por lo que respecta al promocional identificado como "MAITE PERRONI", fue transmitido en **ciento sesenta** impactos en la emisora XEW-TV canal 2 y **treinta y seis** impactos en la emisora XHGC-TV canal 5.

Lugar: Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos en canales con cobertura nacional, con excepción del estado de Morelos, por lo que la falta se presenta la República Mexicana.

c. La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se manifiesta lo siguiente:

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido político para infringir las disposiciones aplicables.

Sobre el particular, se considera que el Partido Verde Ecologista de México únicamente incurrió en una falta de cuidado.

Así, en concordancia con lo establecido en el SUP-RAP-045/2007 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente asunto existe culpa por omisión.

d. La trascendencia de las normas transgredidas

Como ya fue señalado, el Partido Verde Ecologista de México vulneró lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso a) en relación con el artículo 77, numeral 2, inciso g) ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. La trascendencia de dicha violación puede establecerse a partir de las siguientes consideraciones:

El artículo 38, numeral 1 del citado código, establece la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades y las de sus militantes dentro de los cauces legales, esto es, que los partidos tienen la obligación de obedecer y hacer obedecer la normatividad vigente que los vincule y dar cabal cumplimiento a ella, obligándolos de la misma forma a no realizar ningún acto que les sea prohibido.

Dicha disposición implica una referencia al marco regulatorio que debe respetar y cumplir un partido político así como sus militantes, debido a que al referirse a los causes legales hace referencia a todo el sistema jurídico vigente, y por tanto a todas las obligaciones y prohibiciones relacionadas con las actividades de los partidos políticos.

De esta forma, cada una de las normas que conforman el entramado jurídico que debe cumplir un partido político y sus militantes, protege un bien jurídico tutelado en lo particular, existiendo entonces una multiplicidad de bienes jurídicos que el legislador busca proteger al conformar el sistema jurídico; bienes jurídicos necesarios para efectos de garantizar los principios democráticos que fundamentan el ejercicio político y gubernamental de nuestro país.

Asimismo, debido a que los partidos políticos son entidades de interés público que constituyen un mecanismo o herramienta que posibilita a la población participar activamente en el desarrollo democrático, es de suma relevancia que cumplan de forma cabal con las normas que los vinculen, pues de lo contrario se vulneraría el fin para el cual fueron creados dichos institutos políticos.

Conforme a ello, vulnerar el artículo en comento, implica contravenir todo el sistema democrático, desvirtuando la razón que justifica la existencia de los partidos políticos, en tanto entidades de interés público.

Ahora bien, toda vez que la obligación de los partidos políticos derivada del artículo 38 no únicamente implica que los mismos actúen conforme a la legalidad, sino también un deber de vigilancia respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, ello coloca a los institutos políticos en una posición de la mayor importancia respecto del sistema electoral, pues les otorga la característica de garantes. Así, el incumplimiento al mencionado deber trae como consecuencia el despojar al sistema de uno de sus mecanismos de control poniendo en peligro su funcionamiento.

Por lo que respecta al artículo 77, numeral 2, inciso g) del citado código, establece la prohibición a las empresas mexicanas de carácter mercantil de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, dicha prohibición tiene como finalidad salvaguardar el sistema electoral y garantizar que estos últimos, en su carácter de entidades de interés público, participen en los comicios electorales de forma equitativa sin que sus acciones se vean afectadas por intereses particulares diversos o contrarios a los objetivos democráticos, lo que constituye el principio de imparcialidad. Así, mediante la prohibición señalada se busca impedir que los diversos factores de poder influyan en el ánimo de las preferencias de los electores, y de esa forma logren colocar sus propios intereses por encima de los de la nación.

En este sentido, una violación al artículo 77, implica la interferencia ilícita del poder económico en perjuicio de los principios fundamentales del estado, transgrediendo el principio de imparcialidad que rige la materia electoral.

Lo anterior es así, toda vez que la disposición analizada se justifica en la necesidad de eliminar la influencia de los factores de poder existentes, garantizando que la participación ciudadana en los procesos electorales se lleve a cabo sin el influjo de elementos diversos a los democráticos

Por lo anterior, si un partido político recibe una aportación o donación de una empresa mexicana de carácter mercantil se encontrará influenciado para beneficiar un interés en particular y descuidar el interés para el cual fue constituido, haciendo que su actuar sea parcial.

Aunado a lo expuesto, al recibir una aportación o donación de una empresa de carácter mercantil el partido político se beneficia económicamente mediante un impulso inequitativo que lo coloca en situación ventajosa respecto de los demás institutos políticos vulnerando de esa forma el principio de equidad.

Por todo esto, los artículos citados tienen alcances que van más allá del sistema electoral existente, dado que representan una protección de los propios principios constitucionales que rigen al Estado mexicano en cuanto a su forma de gobierno, pues la prohibición de recibir aportaciones de empresas mexicanas de carácter mercantil y la consecuente obligación de los partidos políticos de respetar y hacer respetar la legalidad, no sólo influye en la imparcialidad y equidad en los comicios, sino que sustenta y refuerza las características y naturaleza de un modelo democrático de gobierno.

Por tanto, la vulneración del artículo 38, numeral 1, inciso a) en relación con el artículo 77, numeral 2, inciso g) ambos del código en comento no implica únicamente la puesta en peligro o violación de los principios de equidad e imparcialidad, sino que conlleva una lesión a las bases y principios constitucionales que definen las características de gobierno del Estado mexicano, situación que a todas luces es de la mayor trascendencia.

En este sentido, las normas citadas son de gran relevancia para la tutela de los principios señalados, así como para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado mexicano.

Ahora bien, la vulneración que se puede generar por la violación del artículo citado puede tener distintos grados en la afectación al sistema democrático y a los bienes jurídicos tutelados de imparcialidad y equidad, debido a que dependiendo del tipo de aportación o donación, la influencia que trae aparejada es diversa, haciendo que una aportación cuyo beneficio económico es considerablemente amplio puede afectar e influenciar negativamente en la contienda electoral en mayor grado que lo podría hacer una con un beneficio mínimo.

Lo señalado anteriormente resulta lógico si se toma en consideración que una empresa mexicana de carácter mercantil que realice una aportación o donación a un partido político, siendo que dicho acto se encuentra prohibido, busca generar un efecto en su favor por parte del partido político, equivalente a la magnitud de la aportación ya que dicha liberalidad trae aparejada una ventaja proporcional al instituto político respecto de sus contrincantes.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fin de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

El fin de las normas citadas consisten en velar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los objetivos que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, ello siempre en un marco de legalidad con base en las obligaciones y derechos previamente definidos en los ordenamientos aplicables.

Asimismo, la finalidad de dichas disposiciones se puede traducir en garantizar la debida obtención y aplicación de los recursos económicos, por lo que al vulnerarse, se violentaron los principios jurídicos que era obligación del partido político proteger mediante el cumplimiento a su deber de vigilancia.

En este orden de ideas, al haber recibido la aportación de una empresa mexicana de carácter mercantil, se vulneraron los valores jurídicos tutelados relativos a la equidad e imparcialidad, así como los principios democráticos que fundamentan nuestro Estado, siendo estos de la mayor importancia pues representan en sí mismos los pilares fundamentales del devenir democrático, facilitando la entrada de intereses diversos que pretendan modificar el equilibrio de competencias de los partidos políticos y las concepciones que motivan las decisiones de la ciudadanía.

Por lo tanto, el efecto producido por la trasgresión de las normas en comento es que el partido político haya violado, en lo general, todo el sistema democrático y los principios constitucionales; y a su vez, en lo particular los principios de imparcialidad e inequidad en la contienda electoral.

Asimismo, la trasgresión de dichas normas generó que los bienes tutelados hayan sido vulnerados en una mayor densidad debido a que el monto del beneficio económico de la aportación es considerablemente alto, generando una inequidad

en la contienda electoral igualmente considerable a favor del partido político Verde Ecologista de México.

f. La vulneración sistemática a una misma obligación

En la especie, no existe vulneración sistemática a una misma obligación, pues quedó acreditado que la conducta ilícita se consumó a través de un sólo acto continuado en el tiempo ya que, no obstante de que esta resolución se pronuncia sobre una serie de impactos, descritos anteriormente, estos son consistentes en un sólo acto, el de una aportación de una empresa mexicana de carácter mercantil.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En el presente caso, existe singularidad en la falta cometida, pues quedó acreditado que el Partido Verde Ecologista de México sólo cometió una irregularidad respecto de los artículos violentados; por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta.

En conclusión, tomando en cuenta las normas transgredidas, la omisión del Partido Verde Ecologista de México, al haber recibido una aportación de una empresa mexicana de carácter mercantil y no realizar ningún acto tendiente a evitarlo o repudiarlo, la conducta irregular cometida por dicho partido debe calificarse como **grave** al haber vulnerado los principios de imparcialidad, y equidad.

Ahora bien, habiéndose analizado los elementos objetivos y subjetivos, que se conjugan en la conducta infractora, se considera que existen elementos que agraven la falta, ello toda vez que el monto de beneficio económico derivado de la aportación es considerable implicando una vulneración de gran magnitud a los principios de imparcialidad y de equidad, por lo que el tipo de gravedad es **especial**.

B. Individualización de la sanción

Por lo expuesto, resulta procedente individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Verde Ecologista de México, por haber incurrido en la falta referida, y por tanto, haber vulnerado lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso a) en relación con el artículo 77, numeral 2, inciso g) ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en el apartado A. anterior, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

a. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México fue calificada como grave especial.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

b. La entidad de la lesión generada con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "Valor o importancia de algo", mientras que por lesión se entiende "daño, perjuicio o detrimento". Por otro lado, establece que detrimento es la "destrucción leve o parcial de algo".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca".

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, existe una transgresión a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerando así los valores que influyen a un Estado Democrático.

Si bien es claro el daño a los fines y principios de la legislación electoral, dadas las conductas desplegadas por el Partido Verde Ecologista de México, la transgresión puede traducirse en un perjuicio de grandes magnitudes a la sociedad. Lo anterior puede afirmarse toda vez que los bienes jurídicos son de gran trascendencia y el monto del beneficio económico derivado de la aportación es de gran magnitud por lo que influye en gran medida a modificar la balanza electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México.

c. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

De conformidad con el numeral 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Así, dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Verde Ecologista de México haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.

d. Imposición de la sanción.

Del análisis a la conducta realizada por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta cometida se califica como GRAVE ESPECIAL.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se benefició de aportaciones en especie de una empresa mexicana de carácter mercantil, respecto de la transmisión de los promocionales identificados como

"TV y NOVELAS" mediante los cuales se realizó propaganda a favor del Partido Verde Ecologista de México;

- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con las irregularidades de mérito, a nuevas acciones;
- El Partido Verde Ecologista de México no es reincidente.
- Aún cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables de la materia.
- El monto al que asciende la irregularidad materia de la presente Resolución es de \$79,155,863.67 (setenta y nueve millones ciento cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y tres pesos 67/100 M.N.), situación que para efectos de graduar la sanción es de importancia, pues como ya fue señalado, al tratarse de una cantidad mayor, esta podía influir en gran medida a cambiar los resultados electorales.

Establecido lo anterior, debe tomarse en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien una de las finalidades de la sanción es resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

Al respecto, es importante destacar que en la existencia de un beneficio que pueda ser contabilizado, la sanción no debe ser menor al monto de dicho beneficio, a efecto de que en realidad cumpla con la finalidad de desincentivar el ejercicio de las acciones ilícitas. Lo anterior, en apoyo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 012/2004, identificada con el rubro "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO".

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente al principio de certeza que debe guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Verde Ecologista de México.

En este sentido, toda vez que la falta acreditada se ha calificado como **grave especial**, la sanción contenida en la fracción I no sería apta para satisfacer los propósitos mencionados, esto es, una amonestación pública sería insuficiente para generar en el partido y en los demás institutos políticos una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir hacia el futuro la comisión de conductas similares.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción II tampoco sería apta para satisfacer los propósitos mencionados, debido a que una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente también sería insuficiente en relación con el monto involucrado de la aportación, ya que esta autoridad se encuentra obligada en imponer una sanción ejemplar que evite posteriormente la comisión de un ilícito similar.

Por otro lado, las sanciones contenidas en las fracciones IV, V y VI tampoco son apropiadas para satisfacer los propósitos mencionados, pues resulta infructuoso declarar una negativa del registro de las candidaturas; sería excesiva la suspensión o cancelación del registro como partido político ya que esta sanción

se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que la autoridad deba obstaculizar de manera terminante la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionatorio.

Por lo anterior, esta autoridad considera que la sanción contenida en la fracción III es la apta para cumplir con los fines que se persiguen, por lo cual una sanción consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones que recibe el partido político por un periodo determinado es la más apta para el caso en comento.

Así, por lo considerado hasta el momento se podría concluir que la sanción que se debe imponer al **Partido Verde Ecologista de México**, es la prevista en la fracción III, del inciso a) del artículo 354 del Código electoral, consistente en **una reducción de hasta el cincuenta por ciento en las ministraciones que reciba el Partido Verde Ecologista de México**.

Ahora bien, la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008.**

En mérito de lo que antecede, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, se concluye que lo procedente es imponerle una sanción al Partido Verde Ecologista de México, consiste en una reducción del 50% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$118,733,795.45 (ciento dieciocho millones setecientos treinta y tres mil setecientos noventa y cinco pesos 45/100 M.N.), por la vulneración a lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso a), en relación con el 77, numeral 2, inciso g) ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber recibido una aportación proveniente de una empresa de carácter mercantil.

Así, la graduación de la reducción de ministraciones referida, se deriva de la calificación de la falta como **grave especial**, la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En este orden de ideas, al considerar de gran importancia los valores vulnerados por la conducta infractora, este Consejo considera que el equivalente al monto involucrado no es una sanción suficiente, pues ello sería no otorgar mayor importancia a dichos valores y sancionar únicamente la acción de violentar una disposición jurídica, debido a que sancionar solamente por el monto de la aportación sería no estimar una medida ejemplar tendiente a evitar la comisión posterior de un ilícito similar por parte del partido político que la cometió u otro y tomando en consideración el beneficio económico que ésta implicó, resultó necesario incrementar la sanción en mayor medida al monto involucrado.

II. Promocionales en la telenovela "Un Gancho al Corazón".

A. Calificación de la falta

a. Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer". Por otra parte define a la **omisión** como la "abstención de hacer o decir", o bien, "la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-098/2003 y acumulados**, señaló que, en sentido estricto, las infracciones de acción se realizan a través de actividades positivas que conculcan una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, el Partido Verde Ecologista de México incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización a través de una omisión, consistente en faltar a su deber de vigilancia y en consecuencia haber recibido aportaciones en especie de personas no permitidas por la ley que se constituyan como empresas mexicanas de carácter mercantil, consistentes en publicidad en la

telenovela "Un Gancho al Corazón" transmitida en el canal XEW-TV CANAL 2 misma que constituyó propaganda electoral a favor del partido; lo anterior sin haber realizado ninguna acción tendiente a manifestar un repudio o realizar un acto para evitar la transmisión respectiva.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

Modo: el Partido Verde Ecologista de México incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización al haber recibido aportaciones de personas no permitidas por la ley que se constituyan como empresas mexicanas de carácter mercantil obteniendo así un beneficio de carácter económico por un monto de \$26,466,678.31 (veintiséis millones cuatrocientos sesenta y seis mil seiscientos setenta y ocho pesos 31/100 M.N.).

Esto es así, debido a que de los días del veintidós al veinticuatro de junio de dos mil nueve, se realizó una serie de propaganda en la telenovela "Un Gancho al Corazón" identificados en la presente Resolución como "Un Gancho al Corazón" en los cuales se realizó propaganda a favor del Partido Verde Ecologista de México.

Tiempo: Se tiene como acreditada la transmisión durante los periodos comprendidos entre los días veintidós al veinticuatro de junio del dos mil nueve. En tal virtud, la propaganda identificada como "Un Gancho al Corazón" fue transmitida en **veintitrés** impactos en la emisora XEW-TV canal 2.

Lugar: Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos en canales con cobertura nacional, con excepción del estado de Morelos por lo que la falta se presenta en la República Mexicana.

c. La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

En concordancia con lo establecido en la SUP-RAP-045/2007 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se manifiesta lo siguiente:

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con

base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido político para infringir las disposiciones aplicables.

Sobre el particular, se considera que el Partido Verde Ecologista de México únicamente incurrió en una falta de cuidado.

Así, en concordancia con lo establecido en el SUP-RAP-045/2007 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente asunto existe culpa por omisión.

d. La trascendencia de las normas transgredidas

Como ya fue señalado, el Partido Verde Ecologista de México vulneró lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso a) en relación con el artículo 77, numeral 2, inciso g); y 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. La trascendencia de dicha violación puede establecerse a partir de las siguientes consideraciones:

El artículo 38, numeral 1 del citado código, establece la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades y las de sus militantes dentro de los cauces legales, esto es, que los partidos tienen la obligación de obedecer y hacer obedecer la normatividad vigente que los vincule y dar cabal cumplimiento a ella, obligándolos de la misma forma a no realizar ningún acto que les sea prohibido.

Dicha disposición implica una referencia al marco regulatorio que debe respetar y cumplir un partido político así como sus militantes, debido a que al referirse a los causes legales hace referencia a todo el sistema jurídico vigente, y por tanto a todas las obligaciones y prohibiciones relacionadas con las actividades de los partidos políticos.

De esta forma, cada una de las normas que conforman el entramado jurídico que debe cumplir un partido político y sus militantes, protege un bien jurídico tutelado en lo particular, existiendo entonces una multiplicidad de bienes jurídicos que el legislador busca proteger al conformar el sistema jurídico; bienes jurídicos necesarios para efectos de garantizar los principios democráticos que fundamentan el ejercicio político y gubernamental de nuestro país.

Asimismo, debido a que los partidos políticos son entidades de interés público que constituyen un mecanismo o herramienta que posibilita a la población participar activamente en el desarrollo democrático, es de suma relevancia que cumplan de

forma cabal con las normas que los vinculen, pues de lo contrario se vulneraría el fin para el cual fueron creados dichos institutos políticos.

Conforme a ello, vulnerar el artículo en comento, implica contravenir todo el sistema democrático, desvirtuando la razón que justifica la existencia de los partidos políticos, en tanto entidades de interés público.

Ahora bien, toda vez que la obligación de los partidos políticos derivada del artículo 38 no únicamente implica que los mismos actúen conforme a la legalidad, sino también un deber de vigilancia respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, ello coloca a los institutos políticos en una posición de la mayor importancia respecto del sistema electoral, pues les otorga la característica de garantes. Así, el incumplimiento al mencionado deber trae como consecuencia el despojar al sistema de uno de sus mecanismos de control poniendo en peligro su funcionamiento.

Por lo que respecta al artículo 77, numeral 2, inciso g) del citado código, establece la prohibición a las empresas mexicanas de carácter mercantil de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, dicha prohibición tiene como finalidad salvaguardar el sistema electoral y garantizar que estos últimos, en su carácter de entidades de interés público, participen en los comicios electorales de forma equitativa sin que sus acciones se vean afectadas por intereses particulares diversos o contrarios a los objetivos democráticos, lo que constituye el principio de imparcialidad. Así, mediante la prohibición señalada se busca impedir que los diversos factores de poder influyan en el ánimo de las preferencias de los electores, y de esa forma logren colocar sus propios intereses por encima de los de la nación.

En este sentido, una violación al artículo 77, implica la interferencia ilícita del poder económico en perjuicio de los principios fundamentales del estado, transgrediendo el principio de imparcialidad que rige la materia electoral.

Lo anterior es así, toda vez que la disposición analizada se justifica en la necesidad de eliminar la influencia de los factores de poder existentes, garantizando que la participación ciudadana en los procesos electorales se lleve a cabo sin el influjo de elementos diversos a los democráticos

Por lo anterior, si un partido político recibe una aportación o donación de una empresa mexicana de carácter mercantil se encontrará influenciado para beneficiar un interés en particular y descuidar el interés para el cual fue constituido, haciendo que su actuar sea imparcial.

Aunado a lo expuesto, al recibir una aportación o donación de una empresa de carácter mercantil el partido político se beneficia económicamente mediante un impulso inequitativo que lo coloca en situación ventajosa respecto de los demás institutos políticos vulnerando de esa forma el principio de equidad.

Por lo que hace al artículo 229, numeral 1, éste impone la obligación a los partidos políticos de no rebasar el tope de gastos de campaña que acuerde el Consejo General para cada elección, dicha prohibición tiene como fin proteger la equidad en la contienda electoral y generar una contienda electoral en la que ningún partido tenga una ventaja desmedida en contra de los demás, con lo cual se genere una influencia mayor y desmedida de un partido político en la población.

Por lo cual, si un partido político vulnera dicho artículo viola el principio de equidad en la contienda y obtiene una ventaja ilegal e inequitativa en el procesos electoral, debido a que estaría utilizando más recursos de los que tiene permitidos para la promoción de la obtención del voto.

Por todo esto, los artículos citados tienen alcances que van más allá del sistema electoral existente, dado que representan una protección de los propios principios constitucionales que rigen al Estado mexicano en cuanto a su forma de gobierno, pues la prohibición de recibir aportaciones de empresas mexicanas de carácter mercantil y la consecuente obligación de los partidos políticos de respetar y hacer respetar la legalidad, no sólo influye en la imparcialidad y equidad en los comicios, sino que sustenta y refuerza las características y naturaleza de un modelo democrático de gobierno.

En este sentido, las normas citadas son de gran relevancia para la tutela de los principios señalados, así como para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado mexicano.

Por tanto, la vulneración de los artículos 38, numeral 1, inciso a) en relación con el artículo 77, numeral 2, inciso g); y 229, numeral 1 del código en comento no implica únicamente la puesta en peligro o violación de los principios de equidad e imparcialidad, sino que conlleva una lesión a las bases y principios

constitucionales que definen las características de gobierno del Estado mexicano, situación que a todas luces es de la mayor trascendencia.

Ahora bien, la vulneración que se puede generar por la violación a los artículos citados puede tener distintos grados en la afectación al sistema democrático y a los bienes jurídicos tutelados de imparcialidad y equidad, debido a que dependiendo del tipo de aportación o donación, la influencia que trae aparejada es diversa, haciendo que una aportación cuyo beneficio económico es considerablemente amplio puede afectar e influenciar negativamente una la contienda electoral en mayor grado que lo podría hacer una con un beneficio mínimo.

Lo señalado en el párrafo anterior resulta lógico si se toma en consideración que una empresa mexicana de carácter mercantil que realice una aportación o donación a un partido político, siendo que dicho acto se encuentra prohibido, busca generar un efecto en su favor por parte del partido político, equivalente a la magnitud de la aportación ya que dicha liberalidad trae aparejada una ventaja proporcional al instituto político respecto de sus contrincantes.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fin de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

El fin de las normas citadas consisten en velar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los objetivos que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, ello siempre en un marco de legalidad con base en las obligaciones y derechos previamente definidos en los ordenamientos aplicables.

Asimismo, la finalidad de dichas disposiciones se puede traducir en garantizar la debida obtención y aplicación de los recursos económicos, por lo que al vulnerarse, se violentaron los principios jurídicos que era obligación del partido político proteger mediante el cumplimiento a su deber de vigilancia.

En este orden de ideas, al haber recibido aportación de una empresa mexicana de carácter mercantil, se vulneraron los valores jurídicos tutelados relativos a la equidad e imparcialidad, así como los principios democráticos que fundamentan nuestro Estado, siendo estos de la mayor importancia pues representan en sí

mismos los pilares fundamentales del devenir democrático, facilitando la entrada de intereses diversos que pretendan modificar el equilibrio de competencias de los partidos políticos y las concepciones que motivan las decisiones de la ciudadanía.

Por lo tanto, el efecto producido por la trasgresión de las normas en comento es que el partido político haya violado, en lo general, todo el sistema democrático y los principios constitucionales; y a su vez, en lo particular los principios de imparcialidad e inequidad en la contienda electoral.

Asimismo, la trasgresión de dichas normas generó que los bienes tutelados hayan sido vulnerados en una mayor densidad debido a que el monto involucrado de la aportación es considerablemente alto, generando una inequidad en la contienda electoral bastante considerable a favor del partido político Verde Ecologista de México.

f. La vulneración sistemática a una misma obligación

En la especie, no existe vulneración sistemática a una misma obligación, pues quedó acreditado que la conducta ilícita se consumó a través de un sólo acto y en una sola ocasión, a saber, en el momento en que el instituto político de referencia recibió una aportación de una empresa mexicana de carácter mercantil.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En el presente caso, existe singularidad en la falta cometida, pues quedó acreditado que el Partido Verde Ecologista de México sólo cometió una irregularidad respecto de los artículos violentados; por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta.

En conclusión, tomando en cuenta las normas transgredidas, la omisión del Partido Verde Ecologista de México, al haber recibido una aportación de una empresa mexicana de carácter mercantil y no realizar ningún acto tendiente a evitarlo o repudiarlo, la conducta irregular cometida por dicho partido debe calificarse como **grave** al haber vulnerado los principios de imparcialidad y equidad.

Ahora bien, habiéndose analizado los elementos objetivos y subjetivos, que se conjugan en la conducta infractora, se considera que existen elementos que agraven la falta, ello toda vez que el monto de beneficio económico derivado de la aportación es considerable implicando una vulneración de gran magnitud a los

principios de imparcialidad y de equidad, por lo que el tipo de gravedad es **especial**.

B. Individualización de la sanción

Por lo expuesto, resulta procedente individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Verde Ecologista de México, por haber incurrido en la falta referida, y por tanto, haber vulnerado lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) en relación con el artículo 77, numeral 2, inciso g); y 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en el apartado A. anterior, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

a. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México fue calificada como grave especial.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

b. La entidad de la lesión generada con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "Valor o importancia de algo", mientras que por lesión se entiende "daño, perjuicio o detrimento". Por otro lado, establece que detrimento es la "destrucción leve o parcial de algo".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca".

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, existe una transgresión a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerando así los valores que influyen a un Estado Democrático.

Si bien es claro el daño a los fines y principios de la legislación electoral, dadas las conductas desplegadas por el Partido Verde Ecologista de México, la transgresión puede traducirse en un perjuicio de grandes magnitudes a la sociedad. Lo anterior puede afirmarse toda vez que los bienes jurídicos son de gran trascendencia y el monto del beneficio económico derivado de la aportación es de gran magnitud por lo que influye en gran medida a modificar la balanza electoral a favor del citado partido.

c. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

De conformidad con el numeral 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Así, dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Verde Ecologista de México haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.

d. Imposición de la sanción.

Del análisis a la conducta realizada por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta cometida se califica como GRAVE ESPECIAL.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se benefició de aportaciones en especie de una empresa mexicana de carácter mercantil, respecto de la transmisión de la publicidad identificada como "Un Gancho al Corazón" mediante los cuales se realizó propaganda a favor del Partido Verde Ecologista de México;
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con las irregularidades de mérito, a nuevas acciones;
- El Partido Verde Ecologista de México no es reincidente.
- Aún cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables de la materia.
- El monto al que asciende la irregularidad materia de la presente Resolución es de \$26,466,678.13 (veintiséis millones cuatrocientos sesenta y seis mil seiscientos setenta y ocho pesos 13/100 M.N.), situación que para efectos de graduar la sanción es de importancia, pues como ya fue señalado, al tratarse de una cantidad mayor, esta podía influir en gran medida a cambiar los resultados electorales.

Establecido lo anterior, debe tomarse en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien una de las finalidades de la sanción es resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten

inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

Al respecto, es importante destacar que en la existencia de un beneficio que pueda ser contabilizado, la sanción no debe ser menor al monto de dicho beneficio, a efecto de que en realidad cumpla con la finalidad de desincentivar el ejercicio de las acciones ilícitas. Lo anterior, en apoyo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 012/2004, identificada con el rubro "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO".

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente al principio de certeza que debe guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Verde Ecologista de México.

En este sentido, toda vez que la falta acreditada se ha calificado como **grave especial**, la sanción contenida en la fracción I no sería apta para satisfacer los propósitos mencionados, esto es, una amonestación pública sería insuficiente para generar en el partido y en los demás institutos políticos una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir hacia el futuro la comisión de conductas similares.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción II tampoco sería apta para satisfacer los propósitos mencionados, debido a que una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente también sería insuficiente en relación con el monto involucrado de la aportación, ya que esta autoridad se encuentra obligada en imponer una sanción ejemplar que evite posteriormente la comisión de un ilícito similar.

Por otro lado, las sanciones contenidas en las fracciones IV, V y VI tampoco son apropiadas para satisfacer los propósitos mencionados, pues resulta infructuoso declarar una negativa del registro de las candidaturas; sería excesiva la suspensión o cancelación del registro como partido político ya que esta sanción se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que la autoridad deba obstaculizar de manera terminante la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionatorio.

Por lo anterior, esta autoridad considera que la sanción contenida en la fracción III es la apta para cumplir con los fines que se persiguen, por lo cual una sanción consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones que recibe el partido político por un periodo determinado es la más apta para el caso en comento.

Así, por lo considerado hasta el momento se podría concluir que la sanción que se debe imponer al Partido **Verde Ecologista de México**, es la prevista en la fracción III, del inciso a) del artículo 354 del Código electoral, consistente en **una reducción de hasta el cincuenta por ciento en las ministraciones que reciba el Partido Verde Ecologista de México.**

Ahora bien, la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008.**

En mérito de lo que antecede, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, se concluye que lo procedente es imponerle una sanción al Partido Verde Ecologista de México, consiste en una reducción del 50% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$39,700,017.20 (treinta y nueve millones setecientos mil diecisiete pesos 20/100 M.)

Así, la graduación de la reducción de ministraciones referida, se deriva de la calificación de la falta como **grave especial**, la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En este orden de ideas, al considerar de gran importancia los valores vulnerados por la conducta infractora, este Consejo considera que el equivalente al monto involucrado no es una sanción suficiente, pues ello sería no otorgar mayor importancia a dichos valores y sancionar únicamente la acción de violentar una disposición jurídica, debido a que sancionar solamente por el monto de la aportación sería no estimar una medida ejemplar tendiente a evitar la comisión posterior de un ilícito similar por parte del partido político que la cometió u otro y tomando en consideración el beneficio económico que ésta implicó, resultó necesario incrementar la sanción en mayor medida al monto involucrado.

II. a) Rebase de topes de gastos de campaña

Ahora bien, por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente al exceso en el tope de gastos de campaña, debe señalarse que tal exceso constituye una infracción al artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello de conformidad con el artículo 342, numeral 1, inciso f) del mismo ordenamiento. Dicha infracción, según lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del citado código, debe ser sancionada con un tanto igual al del monto ejercido en exceso; pudiéndose aplicar un agravante que aumente la sanción hasta el doble en caso de existir reincidencia. Dicho artículo a la letra reza:

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

En este sentido, el artículo 354 del Código Electoral establece una regla de aplicación estricta respecto de la imposición de la sanción, toda vez que ordena imponer un tanto igual al monto ejercido en exceso.

Lo anterior es de la mayor relevancia, toda vez que limita los elementos a considerar por la autoridad para tasar el monto de la sanción respectiva, siendo el único elemento el "monto excedido", sin que sea posible considerar con ello otra circunstancia, en virtud de que a diferencia de otro tipo de infracciones, en el caso del exceso en el tope de gastos de campaña, la disposición jurídica no establece un rango de montos o un mínimo o máximo cuya aplicación dependa del análisis que realice la autoridad de la conducta, la violación, el bien jurídico o las circunstancias que confluyen con la infracción.

En este tenor, y tomando en consideración que este Consejo se encuentra obligado a aplicar lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos de su competencia, en este caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, para la individualización de la sanción únicamente utilizará la fórmula ordenada por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del citado Código Electoral.

Así, de conformidad con lo señalado en el considerando 3.3, el partido político excedió el tope de gastos de campaña para el proceso federal electoral dos mil ocho-dos mil nueve, en 137 Distritos Electorales, por un monto total de \$17,480,489.86 (diecisiete millones cuatrocientos ochenta mil cuatrocientos

ochenta y nueve pesos 86/100 M.N.), tope establecido en el Acuerdo CG27/2009, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria celebrada el 29 de enero de 2009 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de febrero de dos mil nueve, y que consistió en \$812,680.60 (ochocientos doce mil seiscientos ochenta pesos 60/100 M.N.).

En este orden de ideas, para llegar al monto de sanción final corresponde analizar si el partido fue reincidente en la comisión de la infracción analizada.

De conformidad con el numeral 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Así, dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Verde Ecologista de México haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.

Derivado de lo anterior, y con base en lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II, del Código Electoral, antes transcrito, lo procedente es analizar los elementos objetivos y subjetivos que confluyen para determinar el porcentaje a aumentar derivado del agravante, dado que éste puede ser de hasta el doble de la sanción originalmente determinada.

Al respecto, es importante señalar que un rebase al tope de gastos de campaña, implica la vulneración intrínseca al principio de equidad en la contienda, puesto que implica una modificación en la balanza a favor del partido infractor, al contar con mayores elementos de índole económico para influenciar al electorado, situación que es contraria al sistema electoral de nuestro país, cuyo entramado jurídico pretende igualar las oportunidades de los partidos políticos para representar a la sociedad en un ámbito democrático y en circunstancias similares. Por lo anterior, la violación al principio jurídico que nos ocupa trastoca los elementos básicos de un sistema electoral democrático como es el que nos rige.

En este contexto, el elemento objetivo que se debe considerar para efectos de graduar el monto que debe ser aumentado a la sanción, debe ser el monto involucrado, mismo que por la naturaleza de la infracción tiene una íntima relación con el principio jurídico violentado, toda vez que el daño derivado de dicha vulneración será de mayor o menor magnitud tomando en cuenta el monto referido.

Así, de tratarse de un exceso en el tope de campaña por un monto ínfimo, el daño derivado de vulnerar el principio jurídico será igualmente menor, pues tal exceso no podrá influir de manera tangible en el equilibrio en la contienda. Por el contrario de tratarse de un monto considerable, en relación con el tope de gasto establecido, el beneficio obtenido por el partido político en detrimento de las oportunidades y posibilidades de los demás institutos políticos será mayor y, por lo tanto, el daño consecuente será de iguales dimensiones.

Una vez mencionados los dos elementos objetivos que se tomarán en cuenta, es procedente considerar el elemento subjetivo que puede ser analizado para graduar el monto a aumentar en la sanción. Dicho elemento lo encontramos en el grado de responsabilidad del ente infractor.

En esta guisa, es importante considerar la intención del ente infractor para determinar si quiso el resultado antijurídico, es decir si buscó provocar el daño y la violación al principio jurídico protegido, lo que nos permitirá contar con un parámetro para analizar la magnitud del daño, en virtud de que una conducta dolosa implicaría un mayor detrimento al sistema jurídico que una conducta culposa, la que por su propia naturaleza no implicaría un desconocimiento del orden constitucional y legal que nos rige.

Habiéndose expuesto los elementos que se tomarán en cuenta para graduar la sanción, corresponde concluir, en el caso específico, cuál será el monto final.

De lo expuesto en el presente análisis, ha resultado debidamente sustentada la importancia y trascendencia del bien jurídico vulnerado, misma que tiene relación no únicamente con el sistema electoral sino con los fundamentos de nuestra forma de gobierno, al contravenir el elemento democrático que debe regir el actuar de toda entidad de interés público y de todo integrante de la comunidad. Tal situación obliga a esta autoridad a considerar que la conducta consistente en el tope de

gastos de campaña para el proceso federal electoral dos mil ocho-dos mil nueve, en el caso concreto es **grave**.

Ahora bien, como ya se señaló, el partido político excedió el tope de campaña por la cantidad de \$17,480,489.86 (diecisiete millones cuatrocientos ochenta mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 86/100 M.N.), cantidad que implica un 7.1% del monto autorizado como tope para el total de los distritos en los que tuvo incidencia los promocionales y propaganda materia de la litis, por lo que tal elemento en relación con el principio jurídico, nos permite válidamente concluir que la afectación o daño obtenido fue de importancia para efectos de modificar la balanza de los comicios a favor del partido infractor, puesto que contó con un 7.1% de más recursos que sus competidores con lo que estuvo en la posibilidad de influir en el ánimo de los ciudadanos en mayor grado que aquéllos.

Por último, en el caso que nos ocupa, no existen elementos que permitan afirmar que el partido político actuó con dolo, puesto que de lo expuesto se desprende únicamente que dicho instituto político no se manifestó respecto de las observaciones por exceso al tope de campaña, sin embargo, no existe un elemento en su actuar que permita presuponer que fue su intención violentar dicho tope, por lo que la conducta deberá ser calificada como culposa.

En virtud de lo anterior, y dado que conforme a lo señalado en el considerando 3.3 de la presente Resolución, el Partido Verde Ecologista de México excedió el tope de gastos para la elección de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa en el proceso federal electoral dos mil ocho-dos mil nueve, por una cantidad de \$17,480,489.86 (diecisiete millones cuatrocientos ochenta mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 86/100 M.N.),, se concluye que lo procedente es imponer una multa por la cantidad de \$17,480,489.86 (diecisiete millones cuatrocientos ochenta mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 86/100 M.N.),, ello en virtud de que el partido político no fue reincidente en la violación a lo dispuesto por el artículo 229, numeral 1 del ordenamiento antes citado.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Tomando en consideración la reducción de ministraciones que se impone como sanción al partido político en comento, así como la multa derivada del rebase al

tope de gastos de campaña, en comparación con el financiamiento para actividades ordinarias que percibe el Partido Verde Ecologista de México de este Instituto Federal Electoral para el año dos mil doce, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo CG431/2011 aprobado por este Consejo General el día dieciséis de diciembre de dos mil once, es de \$313,014,202.45 (trescientos trece millones catorce mil doscientos dos pesos 45/100 M.N.), tales sanciones representan el 56.20% del monto total de dicho financiamiento.

Es conveniente tener presente que si bien el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, no es el único, pues pueden allegarse de los recursos de sus militantes y simpatizantes por medio del financiamiento privado.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica del ente infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Al respecto, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Verde Ecologista de México por este Consejo General y los montos que por dicho concepto quedan pendientes de deducir de sus ministraciones:

Resolución del Consejo General	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas desde diciembre de 2011	Montos por saldar al mes de enero de 2012
CG303/2011	\$1,476,085.78	\$874,490.44	\$601,595.34
TOTALES		\$874,490.44	\$601,595.34

Del cuadro anterior se desprende que al mes de enero de dos mil doce, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$601,595.34 (seiscientos un mil quinientos noventa y cinco pesos 34/100 M.N.) con motivo de las sanciones impuestas por el Consejo General de este Instituto.

No obstante, como ya se analizó, dicho partido recibió financiamiento público por actividades ordinarias permanentes, lo que significa que aún y cuando el partido referido tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, esto

no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente procedimiento.

En consecuencia, esta autoridad electoral está en posibilidad de imponer una sanción de carácter económico al Partido Verde Ecologista de México, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni lo coloque en una situación que ponga en riesgo sus actividades ordinarias y por lo tanto no le resulte gravosa y mucho menos obstaculice la realización normal de este tipo de actividades, resultando que en ninguna forma la multa impuesta resulta gravosa para el partido político.

Visto lo anterior, en lo que atañe a la aportación recibida por el partido en comento por la propaganda en la telenovela "Un Gancho al Corazón", procede sancionar al Partido Verde Ecologista de México conforme a lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso a) fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, con una reducción del 50% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$39,700,017.20 (treinta y nueve millones setecientos mil diecisiete pesos 20/100 M.N.).

De igual forma, en relación con la aportación recibida por el partido en comento por los promocionales de "TV y NOVELAS", procede sancionar al Partido Verde Ecologista de México conforme a lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso a) fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, con una reducción del 50% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$118,733,795.45 (ciento dieciocho millones setecientos treinta y tres mil setecientos noventa y cinco pesos 45/100 M.N.).

Asimismo, por lo que respecta al rebase de topes de gasto de campaña, procede imponer una sanción económica al Partido Verde Ecologista de México conforme a lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso a) fracción II del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, \$17,480,489.86

(diecisiete millones cuatrocientos ochenta mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 86/100 M.N.)

Como se ha dicho en esta resolución, las infracciones del Partido Verde Ecologista de México fueron consideradas de gravedad especial. En congruencia con ello, se impuso al partido político diversas sanciones correspondientes a la reducción del **50% de sus ministraciones mensuales del financiamiento.**

Por ello, debe tenerse especial cuidado en la manera en que el partido deberá pagar dichas sanciones, ya que de lo contrario, el partido se encontraría pagando una sanción distinta que le imposibilitaría cumplir con sus actividades. Ello sucedería si por ejemplo, en un mismo mes, se redujeran las ministraciones proporcionales de dos sanciones impuestas.

De esta manera, debe tenerse presente que con la reforma electoral de dos mil ocho, el legislador dejó de considerar como una sanción razonable, aquella que permitía suprimir totalmente la entrega de las ministraciones del financiamiento por un periodo determinado⁷. En consecuencia, legisló que una sanción razonable sería, según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le correspondiera, por el periodo que señalara la resolución (artículo 354, párrafo 1, inciso a) fracción III del Código Federal Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello es así, si se considera que la finalidad que se persigue con las sanciones, es la de evitar la reincidencia de los infractores, más no la de terminar con su patrimonio o hacer nugatorio el cumplimiento de sus objetivos, por no contar con los recursos suficientes para su subsistencia, por lo que en atención que la fracción III del inciso a), numeral 1 del citado artículo 354 se otorga a la autoridad electoral el libre arbitrio y discrecionalidad para establecer el periodo para hacer efectiva la sanción consistente en la reducción de financiamiento público.

⁷ Así lo establecía el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 269, párrafo 1, inciso d), que a la letra establecía: "1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados: d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;..."

Por ello, resulta determinante plantear el modo que el partido pague sus sanciones, con la finalidad de que: 1) no se aplique una sanción distinta de la considerada en esta resolución; 2) si bien se trata de una sanción ejemplar, se le permita cumplir con las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

Así pues, este Consejo General determinar que el modo en el que el partido político deberá pagar las sanciones correspondientes al considerando 3 de la presente Resolución, es la siguiente:

- La sanción correspondiente a la aportación recibida por el partido en comento por los promocionales de "TV y NOVELAS" será ejecutada con una reducción del 50% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$118,733,795.45 (ciento dieciocho millones setecientos treinta y tres mil setecientos noventa y cinco pesos 45/100 M.N.), misma que se hará efectiva a partir del mes siguiente en que quede firme la presente Resolución y, que el partido en comento haya cubierto las sanciones derivadas de la resolución que, en su caso, apruebe este Consejo General, respecto de la litis originada en el expediente identificado con la clave alfanumérica Q-UFRPP 61/09. En caso de no existir sanción derivada de la resolución del expediente Q-UFRPP 61/09, esta sanción se hará efectiva a partir del mes siguiente en que quede firme la presente Resolución.
- La sanción correspondiente a la aportación recibida por el partido en comento por la propaganda en la telenovela "Un Gancho al Corazón" será ejecutada con una reducción del 50% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$39,700,017.20 (treinta y nueve millones setecientos mil diecisiete pesos 20/100 M.N.). misma que se hará efectiva a partir de que quede firme la presente Resolución y el partido en comento haya cubierto la sanción impuesta por la aportación recibida por los promocionales de "TV y NOVELAS".
- La sanción correspondiente al rebase de topes de gasto de campaña será ejecutada con una reducción del 50% de la ministración mensual del

financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$17,480,489.86 (diecisiete millones cuatrocientos ochenta mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 86/100 M.N.) misma que se hará efectiva a partir de que quede firme la presente Resolución y el partido en comento haya cubierto la sanción impuesta por la aportación recibida por la propaganda en la telenovela "Un Gancho al Corazón".

5. Vista a los Institutos Electorales de las entidades federativas en las que existieron elecciones de carácter local en el año dos mil nueve.

De lo establecido en la presente Resolución se desprende que el Partido Verde Ecologista de México recibió una aportación prohibida por parte de "EDITORIAL TELEVISA, S.A. de C.V." y "TELEVIMEX, S.A. de C.V.", cuyo beneficio económico ascendió a la cantidad de \$105,622,541.80 (ciento cinco millones seiscientos veintidós mil quinientos cuarenta y un pesos 80/100 M.N.), por lo que de conformidad con lo establecido en el considerando 3.3 de ésta resolución, el prorrateo para efecto de determinar un posible exceso al tope de gastos de campaña realizado de conformidad con los artículos 21.10 y 21.11 del Reglamento para la Fiscalización de los veinticuatro de abril de dos mil nueve, emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, arrojó un beneficio a las campañas electorales locales en las entidades que a continuación se indica, por los montos siguientes:

Entidad Federativa	Monto de beneficio a campaña local.
Campeche	\$225,116.84
Colima	\$225,116.84
Distrito Federal	\$2,701,402.13
Guanajuato	\$1,463,259.49
Jalisco	\$1,800,934.75
Estado de México	\$1,013,025.80

Entidad Federativa	Monto de beneficio a campaña local.
Nuevo León	\$1,350,701.06
Querétaro	\$448,786.00
San Luis Potosí	\$787,908.95
Sonora	\$787,908.95

Por lo anterior, se ordena dar vista a los institutos electorales de las entidades señaladas para los efectos que consideren pertinentes.

6. Vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Toda vez que de lo establecido la presente Resolución se desprende una violación a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte de "EDITORIAL TELEVISA, S.A. de C.V." y "TELEVIMEX, S.A. de C.V.", al haber realizado una aportación prohibida a favor del Partido Verde Ecologista de México, resulta procedente dar vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, en su caso, inicie el procedimiento respectivo de conformidad con las disposiciones aplicables.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109, numeral 1; 18, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a); 377, numeral 3; y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 4, se impone una sanción al Partido Verde Ecologista de México, consistente en una reducción del 50% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$118,733,795.45 (ciento dieciocho millones setecientos treinta y tres mil setecientos noventa y cinco pesos 45/100 M.N.).

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 4, se impone una sanción al Partido Verde Ecologista de México, consistente en una reducción del 50% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$39,700,017.20 (treinta y nueve millones setecientos mil diecisiete pesos 20/100 M.N.).

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 4, se impone una sanción al Partido Verde Ecologista de México, consistente en una multa por la cantidad de \$17,480,489.86 (diecisiete millones cuatrocientos ochenta mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 86/100 M.N.) por exceder el tope de gastos de campaña para la candidatura a diputado federal, por el principio de mayoría relativa, la cual será cubierta con una reducción del 50% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el monto de la multa antes expuesta.

QUINTO. Se determina que para efectos del tope de gastos de campaña de candidaturas para diputado federal, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México en los distritos electorales en que participó en el Proceso Electoral Federal dos mil ocho-dos mil nueve, que la totalidad de los egresos efectuados por cada candidatura se tomará de los montos referidos en el **Anexo 1** de la presente Resolución.

SEXTO. Se ordena dar vista a los institutos electorales de las entidades federativas referidas en el **Considerando 5** de esta Resolución, para los efectos en él consignados.

SEPTIMO. Se ordena dar vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, de conformidad con el **Considerando 6** de esta Resolución, para los efectos en él consignados.

OCTAVO. Notifíquese la Resolución de mérito.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de enero de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular que la sanción deberá pagarse en el mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor Sergio García Ramírez.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA